

00721  
549

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO Y ECONÓMICO  
DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MÉXICO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

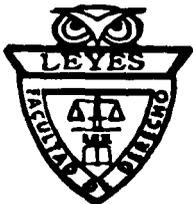
**P R E S E N T A :**

**ALBERTO MEDINA GUADARRAMA**

ASESORA: LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS

MÉXICO, D. F.

2002



a



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Envío a la Dirección General de Bibliotecas,  
 UNAM a difundir en formato electrónico e impreso,  
 el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ALBERTO  
MEDINA GUADARRAMA  
 FECHA: 6-11-2003  
 FIRMA: [Firma]

FACULTAD DE DERECHO  
 SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
 GENERAL Y JURIDICA

No. L/07/03

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **MEDINA GUADARRAMA ALBERTO**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

**“ANÁLISIS SOCIO-JURIDICO Y ECONOMICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO”**, asignándose como asesor de la tesis a la **LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo después de revisarlo, su asesor le envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor **DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**  
 CD. Universitario **J.H.**, a 07 de febrero de 2003.

**MTRO. JORGE ISLAS LÓPEZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

b

**CON CARÍO Y AGRADECIMIENTO**

**A MIS SERES QUERIDOS**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS**

**A MIS MAESTROS**

## **NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO LA INFLUENCIA DE LA SOCIOLOGÍA EN LA FAMILIA**

<b>I. LA CIENCIA DE LA SOCIOLOGÍA COMO CIENCIA TEÓRICA CON FUNCIONES PRÁCTICAS</b>	<b>5</b>
<b>II. LA SOCIOLOGÍA Y LOS PROBLEMAS SOCIALES ACTUALES</b>	<b>10</b>
<b>III. LA SOCIEDAD COMO CONDICIÓN DE PROGRESO</b>	<b>15</b>
<b>IV. LA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES EN LOS INDIVIDUOS Y EN LA SOCIEDAD</b>	<b>17</b>
<b>V. DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CLASES SOCIALES</b>	<b>20</b>
<b>VI. INFLUENCIA DE LA FAMILIA SOBRE LA PERSONALIDAD DE SUS MIEMBROS</b>	<b>22</b>

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

<b>VII.</b>	<b>ANTECEDENTES REMOTOS</b>	<b>26</b>
		(Anexo 1)
	<b>A. Grecia y Roma</b>	<b>26</b>
	<b>B. Antecedentes Inmediatos</b>	<b>28</b>
	1.- Ley del Estado de Texas de 26 de enero de 1839.	<b>28</b>
	2.- Ley Federal de los Estados Unidos de América, de 26 de mayo de 1862.	<b>30</b>
	<b>C. México</b>	
	1.- El Derecho Precortesiano	<b>32</b>
	2.- Derecho Español	<b>35</b>
	3.- Derecho Castellano	<b>35</b>
	4.- Derecho Colonial	<b>36</b>
	5.- Independencia	<b>39</b>
	6.- Época Moderna	<b>40</b>
	a.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	<b>40</b>
	b.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.	<b>41</b>
	c.- Código Civil de 1884.	<b>42</b>
	d.- Ley de Bien de Familia, de Jalisco, de 19 de octubre de 1912.	<b>43</b>
	e.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.	<b>44</b>
	f.- Ley sobre Relaciones Familiares, de 17 de abril de 1917	<b>45</b>
	g.- Código Civil del Distrito Federal, de 1928	<b>47</b>
<b>VIII.</b>	<b>CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR:</b>	
	1. EN LA DOCTRINA	<b>49</b>
	2. EN LA LEGISLACIÓN	<b>54</b>
<b>IX.</b>	<b>NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR:</b>	
	1. TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD	<b>58</b>
	2. DOCTRINA MODERNA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN	<b>62</b>
<b>X.</b>	<b>BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA PARA SU CONSTITUCIÓN LEGAL</b>	
	1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO	<b>67</b>
	2. CUANTÍA LEGAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO	

<b>FAMILIAR</b>	<b>71</b>
<b>XI. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR:</b>	<b>73</b>
<b>A. Respeto De Los Bienes Objeto Del Patrimonio Familiar</b>	<b>73</b>
1.- Inalienabilidad	74
2.- Inembargabilidad	75
3.- Ingravabilidad	77
4.- Intransmisibilidad	79
5.- Derechos Reales	79
a.- usufructo	80
b.- uso y habitación	82
6.- Patrimonio Familiar dado en Arrendamiento o Aparcería Rural	83
a.- Arrendamiento	84
b.- Aparcería Rural	86
<b>B. Respeto de las personas sujetas al Patrimonio Familiar</b>	<b>86</b>
1.- Sujetos del Patrimonio Familiar	86
2.- Representación para los Beneficiarios	88
<b>XII. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR</b>	<b>89</b>
<b>A. -Constitución del Patrimonio Familiar</b>	<b>89</b>
1.- Reglas Generales	89
2.- Constitución del Patrimonio de la Familia	91
a.- Sistema Voluntario	91
b.- Sistema Forzoso	94
c.- Sistema Administrativo	95
<b>B. Ampliación del Patrimonio Familiar</b>	<b>100</b>
<b>C. Disminución del Patrimonio Familiar</b>	<b>101</b>
<b>D. Extinción del Patrimonio Familiar</b>	<b>102</b>

IV

**CAPÍTULO TERCERO  
LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL PATRIMONIO  
FAMILIAR EN MÉXICO**

XIII.	CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES	108
XIV.	CÓDIGO CIVIL DE CHIHUAHUA	115
XV.	CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO	121
XVI.	CÓDIGO CIVIL DE JALISCO	131
XVII.	CÓDIGO CIVIL DE MORELOS	140
XVIII.	CÓDIGO CIVIL DE TABASCO	146

**CAPÍTULO CUARTO  
ANÁLISIS SOCIAL, ECONÓMICO Y JURÍDICO DEL PATRIMONIO  
FAMILIAR EN MÉXICO**

XIX.	ANÁLISIS SOCIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR:	
1.	PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE TODAS LAS CLASES SOCIALES	157
2.	NECESIDAD DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE OTORGAN CRÉDITO PARA LA VIVIENDA, EXPLIQUEN A LOS ADJUDICATARIOS LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES SOCIALES	161
3.	EFFECTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA SOCIEDAD	163
XX.	ANÁLISIS ECONÓMICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR:	
1.	SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU REPERCUSIÓN EN EL PATRIMONIO FAMILIAR	165
2.	NECESIDAD DE ELIMINAR EL VALOR MÁXIMO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR PARA QUE PUEDA QUEDAR AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD	170

**XXI. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR:**

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	175
2. PROPUESTA DE REFORMA AL CAPÍTULO REFERENTE AL PATRIMONIO FAMILIAR DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	180
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>191</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>198</b>

# PAGINACION DISCONTINUA

5

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo expone un análisis social, jurídico y económico del Patrimonio de Familia, institución jurídica creada por el constituyente de 1917 y retomada por el legislador del Código Civil de 1928, como fruto del surgimiento de los derechos sociales de la Revolución Mexicana.

La realización de este trabajo tiene como objetivo presentar lo que es el patrimonio de familia, la regulación actual en nuestro Código Civil, su vigencia y aplicación, su comparación con algunas legislaciones locales avanzadas en la materia y su posible reforma para que ésta figura deje de ser obsoleta e ineficaz en nuestra realidad social y económica.

El análisis inicia con un capítulo dedicado a la influencia de la Sociología sobre la familia, pues no podríamos realizar el estudio del patrimonio de la familia, sin haber estudiado como dicha ciencia, teórica con funciones prácticas, nos guía para conocer la importancia de la protección que se le debe dedicar a la célula básica de la sociedad.

Se continua con los antecedentes remotos e inmediatos, para conocer las figuras semejantes del derecho comparado y comprender el surgimiento y regulación de la figura jurídica a estudiar en nuestro derecho positivo. Posteriormente, se precisa un concepto de patrimonio familiar, se determina su naturaleza jurídica, los bienes objeto y cuantía legal para su constitución, los efectos y consecuencias que

se generan respecto de los bienes y personas sujetas a dicho patrimonio, así como las reglas legales para su constitución, ampliación, disminución y extinción. A esta regulación jurídica del patrimonio familiar se realizan los comentarios y propuestas correspondientes sobre la legislación actual en el Distrito Federal.

Posteriormente se efectúa una comparación del Código Civil del Distrito Federal con la legislación Civil de seis Estados de la República para determinar sus semejanzas y diferencias y sobre todo la evolución social y económica que han presentado estos Estados al respecto.

Se concluye con un análisis social, indicando la protección que debe brindar el patrimonio familiar a todas las clases sociales, así como el beneficio que se generaría para esta figura jurídica, el que instituciones que otorgan crédito para la vivienda den una difusión sobre la creación de este tipo de patrimonio, además se mencionan aquellos efectos sociales que esta institución genera para la sociedad. En el análisis económico, se hace un estudio sobre el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, con el objeto de explicar porqué en nuestro presente, ya no es un parámetro aceptable fijar la cuantía legal de creación del patrimonio de familia, y se presenta nuestra propuesta al respecto. En el análisis de lo jurídico, básicamente nos referimos a los preceptos constitucionales que se relacionan con dicha figura.

**Con la investigación realizada en cuatro capítulos, estamos en la posibilidad de proponer una reforma referente al patrimonio familiar del Código Civil para el Distrito Federal.**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **LA INFLUENCIA DE LA SOCIOLOGÍA EN LA FAMILIA**

#### **SUMARIO**

**I.- LA CIENCIA DE LA SOCIOLOGÍA COMO CIENCIA TEÓRICA CON FUNCIONES PRÁCTICAS. II.- LA SOCIOLOGÍA Y LOS PROBLEMAS SOCIALES ACTUALES. III.- LA SOCIEDAD COMO CONDICIÓN DE PROGRESO. IV.- LA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES EN LOS INDIVIDUOS Y EN LA SOCIEDAD. V.- DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CLASES SOCIALES. VI.- INFLUENCIA DE LA FAMILIA SOBRE LA PERSONALIDAD DE SUS MIÉMBROS.**

## **I. LA CIENCIA DE LA SOCIOLOGÍA COMO CIENCIA TEÓRICA CON FUNCIONES PRÁCTICAS.**

La Sociología es una ciencia eminentemente teórica que tiene por objeto estudiar los hechos sociales, la organización, la convivencia y las relaciones humanas, así como a las instituciones sociales entre las cuales se encuentran la familia, el estado, los partidos políticos, la educación, la seguridad social, los organismos internacionales, etc., en lo que concierne al individuo, también estudia su estructura física, psicológica, su naturaleza innata y su naturaleza adquirida.

Al interpretar los hechos que se refieren a la relación que surge en la asociación humana, la sociología no trata de solucionar problemas, sino de que el hombre se adapte de la mejor manera posible a la vida, desarrollando conocimientos objetivos que conciernen al fenómeno social que pueden ser utilizados como una aportación efectiva a los problemas sociales.

Al respecto, podemos considerar que aunque la sociología sea teórica aporta soluciones prácticas, pues sin la investigación hecha por las ciencias sociales no podría darse una verdadera planificación social o soluciones definitivas a los problemas sociales, por lo tanto la teoría resulta ser la cosa más práctica.

Se llega a decir que la Sociología no puede ser considerada como una Ciencia debido a que su objeto de estudio no puede ser sometido a experimentación, pero ésta emplea técnicas que aplican medidas cuantitativas a los fenómenos sociales, con lo que se puede afirmar que sigue un método experimental. Los métodos que utiliza la investigación científica como son la observación y la comparación también son empleados por los sociólogos, igual que lo hacen los físicos y los químicos. Cabe aclarar que no todas las ciencias físicas hacen sus experimentos en un laboratorio, tal es el caso de la astronomía que no puede traer los cuerpos celestes a un cubículo.

Debemos tener siempre presente que en el desarrollo de sus actividades, el hombre se encuentra con dos fenómenos, el físico y el social y a ambos busca comprender y controlar. Por un lado están las fuerzas de la naturaleza remotas e impersonales y del otro las fuerzas sociales más personales y próximas pero también desconcertantes, las fuerzas sociales gobiernan y determinan la conducta humana. Por tal motivo el individuo siempre ha intentado comprender dichas fuerzas, pues sabe que el éxito en su lucha por la existencia y su bienestar depende de la forma como entiende esas fuerzas.

Por lo que se refiere a la materia de nuestro estudio encontramos que Recaséns Siches, señala que: "La Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo" <sup>1</sup>.

En virtud de que la vida del hombre abarca múltiples y variadas funciones como son la religiosa, moral, política, económica, etc., la Sociología se encarga de investigar esas relaciones y actividades interhumanas.

Por su parte, Gómez Jara, nos da la siguiente definición: "Sociología es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social" <sup>2</sup>.

La Sociología en general se ha dividido en diferentes ramas, entre las que mencionaremos solo algunas como son la Teoría Sociológica que estudia los principios, conceptos y generalidades de la ciencia. La Sociología Histórica que analiza el pasado de las sociedades para conocer sus orígenes y hallar explicaciones para nuestros sistemas de vida presentes. La Sociología Familiar que considera el origen, evolución y función de esta institución. La Ecología Humana y la Demografía

<sup>1</sup> RECASÉNS SICHES, Luis Sociología, 20ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 4.

<sup>2</sup> GÓMEZ JARA, Francisco A. Sociología, 22ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO, 1991. Pág. 12.

analizan la organización y los problemas de la vida rural y urbana en los diferentes tipos de comunidades, a su vez este campo de estudio se ha subdividido en Sociología Rural y Sociología Urbana. Sociología de la Educación, estudia los objetivos de la educación, su relación con la comunidad y con otras instituciones. Sociología Jurídica o Sociología del Derecho estudia la influencia recíproca entre el ordenamiento jurídico y la realidad social.

La Sociología Jurídica es definida por Adam Podgorecki como "La ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y, viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores" <sup>3</sup>.

Consideramos imprescindible que el legislador tenga conocimientos sociológicos, ya que es una base importante que le permitirá crear normas jurídicas adecuadas a problemas concretos, pues el medio social cambia en tiempo y en espacio y estas deben adecuarse al momento que está viviendo determinada sociedad.

Como mencionamos anteriormente, aunque la Sociología sea considerada como una ciencia puramente teórica que no puede darnos ningún ideal ni proponer técnicas de acción, pues estudia únicamente los hechos sociales sin formular juicios de valor, esto no implica que no pueda aplicarse a fines prácticos de la vida social, como podría mencionarse a los aspectos económicos, demográficos, administrativos, ambientales, políticos, etc.

Actualmente varias disciplinas entre las cuales podemos mencionar a la Política, la Administración, el Derecho, la Ingeniería Industrial, la Economía, la Demografía, la

---

<sup>3</sup> DÍAZ, Elías. Sociología y Filosofía del Derechos. 2ª. Edición. Editorial Taurus, Taurus Ediciones. S.A. Madrid, 180. Pág. 184.

Ecología, la Antropología, la Psicología, etc., recurren a la Sociología antes de realizar sus proyectos.

Al respecto Recaséns Siches nos señala lo siguiente: "La Sociología es y quiere ser una ciencia de los hechos sociales, tal y como éstos son y tal como funcionan, no significa que la Sociología no tenga una función práctica. La tiene y ciertamente de superlativa importancia, de largo alcance y máximo interés, para todas las tareas de reforma y de mejora de todos y cada uno de los aspectos de la vida social"<sup>4</sup>.

De lo anterior podemos deducir que a la Sociología se le puede dar una función práctica, en la actualidad observamos que cada día son más las disciplinas, que se apoyan en ella antes de emprender algún proyecto.

En cuanto a la aplicación de la Sociología, para fines prácticos Eli Chinoy dice que "puede enriquecer la comprensión que el hombre tiene de si mismo y de su sociedad, y puede contribuir a la solución de los problemas a que él se enfrenta al tratar de realizar y mantener el tipo de sociedad en la que desea vivir"<sup>5</sup>.

En la actualidad, las culturas más desarrolladas se apoyan en los expertos de la Sociología para que realicen estudios sociales de las condiciones culturales, políticas y económicas de determinada sociedad para poder iniciar una empresa. Los estudios elaborados les proporcionan la información necesaria para conocer si su negocio tendrá o no el éxito que desean, estos estudios preliminares deberían de darse a conocer a las autoridades encargadas de solucionar los problemas sociales de su comunidad para que conozcan los beneficios y perjuicios que también podría acarrearles la instalación de un determinado servicio, tal es el caso, de una gasolinera que si bien es cierto que proporciona beneficios al transporte y crea fuentes de trabajo, también es un peligro para las personas que habitan cerca del

<sup>4</sup> RECASÉNS SICHES. Luis. Op. Cit., Pág. 18.

<sup>5</sup> CHINOY. Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. DO DE Cultura Económica. México, 1973. Pág. 31.

**lugar donde va a ser instalada, aunado a los problemas de tráfico vehicular, entre otros.**

**Para poner en práctica un plan que busque mejorar la realidad social, es necesario conocer los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares de la sociedad sobre la cual se va a ejercer la acción para poder saber las condiciones y reacciones que va a tener la acción planeada y saber con mayor precisión si tendrá el éxito deseado, esos conocimientos son proporcionados por la Sociología.**

**Por lo tanto, los planes a desarrollar deben ser aplicados a una realidad social concreta en cierto lugar y situación histórica para que se puedan aprovechar los ideales del derecho a una situación particular determinada.**

**Consideramos que debe ser necesario e imponerse como obligatorio que toda acción que repercute en el ámbito social deba ir acompañada de un estudio preliminar para evitar en lo posible los efectos negativos, aunque lo anterior no siempre es posible debido a la situación económica del país para contratar a especialistas de la materia, las instituciones encargadas de dar los permisos correspondientes para el establecimiento de un negocio, podrían proporcionar a la población este servicio, pues finalmente les ayudaría a evitar problemas futuros, como es el caso de terminales de autobuses, industrias, bancos, mercados, etc.**

**Ely Chinoy, se refiere a la actividad de los sociólogos señalando que “están invadiendo el mundo de los negocios, según la Revista Business Week , debido a que los mismos negocios los han invitado a entrar por la puerta principal”<sup>6</sup>.**

**De lo anterior se deduce que los estudios realizados por los sociólogos contribuyen a la solución de problemas prácticos y enriquecen el conocimiento**

---

<sup>6</sup> Idem. Pág. 396.

sociológico general al aportar datos culturales de la sociedad que analizaron y que no habían sido explorados con el cuidado que se requiere.

## II. LA SOCIOLOGÍA Y LOS PROBLEMAS SOCIALES ACTUALES.

Se puede afirmar que la sociología es una ciencia relativamente reciente en el desarrollo del pensamiento científico, surge por primera vez en Francia con Augusto Comte (1798-1857) y en Alemania con Lorenzo Stein (1815-1890), nace como una ciencia positiva de los hechos sociales, ya que hasta entonces los filósofos y los escritores, más que estudiar objetivamente la sociedad como realmente es, la describen como según ellos debería de ser.

Respecto a los problemas sociales de nuestro tiempo podemos afirmar que muchos de ellos están agitando a la gente en varias partes del mundo desde la segunda mitad del siglo XX, estos abarcan la idea de mala conducta y ajuste defectuoso, de actividades tenidas como perjudiciales para el bienestar o por lo menos para la dignidad de las otras personas de la misma sociedad.

La prostitución la delincuencia juvenil y de menores, la criminalidad, la inseguridad, etc., son comportamientos nocivos para la sociedad.

Poder determinar cuando una condición especial constituye un problema social no es fácil, pues se debe tomar en cuenta la época y el lugar en que se esta viviendo ya que lo que es considerado como un problema para una sociedad puede no serlo para otra pues depende de la cultura y costumbres que se tengan en cada país, y aquello que pudo constituir un problema social en una época determinada puede haber dejado de serlo en otra, por ejemplo, es probable que los millares de niños desamparados, sin casa y sin hogar que proliferan principalmente en las ciudades de todo el mundo no sea un problema en ciudades como Moscú, Praga, etc., y si lo sea para México, Brasil, Venezuela, etc.

Romero Soto nos dice que los problemas sociales "Son situaciones o condiciones, las cuales la sociedad mira como una amenaza para sus costumbres establecidas, para su bienestar y que en consecuencia necesitan ser tratados para lograr bien su eliminación o bien para hacer menos graves sus consecuencias"<sup>7</sup>. Es importante señalar que debemos tener cuidado para diferenciar lo que constituye un problema para una sociedad, ya que este puede constituirlo en una época determinada pero puede haber dejado de serlo en otra.

Estamos conscientes de que hay problemas que de acuerdo con la historia siempre de manera permanente se han presentado en todas las sociedades, como son la delincuencia, la pobreza, la guerra, etc, estos y muchos otros problemas que aquejan a las sociedades actuales se han presentado de manera más o menos similar en todos los tiempos.

Podemos considerar que los problemas sociales se deben a deficiencias personales o del grupo social al que se pertenece, éstos a su vez se derivan de fuentes económicas, biológicas, bio-psicológicas y culturales. Cada sociedad tiene sus normas que constituyen su bienestar, salud física y mental, su adaptación personal o de grupo y el que se desvía de esas normas es clasificado como anormal y constituye un problema social.

La institución más estudiada por los sociólogos es la de la familia, la cual ha sido objeto de extensos y profundos análisis, especialmente en los últimos años. La palabra familia es una derivación latina, originalmente con ella se designó al grupo al cual pertenecían padres, hijos, sirvientes y esclavos. El tamaño de la familia y su composición ha variado de acuerdo al grupo social y a la época, en nuestra propia sociedad la familia incluye a los padres, hijos, abuelos, parientes por línea colateral y a sus hijos, parientes por sangre y parientes denominados por afinidad que se adquieren por haber contraído matrimonio.

---

<sup>7</sup> ROMERO SOTO, Julio. Curso de Sociología Jurídica. Ediciones Librería del Profesional. Colombia, 1979. Pág. 319.

Sánchez Azcona nos define como está compuesta la familia al señalar que "Se compone de las instituciones que regulan y facilitan el comercio sexual legítimo, la procreación y la primera educación de los hijos"<sup>8</sup>.

La estructura de la familia y la integración funcional de sus elementos se ven frecuentemente afectados por todos los cambios que ocurren en la sociedad, por ejemplo las prácticas tradicionales que son modificadas por fuerzas externas, cambian la estructura de la familia.

Azuara Pérez, nos dice que: "La familia debe contemplarse como parte de un sistema más amplio que es el de parentesco. Este último se encuentra formado por una estructura de roles o papeles sociales y de relaciones basadas en lazos de consanguinidad y de matrimonio (parentesco por afinidad) que vincula a los hombres, a las mujeres y a los niños dentro de una totalidad organizada"<sup>9</sup>.

Entre las funciones principales de la familia está la perpetuación de la raza, sin embargo, otras funciones no menos importantes son las económicas, educacionales y la socialización de sus miembros, por medio de esta última se integran a la sociedad en que han nacido y logran la continuación de la obra cultural del grupo.

La institución familiar ha sido básica en todos los tiempos pero ha variado su importancia y condiciones, pues en medio de las familias o sociedades dedicadas a la caza, nos dicen los etnógrafos, la importancia de ésta pudo crecer, esto es bueno recordarlo si tomamos en cuenta que en la actualidad existe un proceso de desintegración familiar.

Dicha institución ha padecido cambios radicales desde mediados del siglo pasado hasta nuestra época y continúa en proceso de transformación, pues como podemos observar la antigua familia patriarcal tiende a desaparecer poco a poco, las

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ AZCONA, Jorge Normatividad Social, Ensayo de Sociología Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie E. Varios. Núm. 16. UNAM. México, 1983. Pág. 38.

<sup>9</sup> AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Onceava edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1985. Pág. 225.

causas del cambio son muy complejas, pero sin duda existe una gran influencia de la vida social y económica, estas últimas tienen sus diferencias según se trate de zonas rurales o urbanas.

La familia rural tiene su base económica en la agricultura por lo que su sistema es eminentemente patriarcal, ya que es el hombre quien asume el papel de autoridad suprema. En una sociedad rural la casa es el centro no solamente de las actividades económicas sino también de otras actividades como las sociales, educativas, recreativas y religiosas, dando como resultado una fuerte cohesión entre sus miembros unidos por lazos de mutua dependencia.

En la mayoría de los países del mundo la transformación de comunidad rural a comunidad urbana se da en mayores porcentajes, dándole paso a la urbanización o industrialización, reemplazando al hogar por la factoría como unidad de producción. Las funciones económicas de la familia urbana se desempeñan en lugares contruidos para tal efecto. El liderazgo del esposo ha declinado notablemente pues ha cesado en su carácter de autoridad única, sobre todo si tomamos en cuenta la cantidad de mujeres que trabajan fuera del hogar para el sostenimiento de éste, lo cual ha puesto a éstas en pie de igualdad con el varón, todo ello hace que la familia tienda a ser una unidad igualitaria, aunque al respecto surgen problemas graves como son su desarticulación y desintegración. La merma de autoridad del padre dentro de la familia algunos la toman como decadencia, pero los sociólogos han comprobado que lo que tiene lugar es una modificación de la naturaleza de la autoridad paterna, la aparición de un contenido afectivo y la extensión de la autoridad materna. En el mundo moderno aparece un nuevo modelo en donde el hombre y la mujer tienden mediante la comunicación y la cooperación hacia el bienestar de su familia. Aunque no debemos dejar de reconocer que todo cambio que replantea el problema de los valores tradicionales, suscita siempre inquietud y pesar por lo que se llega a creer que el grupo familiar está por perderse ante un mundo moderno deshumanizado, este punto de vista, por supuesto, es erróneo, ya que la alteración de las funciones de la familia no constituye su disolución, pues lejos de desaparecer

adquiere un nuevo significado. Sus derechos están garantizados en los artículos 23 y 25 de la Declaración Universal que establece: Art. 23. "Cualquiera que trabaje tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure igual que a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y completada si es necesario por todos los otros medios de protección social." Artículo 25. "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para asegurarle su salud, su bienestar y los de su familia". Como podemos notar, la familia es el organismo social más importante de la existencia humana, y con razón se dice que el progreso de las naciones y los grupos humanos en general depende más de la institución familiar que de la prosperidad de las empresas particulares o del Estado mismo.

Por lo que concierne a la función práctica de los conocimientos sociológicos podemos afirmar que estos se extienden a todos los aspectos de la vida social, cubriendo todos los problemas sociales o problemas planteados por desajustes o fracasos individuales o colectivos. Por ejemplo, se pide orientación al sociólogo para mejorar las relaciones familiares por medio de normas jurídicas, pero también y sobre todo por medios educativos, sobre relaciones entre padres e hijos, el hogar y la escuela, problemas con los parientes políticos, etc.

El sociólogo también interviene para planear la fundación de nuevas comunidades rurales o urbanas, las cuales puedan ofrecer a sus miembros colaboración mutua en la solución de problemas varios como son viviendas decorosas, servicios, adecuados, oportunidades educativas y de recreo, servicios médicos entre otras necesidades. También son requeridos los conocimientos sociológicos en los problemas suscitados por el enorme y rápido crecimiento de las ciudades por la emigración de gentes de origen rural a los grandes centros urbanos y que hallan serias dificultades para adaptarse al tipo de vida de éstos.

Por lo anterior sostenemos que los conocimientos sociológicos no se limitan solamente a ilustrar la tarea legislativa sino que se extienden a un sin número de cuestiones particulares de la vida social general o particular de los individuos.

### III. LA SOCIEDAD COMO CONDICIÓN DE PROGRESO.

La historia de la humanidad ha demostrado que el hombre aún en las épocas más remotas y primitivas siempre ha vivido en grupo pues su vida sería inconcebible fuera de él, de esta manera poco a poco se va formando la sociedad la cual muestra una gran variedad de formas aunque las necesidades de los humanos sean las mismas, así por ejemplo, todos los seres humanos tienen necesidad de protegerse de la violencia de los elementos de la naturaleza pero los tipos de refugio que construye al efecto, varían de unos a otros enormemente, pues sus casas son elaboradas en diferentes formas, sitios y materiales y en otros casos ni siquiera lleva a cabo alguna construcción pues simplemente se refugia en las cavernas, o sea, sitios que la naturaleza le provee. Pero si es notable que el hombre siempre busca satisfacer sus necesidades materiales o espirituales y jamás se da por satisfecho de lo que hace o emprende. Gradualmente a través de diferentes experiencias llega a ser lo que los sociólogos llaman un ser socializado, al respecto Romero Soto nos señala: "Por socialización se quiere significar el proceso mediante el cual un individuo llega a ser miembro activo de la sociedad dentro de la cual ha nacido y que se conduce y actúa de acuerdo con los usos y costumbres. Es decir, es el proceso por el que un individuo hace suyas las normas culturales que prevalecen en una sociedad o en un grupo"<sup>10</sup>.

De acuerdo a la evolución que va teniendo la sociedad, podemos decir que el hombre es en cada lugar y en cada época diferente de cómo es en otros lugares y en otros tiempos y de cómo será en el futuro. El individuo cambia porque cada generación toma como punto de partida el legado cultural que recibe de generaciones anteriores pero en el transcurso de su vida introduce modificaciones a esa herencia cultural, tales como nuevos conocimientos, experiencias, procesos económicos, políticos, artísticos, literarios, invenciones, adelantos tecnológicos, avances de las ciencias, etc.

<sup>10</sup> ROMERO SOTO, Julio. Op. Cit. Pág. 106.

El cambio histórico ha sido concebido de varias maneras en las diferentes etapas del pensamiento humano, siempre se han producido pensamientos que apuntaban sobre la idea del progreso humano a pesar de todas las deficiencias y catástrofes de nuestro tiempo como son las acontecidas en las dos Guerras Mundiales; las matanzas y crueldades de nuestra época que han aumentado considerablemente en número y en atrocidad, con sus secuelas de brutalización, desorden, desajuste, podemos observar que el progreso social ha sufrido en muchos aspectos variantes, pero también ha tenido progresos y continuidad en muchos otros, como son los derechos del hombre no solo en sus garantías individuales sino también de los derechos sociales, económicos, políticos, educativos y cada día más se cuestiona en el terreno práctico como conseguir un progreso ético de la humanidad.

Como podemos observar, la sociedad es la base y el individuo el agente del progreso, sin sociedad este no sería posible pues el hombre absorbe y aprovecha las enseñanzas que hereda de sus antepasados ya que de lo contrario siempre tendría que empezar de nuevo y la perfectibilidad sería imposible, y las instituciones que actualmente tenemos quizá no hubieran surgido.

Es muy difícil que el hombre viva totalmente aislado pues como ya mencionamos anteriormente desde su etapa primitiva siempre ha estado en grupo, y en caso de que se llegará a desarrollar totalmente solo, sería imposible que sobreviviera biológicamente, ignoraría todo lenguaje, carecería de sentido religioso, artístico, cognoscitivo, etc., sería prácticamente un animal. Por tal motivo, podemos afirmar que el hombre al pertenecer a una sociedad, se somete a ella, aprende su modo de vida, vive bajo la presión de la colectividad, se afirma espiritualmente y se desarrolla el hombre, hasta dominar al animal.

La sociedad nos ayuda a resolver una serie de problemas mediante las enseñanzas que nos son transmitidas a través de las organizaciones que nos

facilitan el solventar muchas tareas, esto no sería posible si tuviéramos que resolver todos los problemas que nos plantea la vida.

Los modos culturales y sociales son el legado histórico de las culturas que se han desenvuelto en el pasado, muchas de las cosas que hacemos es porque las generaciones pasadas lo hicieron, por ejemplo, producimos alimentos porque nuestros antepasados aprendieron el modo de producirlos y ya no nos limitamos a recolectarlos, tenemos un idioma porque nuestros predecesores crearon un lenguaje. Cada situación social-histórico nos ofrece múltiples condiciones dentro de las cuales se mueve la acción creadora de la humanidad.

Por lo anterior, es importante mencionar el progreso científico y tecnológico que ha tenido el ser humano, lo cual es un hecho evidente que esta fuera de discusión, pero no hay que olvidar que todos los avances físico y morales que ha obtenido la sociedad en general, al menor descuido pueden escapar de las manos del hombre.

#### **IV. LA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS CULTURALES EN LOS INDIVIDUOS Y EN LA SOCIEDAD.**

Como ya hemos mencionado el hombre siempre ha vivido acompañado de sus semejantes y a formado una sociedad que necesita de normas y reglas que dirijan sus relaciones, esto es, el individuo debe aprender y obedecer. Bottomore, señala que, "La herencia social del hombre no se transmite a través de las células germinales, sino a través de una tradición que empieza a compartir únicamente cuando ha salido del vientre materno"<sup>11</sup>, de lo cual se deduce que los seres humanos son entes sociales y no criaturas aisladas.

El proceso de adaptación se inicia con el nacimiento y continua por un tiempo considerable, llamado período de socialización, también acumula conocimientos

---

<sup>11</sup> BOTTOMORE. T. B. Introducción a la Sociología. Octava edición. Ediciones Península. Barcelona. 1978. Pág. 320.

técnicos para hacer las cosas, igual que las creaciones materiales y espirituales que han sido registradas y depositadas por el grupo. El conjunto de todas estas cosas forman el medio ambiente social, mejor conocido como "cultura".

El concepto de cultura es vital para la concepción de la naturaleza de una sociedad que debemos considerarla en forma más amplia. El concepto de cultura desde un punto de vista sociológico nos lo proporciona Ely Chinoy al señalar que: "la cultura se refiere a la totalidad de lo que aprenden los individuos en tanto miembros de la sociedad; es una forma de vida, un modo de pensar, de actuar de sentir"<sup>12</sup>, es así como los hombres tienen patrones de conducta, sobre el bien y el mal, lo correcto o lo equivocado, lo apropiado y lo inapropiado, etc. La importancia de la cultura radica en el hecho de que proporciona los conocimientos y técnicas necesarias al hombre para sobrevivir.

Es común observar como la gente confunde a la educación con la cultura, y es así como aplica el término culto a una persona bien educada e inculto a quien carece de una buena educación, pero para quien estudia una sociedad o un grupo social sabe que ninguna persona o grupo social carece de cultura, ya que ésta comprende el conjunto de formas de pensar y actuar en medio de los grupos humanos, es decir, que todos los individuos por necesidad participan de la cultura del grupo al cual pertenecen.

La cultura ha sido dividida en dos grandes factores, materiales e inmateriales:

Los materiales se refieren a los objetos concretos, tales como habitaciones, ropa, utensilios, herramientas, instrumentos, la presentación concreta de sus ideas como los libros y las pinturas; es decir todos aquellos inventos que le procuran al hombre su bienestar.

---

<sup>12</sup> CHINYOY. Ely, Op. Cit. Pág. 36.

Los inmateriales comprenden las ideas, los conceptos y las técnicas que se encuentran detrás de esos objetos o que fueron empleados para su fabricación, las formas de pensar, de actuar, los valores, reacciones emocionales, el lenguaje, las ciencias, las instituciones morales, jurídicas y políticas, las leyes, los usos y costumbres, y las creencias religiosas, etc.

Debemos aclarar que dentro de los doctrinarios ha sido difícil establecer una distinción entre civilización y cultura, ya que algunos autores emplean indistintamente éstas dos palabras.

También es normal referirnos a la cultura como sinónimo de sociedad, al respecto Agramonte nos dice: "La palabra cultura la usamos un tanto equivalente a "sociedad"; así cultura egipcia, cultura griega, cultura maya, cultura euroamericana"<sup>13</sup>. Es así como el sociólogo se halla, ante el hecho de la existencia de múltiples y variadas culturas, cada una de ellas como herencia social y como modos de la vida efectivos de una sociedad particular.

Las relaciones que se dan entre los diferentes elementos culturales tanto materiales como inmateriales, Recaséns Siches los plantea en dos planos de la siguiente manera:

"a) Relaciones entre los varios elementos culturales de una misma clase, es decir, qué relación por ejemplo tienen entre sí los varios elementos culturales del grupo ideológico, y/o inmaterial en qué relación se dan los varios elementos del grupo material y b) relaciones entre las tres clases de elementos culturales: ideológicos, de conducta y materiales"<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> AGRAMONTE, Roberto D. Sociología, Editorial Porrúa. S.A. México, 1975. Pág. 189.

<sup>14</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. Op. Cit. Pág. 174.

Los elementos ideológicos son el grupo de elementos culturales que incluyen todas las de ideas, valoraciones y normas. Este grupo abarca la religión, la filosofía, la ciencia, la ética, el Derecho, las bellas artes, y el idioma oral y escrito.

Los elementos relativos a la conducta comprenden la totalidad de las pautas o de los esquemas mediante los cuales aparecen objetivados, manifestados y socializados, en la conducta efectiva, las ideas, significaciones, principios, y valoraciones; y las normas se muestran de manera objetiva y se manifiestan en la forma de comportamiento. Generalmente no todas las máximas que se mencionan se cumplen cabalmente, pues frecuentemente se da una diferencia entre los principios, valoraciones y normas por una parte y los modos de conducta que se usan normalmente.

Al analizar el problema de la integración entre los elementos ideológicos, las pautas de conducta y los objetos materiales, es difícil determinar hasta que punto la cultura ideológica de una persona está integrada o en qué medida no lo está, ya que es variable en cada individuo o grupo, pero siempre hay una parte menor o mayor de integración de los elementos ideológicos. Es decir, que una persona nunca está totalmente integrada con los tres elementos que hemos mencionado, pero que hay una constante interacción cultural entre el individuo y los grupos a los que pertenece.

## **V. DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS CLASES SOCIALES**

Para referirnos a las clases sociales es necesario señalar que la sociedad está dividida en estratos o capas sociales, es decir, que tiene una estructura social de la población humana llamada estratificación, la cual se haya diferenciada en varios niveles cada uno con características específicas como son la situación, posición, modos de vida y posibilidades de sus miembros que fijan el status de los individuos en una relación cambiante de superioridad o inferioridad.

Ely Chinoy, define al status como: "La posición relativa, prestigio o papel social de una persona"<sup>15</sup>.

Cuando la estratificación social es muy rígida, determina el status de un individuo desde su nacimiento sin posibilidad de cambiarlo, recibe el nombre de casta social, podemos mencionar como ejemplos el sistema de castas hindú, antes de la proclamación de la República de la India en 1946, cada hindú pertenecía a la casta de sus padres sin posibilidad de cambiarla, lo cual lo predeterminaba a realizar ciertas ocupaciones.

Durante la Edad Media existieron los estamentos, los cuales eran estratos sociales relativamente rígidos que eran determinados por el Derecho o por una costumbre, cada estamento tenía privilegios propios como inmunidades, exención de impuestos, poder político, etc., en la Edad Moderna dichos estratos no existen.

En caso de que la estratificación no sea rígida, entonces nos encontramos ante la división de clases sociales que no afectan los derechos del hombre y le permiten pasar de un status a otro.

Recaséns Siches nos dice que: "La clase social implica unas formas comunes de vida, una coincidencia de intereses, una concordancia de esas concordancias y de la diferencia colectiva frente a las otras clases, pero no constituye un hecho de "comunidad" propiamente dicha en el sentido sociológico de esta palabra"<sup>16</sup>.

Por lo general es difícil definir el significado de clase social, pues este cambia de acuerdo a la época que se este viviendo, los países y las personas. Actualmente en México, por lo general se habla de tres clases sociales, alta, media y baja, pero en otros países llega a haber hasta seis, ya que cada estadio se subdivide en dos capas sociales.

---

<sup>15</sup> CHONUY. Ely. Op. Cit. Pág. 165.

<sup>16</sup> RECASÉNS SICHES. Luis. Op. Cit. Pág. 450.

Bottomore, señala al respecto: "la mayoría de los sociólogos estarán probablemente de acuerdo en reconocer la existencia de una clase superior (que comprende a los propietarios de la mayoría de los recursos económicos de una sociedad), una clase obrera (compuesta principalmente por los asalariados industriales) y una clase media o unas clases medias (grupo más amorfo, considerado a menudo como una categoría residual, pero que incluye a la mayoría de los empleados y a la mayor parte de los miembros de las profesiones liberales). En algunas sociedades se acepta también la existencia de una cuarta clase: el campesinado"<sup>17</sup>.

Estamos conscientes de que es difícil hacer una delimitación precisa entre una clase y otra porque su división está determinada por puntos de vista diferentes. Para determinar el rango o posición hay quienes la hacen tomando en cuenta el linaje, la riqueza, la profesión u oficio, poder político, mérito personal, aunque lo común es que se tomen en cuenta para determinar el status de una persona la combinación de uno o más factores, que tienen un significado diferente en cada sociedad, época y país, por ejemplo, algunos países le dan mayor jerarquía y prestigio a los militares, otros a la nobleza, otros a las profesiones y otros al aspecto económico, etc.

## **VI. INFLUENCIA DE LA FAMILIA SOBRE LA PERSONALIDAD DE SUS MIEMBROS.**

Como hemos mencionado anteriormente la familia es una de las instituciones que más han estudiado los sociólogos, porque desde siempre se ha demostrado que es la unidad básica de la sociedad y el lugar en donde se dan los procesos de personalidad de todos los que la integran.

Es importante señalar que la familia contribuye a modificar la personalidad de los cónyuges, sobre todo en la etapa inicial del matrimonio en donde se enfrentan a diferentes costumbres que tomaron cada uno de sus padres y del medio social en el

---

<sup>17</sup> BOTTOMORE, T.B. Op. Cit. Pág. 233.

cual se desarrollaron, por tal motivo se dan fricciones y hasta enfrentamiento que muchas veces los lleva al fracaso, pero afortunadamente en la mayoría de los casos el razonamiento en la pareja funciona y se presenta un proceso de cambio en sus actitudes, remodelando en gran parte su personalidad para ajustarse a una nueva vida, no hay que olvidar que tanto el hombre como la mujer pertenecen a dos familias estrictas, una que es de donde han nacido y han sido educados y que está formada por su padre y madre, hermanos y hermanas y la otra que está integrada por la esposa o esposo y los hijos e hijas. Las familias extensas abarcan a todos los demás miembros de la familia como son los abuelos, primos, tíos, etc.

De la relación que exista en la pareja dependerá gran parte de la personalidad de los hijos, pues no debemos olvidar que esta se forma primeramente en el seno familiar. Es principalmente de los padres de donde se toma la primera transmisión social de la herencia cultural y algunas veces de los hermanos mayores, de sus progenitores el hijo adopta posturas, gestos, movimientos, va adquiriendo el vocabulario de sus padres, etc., posteriormente van a contribuir otros factores como son los amigos, la escuela, los vecinos, etc., no deberemos olvidar que la familia socializa al niño pero que este adquiere otros valores fuera de ella, como son los que inculca la religión, la nación y la clase social.

Un factor importante en el desenvolvimiento de la personalidad del niño es la atención y afecto que haya recibido durante sus primeros años, lo cual será muy estimulante para su salud física y mental a lo largo de su vida, pues podrá enfrentar con mayor seguridad los problemas que se le presenten. De los aciertos o errores con que procedan los padres dependerá que la personalidad del hijo se lleve a cabo con éxito o que se forme en él un sentido de frustración que en ocasiones origina agresividad y sentimientos de amargura, resentimiento, etc.

Por lo anterior, reiteramos que en la configuración de la personalidad es muy importante la armonía o desarmonía en los padres, pues cuando existe una buena relación entre ellos se contribuye de manera preponderante a brindarle al niño o al

adolescente una sensación de seguridad que reflejará en todas sus actividades y durante toda su vida, algunos doctrinarios opinan que muchos de los delincuentes provienen de hogares rotos, familias desorganizadas u otros factores que en ellas se encuentran como son la violencia intrafamiliar.

Cabe aclarar que la familia solo es una célula entre la sociedad, que se integra a grupos mucho más amplios como son la clase social, la comunidad en donde vive, el círculo, cultural, la nación, entre otros, y que interactúa con otras instituciones como son la religión, la política, la escuela, etc., ésta última actúa en la mayoría de los casos como complemento de la educación recibida en el hogar y suplirá las deficiencias de este. Lo anterior sucede cuando existe concordancia entre la escuela y el ambiente familiar pues de haber incompatibilidades se producen alteraciones en la formación de la personalidad del individuo ya sea niño, adolescente y en algunas ocasiones hasta adultos que no se adaptan a una educación con orientaciones diferentes a las que recibieron en su hogar.

En la familia existen personas de diferentes edades, es decir, que pertenecen a diferentes generaciones que van moldeando su personalidad de acuerdo a las exigencias de la vida moderna, aunque las personas de mayor edad se resisten a los cambios finalmente aceptan que la sociedad va evolucionando, que no puede permanecer estática y que la educación que ellos recibieron no es la misma que tienen los jóvenes de ese momento.

En casi todo el mundo se considera que la sociedad funcionará como lo haga la familia, es decir, si ésta tiene bienestar y actúa bien la sociedad tendrá menos problemas.

**CAPÍTULO SEGUNDO****REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO  
FAMILIAR****SUMARIO:**

**VII.- ANTECEDENTES REMOTOS. (ANEXO 1). A. GRECIA Y ROMA; B. ANTECEDENTES INMEDIATOS,** 1 Ley del Estado de Texas de 26 de enero de 1839, Ley Federal de los Estados Unidos de América, de 26 de mayo de 1862; **C. MÉXICO, 1.-** Derecho Precortesiano, 2.- Derecho Español, 3.- Derecho Castellano, 4.- Derecho Colonial, 5.- Independencia, 6.- Época Moderna, a.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, b.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, c.- Código Civil de 1884, d.- Ley de Bien de Familia de Jalisco, de 19 de octubre de 1912, e.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917; f.- Ley sobre Relaciones Familiares, de 17 de abril de 1917; g.- Código Civil del Distrito Federal de 1928. **VIII.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR. IX.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR. X.- BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA PARA SU CONSTITUCIÓN LEGAL. XI. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR (ANEXO 2). A. RESPECTO DE LOS BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR;** 1.- Inalienabilidad, 2.- Inembargabilidad, 3.- Ingravabilidad, 4.- Intransmisibilidad, 5.- Derechos Reales, a.- usufructo y b.- uso y habitación, 6.- Patrimonio Familiar dado en Arrendamiento o Aparcería Rural, a.- arrendamiento y b.- aparcería rural; **B. RESPECTO DE LAS PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR,** 1.- Sujetos del Patrimonio Familiar, 2.- Representación para los beneficiarios. **XII. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR (ANEXO 3). A. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.,** 1.- Reglas Generales, 2.- Constitución del Patrimonio de la Familia, a.- sistema voluntario, b.- sistema forzoso y c.- sistema administrativo; **B. AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, C. DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, D.- EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

## VII. ANTECEDENTES REMOTOS

### I. GRECIA Y ROMA.

El patrimonio familiar tiene sus antecedentes más antiguos en las poblaciones de Grecia que es en donde se encuentra fundado el origen de la propiedad privada, la cual estaba ligada a la religión doméstica ya que cada familia tenía su hogar, sus antepasados y sus propios dioses. Cada hogar tenía un altar que fue el símbolo de la vida sedentaria que como su nombre lo indica debe asentarse en el suelo y no se debe cambiar de sitio. El Dios de la familia tenía una morada fija pues cuando se establecía un hogar era con la idea de permanecer siempre en el mismo lugar, es así como el hogar toma posesión del suelo y ésta parte de la tierra es su propiedad.

La familia por su parte, permanece siempre alrededor de su altar y se establece en el suelo como el altar mismo, por lo tanto, la familia está ligada al hogar y el hogar al suelo, por lo que existe una estrecha relación entre el suelo y la familia.

Desde la más remota edad se encuentran sólidamente establecidas en la sociedad griega la familia, la religión doméstica y el derecho de propiedad, ésta última implicada en la religión misma.

Fustel de Coulanges, nos señala que "El hombre, ligado por su religión a un lugar que creía no deber abandonar jamás ha tenido que pensar muy pronto en erigir allí una sólida construcción"<sup>18</sup>, los griegos decían que el hogar había enseñado al hombre a construir su casa, la cual no era solamente para él, sino para la familia y sus respectivas generaciones que le sucedieran.

En Roma, se seguía el mismo principio, pues la familia es señora y propietaria del hogar, la divinidad doméstica le aseguraba ese derecho ya que consideraban que

---

<sup>18</sup> COULANGES. Fustel de. La Ciudad Antigua. Estudios sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Pág. 42.

no había nada más sagrado que la morada de cada hombre, ahí instalaban su altar con el fuego sagrado y el dios doméstico cuidaba a la familia, rechazaba al ladrón y alejaba al enemigo.

Los miembros de la familia vivían en la casa propiedad de la misma, la cual consideraban como suya pero no tenían el derecho de enajenarla. La Ley Romana exigía que si una familia vendía el campo donde estaban las tumbas de sus muertos, conservaba la propiedad de la tumba y eternamente el derecho de atravesar ese campo para cumplir con sus ceremonias religiosas, es decir, el suelo donde reposan sus muertos era inalienable e imprescriptible.

De lo anterior se deduce, que la propiedad privada tiene su origen en el hogar, pues una parte de la tierra se convierte en un objeto de propiedad perpetua para cada familia. Aquí encontramos los antecedentes de lo que actualmente en nuestra legislación civil se denomina patrimonio familiar, institución que ha estado vigente durante mucho tiempo y que ha tenido una gran influencia en las sociedades actuales.

En aquella época el patrimonio era indivisible y el primogénito era el heredero del mismo junto con el privilegio de presidir el culto doméstico, de lo cual se derivaba una regla de derecho que señalaba que sólo el primogénito heredaba los bienes y sus hermanos debían vivir bajo su autoridad como vivían bajo la del padre.

Tanto en Esparta como en Atenas y en otras sociedades antiguas se establecía el derecho del primogénito de heredar el hogar paterno, la tumba de los antepasados y el nombre de la familia. El segundón como se le denominaba al segundo hijo tenía que establecer un nuevo hogar, dándose el caso de que este último podía ser adoptado por otra familia o casarse con una hija única y entonces se convertía en el heredero de las tierras que dejaba la familia extinta.

El Roma ninguna ley se refiere al derecho del primogénito lo cual no indica que haya sido desconocida ésta figura pues de otra manera no se habría podido conservar la unidad familiar durante muchas generaciones.

El derecho que se otorgaba al primogénito no trataba de favorecer al hermano mayor y descartar a los segundones pues la idea era que el primero sintiera por sus hermanos menores el afecto de un padre para con sus hijos y que éstos en reciprocidad lo respetaran como a un padre, lo cual implicaba siempre la vida en común, gozar de los bienes con todos los hermanos bajo la jerarquía del mayor, lo cual representaba la indivisión tanto del patrimonio como de la familia.

## **B. ANTECEDENTES INMEDIATOS**

### **1. LEY DEL ESTADO DE TEXAS DEL 26 DE ENERO DE 1839**

Jorge Mario Magallón Ibarra manifiesta que los estudiosos de la materia, coinciden en que el origen genuino de ésta institución familiar-patrimonial se encuentra en esta legislación de los Estados Unidos, que regula la institución del "HOMESTEAD", que en el castellano significa "hogar inamovible", para otros su traducción es "lugar del hogar", "lote del hogar" o "sede del hogar". Además de que éste país tiene el honor de haber expedido la primera ley en que aparece la sustancia del bien de familia o como nosotros lo conocemos patrimonio familiar<sup>19</sup>.

En cuanto a las características de ésta figura denominada así en la ley de 1839 *homestead estadual o exception law* son: la de ser inembargable e inejecutable, era imprescindible que el inmueble perteneciera a un jefe de familia y que este lo ocupe como su hogar y su finalidad fue la conservación de las propiedades.

El homestead está compuesto de dos tipos: el de la casa habitación y el rural.

<sup>19</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mano. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia la edición Editorial Porrúa México, 1988. Pág. 575.

Lo substancial de ésta figura radica en la protección jurídica que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia.

Este debe solicitar de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste homestead. La autoridad accede, se da publicidad a la constitución mediante edictos y se inscribe en el Registro. A partir de entonces la casa familiar es inembargable, inalienable, intervivos y solamente puede el jefe de la familia disponer de ella por testamento.

El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio es revocable al llegar los hijos a la mayoría de edad y en el caso de las hijas, al casarse.

Para evitar fraudes de acreedores y para limitar el homestead a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado.

Respecto al homestead rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que la casa habitación <sup>20</sup>.

Hay que mencionar que el motivo del origen de dicha institución no fue primordialmente la protección de la familia como podría creerse por ser el origen genuino del patrimonio familiar, sino que fueron dos factores, el primero de ellos fueron crisis económicas y el segundo factor fue la emigración al Nuevo Estado de Texas.

En los años 1837 y 1838 hubo en los Estados Unidos una crisis económica, por lo que se produjo en la nación una emigración hacia Texas, fueron fines de colonización los que en verdad hicieron surgir en el derecho americano el patrimonio

---

<sup>20</sup> MONTERO DUHALT. Sara. Derecho de Familia. Primera edición. México, 1984. Editorial Porrúa S.A. Pág. 398.

de familia. Las crisis económicas llevaron a que los nuevos pobladores recordaran aquellas penurias y desastres que habían sufrido al ser desposeídos por impacientes acreedores por lo que solicitaron y obtuvieron una ley que los librara del riesgo de las ejecuciones inmobiliarias por deudas. Entonces las crisis económicas fueron la ocasión de la nueva figura. Su originalidad fue que el amparo legal se fundó en la familia<sup>21</sup>.

## **2. LEY FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL 26 DE MAYO DE 1862.**

En enero de 1859 se presentó al Congreso un proyecto de homestead orientado a la colonización de nuevas tierras, y se preveía que los lotes no serían embargables por deudas anteriores al otorgamiento del título. Tras no pocas vicisitudes parlamentarias, y ya sancionado por el Congreso, el proyecto fue vetado por el presidente Buchanan. El veto se fundaba en el sistema de adjudicación gratuita que informaba a la ley. En 1861 el senador Benthon, denodado luchador a favor de la colonización, reprodujo el proyecto, que fue promulgado por el entonces presidente Lincoln en mayo de 1862<sup>22</sup>.

Con motivo de las grandes controversias por las tentativas de colonización que se suscitaron desde principios del siglo XIX, se discutía si era justo reconocerle al ocupante de la tierra alguna preferencia (preemption) para adquirirla y se debatía en qué forma debía repartirse, gratuita u onerosamente. Una vez que se acepta la ley de 1862, se le identifica como el homestead federal con la idea de lote de colonización<sup>23</sup>, de dimensiones delimitadas legalmente, ya que todo ciudadano americano que sea jefe de familia, o que haya llegado a la edad de veintinueve años, tiene derecho de solicitarlo.

<sup>21</sup> GUASTAVINO, Elias P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Tomo I. 2ª. Edición actualizada. Editores Rubnzal-Culzoni. República de Argentina. 1984. Pág. 159.

<sup>22</sup> GUASTAVINO, Elias P. Op. Cit. Pág. 160.

Montero Duhalt Sara, opina que con esta ley de 1862, se repartieron grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar allí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del ejército sea cual fuere su estado o edad <sup>23</sup>.

Las diferencias entre el Homestead estadual y el Homestead federal, es que el primero es inembargable e inejecutable, mientras que el federal tiene una inembargabilidad menor pues solo protege contra las ejecuciones originadas en obligaciones contraídas antes de la entrega del título definitivo de propiedad que será otorgado después de cinco años de haber ocupado o residido en el lote. Después de que es entregado el título de propiedad del inmueble queda sometido al régimen de embargo y ejecución, por las deudas contraídas a partir de ese momento.

La segunda modalidad para la instauración del homestead es el probate homestead (es un patrimonio familiar) que se concede a la viuda en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida. La tercera modalidad de constitución es el homestead donation de Texas, que se forma por la donación de 160 acres de tierra que el Estado hace directamente a los jefes de familia que no tengan, ningún patrimonio propio.

El homestead de esta ley de 1862 está compuesto de igual manera que en la ley anterior: por la casa-habitación y el domicilio rural. El trámite para su constitución también es igual al de la ley de 1839. También es inalienable intervivos, el jefe de familia sólo puede disponer del patrimonio por testamento, es decir, en la misma forma que en la anterior ley.

---

<sup>23</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 398.

**C. MÉXICO.**

**1. EL DERECHO PRECORTESIANO.**

La cultura más trascendental en el México precolonial es el pueblo Azteca, Raúl Lemus García señala que la organización política y social de esta cultura, guardaba estrecha relación con la distribución de la tierra.

Dos eran las formas básicas de tenencia:

- I. Tierras Comunales
- II. Tierras Públicas.

I. Las Tierras Comunales a su vez tenían diversos tipos:

a) Calpulli, que es una unidad socio-política que, originalmente significó "Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo", teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.

Las tierras Calpullalli (Tierras del barrio) pertenecían a la comunidad y al núcleo de población integral del Calpulli. Estas tierras se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Su explotación era individual, es decir, familiar y no colectiva.

Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente del jefe de familia.

El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

Estaba prohibido el acaparamiento de parcelas.

No era lícito otorgar parcela a quien no era del calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente, aunque por uso y costumbre del pueblo Azteca, era permitido.

El pariente mayor, Chinancaltec, con el consenso de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel (Aamtl), con inscripciones jeroglíficas.

En conclusión, el Capullali eran tierras comunales de los barrios, inalienables e imprescriptibles, constituyen el antecedente más remoto de la propiedad comunal indígena.

b) Altepetllali. Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

II. Las Tierras Públicas, eran las destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, es decir, a financiar la función política, sus tipos son los siguientes:

a) Tecpantlalli, tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

b) Tlatocalalli, tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades.

c) Mitlchimalli, tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerras.

d) Teitlalpan, eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

Dentro de las Tierras Pública también se encontraban las Tierras de los Señores:

a) Pillalli, eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin (pertenecen a la cuarta categoría de la organización política-social de los Aztecas, integrada por los hijos, nietos y bisnietos de los señores supremos), con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes.

b) En tanto que las Tecpillalli, se otorgaban a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios del Tlacatecutli, o jefe supremo.

Existía una forma más de tenencia de tierra, las llamadas Yahutlalli, que eran tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente no había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Octava edición. Actualizada. Editorial Porrúa. S.A. México. 1996. Pág. 70.

## 2. DERECHO ESPAÑOL

En el primer producto jurídico de la conquista, el Fuero Viejo de Castilla, se instituyó el patrimonio familiar a favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era (Ley 10, Tit., 1º. Lib. IV), bienes que eran inembargables.

## 3. EL DERECHO CASTELLANO

El descubrimiento de América, abrió una nueva etapa en la Historia de la Humanidad, la conquista de las Indias Occidentales y el sometimiento de los naturales a la Corona de Castilla, da lugar a la gran controversia suscitada en el siglo XVI, en torno a los justos y legítimos títulos correspondientes a los Reyes de Castilla, respecto a los territorios de sus colonias americanas.

A partir del siglo XVI, en México se encontraron dos corrientes que posteriormente se amalgamaron. La primera, fue una civilización que en su aspecto jurídico era de carácter predominantemente azteca; y la segunda, la civilización hispánica, que en su derecho marcaba influencias que se mezclaban con restos de derechos germánicos normas canónicas, mucha reglamentación monárquica (cuando menos en la terminología) rasgos arábigos.

María del Refugio González nos explica que el tema de los Justos Títulos ha sido revisado por los historiadores del derecho una y otra vez, ya que para el mundo jurídico tuvo una consecuencia sumamente importante: la implantación del derecho castellano en los vastos territorios de las Indias. Son varias las tesis que tratan de explicar la naturaleza de la donación pontificia y sobre las causas que movieron a Alejandro VI a expedir las bulas. La autora mencionada se limita a citar a dos: "Manzano sostiene que las Indias se otorgaron a los reyes de Castilla a título personal, en tanto que García Gallo opina que la donación se hizo a la Corona de Castilla. El resultado fue que el derecho castellano se implantó en forma absoluta"<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Introducción al Derecho Mexicano I, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1981. Pág. 27.

Las Bulas expedidas por Alejandro VI, se pueden resumir de la siguiente manera: se hace la donación a los reyes católicos de las islas y tierras que descubrieran navegando hacia Occidente y que no estuvieran en poder de otro príncipe cristiano; se fija una línea de demarcación de las tierras que podían ser descubiertas por los reyes de Castilla y de Portugal; se concede a los primeros los mismos privilegios que los segundos tenían en las suyas. Fueron expedidas los días 3 y 4 mayo de 1493.

#### 4. DERECHO COLONIAL

En la Nueva España, nos explica Rubén Delgado Moya existieron tres tipos principales de propiedad: la individual, la intermedia y la colectiva.

##### 1. La Propiedad Individual:

a) Merced Real. Se integraba de las Mercedes que eran tierras pertenecientes a la Corona que se encontraban a merced del Rey y es él quien disponía a quien se las entregaba para sembrar;

b) Las caballerías, que eran una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de caballería para su manutención o disfrute;

c) Las peonías, que eran una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de infantería con la misma finalidad;

d) Las suertes, que era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced;

e) Compraventa, que era un contrato en el que se vendían propiedades a los particulares y a los pueblos;

f) Confirmación, en donde la persona física o moral que tenía la posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un período de 10 años o más, podía adquirirlas de la Corona, logrando la titulación mediante un pago moderado, con testigos que acreditasen la posesión y siempre que no afectase a los indios;

g) La prescripción adquisitiva, que permitía que se respetaran las tierras de aquellos que las poseyeran con justa prescripción, el término era de 10 a 40 años.

2. La Propiedad Intermedia, dominó en la época de la Colonia y se integraba de las instituciones siguientes:

a) La composición, que fue la forma más usual que emplearon los terratenientes para hacerse de tierra realengas, mediante el sencillo expediente de acreditar con prueba testimonial que habían poseído dichas tierras por diez años. Las composiciones fueron individuales y colectivas.

b) Las capitulaciones, se les daban a las personas que se comprometían a colonizar un pueblo y en pago se les otorgaba una determinada cantidad de tierras. Las capitulaciones fueron de naturaleza individual y colectiva.

c) Las reducciones de indígenas, eran pueblos de fundación eminentemente indígena. Las reducciones de indios debían tener al igual que los pueblos de españoles, fundo legal, ejidos propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

3. La Propiedad Colectiva, entre este tipo de propiedades encontramos:

a) El fundo legal, era el terreno donde se asentaba la población, con su iglesia, edificios públicos y las casas de sus pobladores;

b) El ejido, era una extensión de terreno de uso y disfrute comunal, inalienable e imprescriptible, situado a la salida del pueblo;

c) La dehesa, que en España era el lugar donde se llevaba a pastar al ganado, se implantó en México;

d) El ejido propio, sufragaba los gastos públicos;

e) Las tierras de común repartimiento, eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo, a fin de que las cultivaran, y

f) Los montes, pastos y aguas, que eran bienes comunales <sup>26</sup>.

En el periodo de la Colonia, nos señala Raúl Lemus García, surgió el fenómeno de la concentración de la propiedad, dando lugar a dos tipos de latifundio, el laico y el eclesiástico.

Los pueblos indígenas ante el latifundismo laico y eclesiástico se ven materialmente reducidos a una condición de miseria y servidumbre en medio del sistema imperante y a medida que crecía el área de tierras descubiertas (conquistadas y colonizadas), crece el latifundio durante el periodo colonial en forma constante, progresiva y ascendente.

Los dos tipos de latifundios existentes en ésta época se consolidaron y fomentaron mediante vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares o de la Iglesia. A través del mayorazgo se perpetuaba el latifundio laico en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y la

---

<sup>26</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Derecho a la Propiedad Rural y Urbana. Los Asentamientos Humanos y el Derecho Ecológico. Editorial PAC. S.A. de C.V. Pág. 34-36.

recomendación de aumentarlo ilimitadamente, de tal forma que se operaba un fenómeno de acumulación indefinida.

En cuanto a la amortización eclesiástica que vinculaba los bienes al perpetuo dominio de la Iglesia con prohibición de enajenarlos, originó el latifundio eclesiástico<sup>27</sup>.

## 5. INDEPENDENCIA

La injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades comunales, así como los sistemas de explotación vigente a los indígenas en la postrimerías de la Colonia, motivaron el malestar en el medio rural que impulsaron al pueblo campesino a secundar la rebelión independentista.

El cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre los indios y castas.

Personaje también importante en esta época, Don José María Morelos y Pavón, por ser un reformador social y proponer un programa de reformas económico-sociales, dentro del cual se encuentran los principios esenciales que formaron el sistema agrario mexicano:

- a) Reafirmar la soberanía del Estado sobre su territorio.
- b) Ordenan se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- c) Mandan restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia.

---

<sup>27</sup> LEMUS GARCÍA. Raúl. Op. Cit. P. 113-115.

d) **Combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.**

e) **Imponen al derecho de propiedad el carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad.**

f) **Autorizan la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización.**

Fue notorio que una de las principales causas de la Revolución de Independencia se encuentra en la injusta distribución de la propiedad agraria que vino a determinar el estado de miseria de los indios y castas, provocando el malestar social consiguiente, durante el periodo de 1810 a 1821 tanto los insurgentes como realistas emitieron diversas disposiciones tendientes a mejorar la condición del indígena y las castas, mediante el reparto de tierras y el fomento de la agricultura.

## **6. ÉPOCA MODERNA**

### **a) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857.**

Publicada el 5 de febrero de 1857.

Dentro de las Garantías Individuales se encuentran; la igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad, etc.

Como se observa en ésta Constitución ya se reconoce el derecho inviolable a la propiedad privada.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 estableció de la propiedad lo siguiente:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesíástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si, bienes raíces, con la única excepción de los edificios inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"<sup>28</sup>.

Rubén Delgado Moya, comenta al respecto, que ésta Constitución reitera lo que las leyes de desamortización sobre la propiedad genérica ya habían establecido, pero que no resuelve la tenencia de la tierra, sino que lo agrava y añade: "Efectivamente, al reiterarse constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejarán de ser dueños definitivamente de sus ejidos desapareciendo la propiedad inalienable e imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias y confirmándose la entrega de éstas tierras en manos de quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular"<sup>29</sup>.

#### **b) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.**

Pablo Macedo, expresa que "El Código de 1870 es en realidad, el primer monumento legislador con que contó México en materia civil, aunque inspirado en el Derecho Romano, en el antiguo español y en el Código de Napoleón, de los que tomo por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían

<sup>28</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 128.

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 128. 129.

elaborado con anterioridad, tiene una evidente autonomía que le da propia y evidente personalidad...<sup>30</sup>.

Tuvo vigencia a partir del 1º de mayo de 1871 a mayo de 1884, bajo la denominación de "Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California".

Tiene un contenido de 4,126 artículos, divididos en un título preliminar y 4 libros; no cuenta con transitorios.

El libro Primero, que es el que nos interesa, comprende de los artículos 22 al 777 y su título es "De las personas", en él se incluye la regulación del Derecho de Familia como el matrimonio, el parentesco, los alimentos, el divorcio sólo por separación y no con ruptura del vínculo matrimonial, la paternidad y filiación, la minoría de edad, la patria potestad, la tutela y curatela, la emancipación, la mayoría de edad y la ausencia.

El Libro Segundo "De los Bienes, la Propiedad y sus Modificaciones".

El Libro Tercero "De los Contratos".

El Libro Cuarto, "De las Sucesiones".

Como se observa, en ninguno de los cuatro libros que comprende este Código encontramos mención ni regulación sobre el patrimonio familiar<sup>31</sup>.

### c) **CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

Con el transcurso del tiempo se consideró procedente la revisión del Código Civil de 1870, por lo que se procedió a la elaboración de un segundo Código

<sup>30</sup> MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870. Su Importancia en el Derecho Mexicano. Primera edición. México. 1971. Pág. 64.

<sup>31</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte General, Personas. Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Quinta edición Actualizada. Editorial Porrúa. S.A. México. 1996. Pág. 63-65.

denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el 31 de marzo de 1884 y con vigencia a partir del 1º de junio siguiente.

Lo componen 3,823 artículos, con el mismo título preliminar y los cuatro libros que su antecesor, sustancialmente el contenido es el mismo que el anterior y su única diferencia es que abole la "legítima" del derecho sucesorio.

Como se observa, no encontramos ninguna figura que se asemeje al patrimonio familiar <sup>32</sup>.

#### **d) LEY DE BIEN DE FAMILIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 1912.**

El 19 de Octubre de 1912, en el estado de Jalisco se expide la "Ley del Bien de Familia", en la que se declara inalienable e inembargable una parte del patrimonio conyugal.

En esta ley se contenían cuatro capítulos sobre el Bien Familiar.

I. Constitución: el bien de familia, podría constituirse con bienes del marido, de la sociedad conyugal o de la mujer.

II. Efectos de Constitución: como la obligación de habitar la casa o cultivar la tierra, reglamentaba el valor máximo de la finca urbana o rústica, eran inembargables e inalienables, su única excepción procedía el embargo cuando se trataba de créditos provenientes de mejoras efectuadas en la finca, por el pago de primas de seguros, así como por créditos alimenticios o deudas de carácter fiscal.

III. Exenciones de que goza: el bien de familia estaba exento de pagar impuesto sobre la propiedad.

---

<sup>32</sup> Ibid. Pág. 65-66.

IV: Disolución del bien familiar: el bien de familia se extingüía por renuncia del constituyente, por abandonar el bien afecto a la institución, al adquirir otros bienes destinados a un diverso patrimonio de la familia y cuando los hijos menores alcanzaran la mayoría de edad<sup>33</sup>.

En la ley mencionada, encontramos el origen de lo que posteriormente se instituiría como Patrimonio Familiar.

#### e) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Los antecedentes más inmediatos del patrimonio familiar mexicano, se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que lo consagra por primera vez como resultado de la orientación social que lo reviste como una garantía social, cuya finalidad fue y es la de proteger la familia rural y la urbana<sup>34</sup>.

#### 1. ARTÍCULO 27. PENÚLTIMO PÁRRAFO INCISO F).

*Que a la letra dice: "Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:*

*f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno<sup>35</sup>.*

<sup>33</sup> MARTINEZ DE LA GARZA. El Patrimonio Familiar en México. Editorial Porrúa. México, 1923. Pág. 30.

<sup>34</sup> LICONA VITE. Cecilia. El Patrimonio de Familia. Revista de la ENEP Aragón, Noviembre 1989. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. UNAM. Pág. 84.

<sup>35</sup> Idem.

Este precepto establece lo que se ha llamado patrimonio familiar rural, modalidad específica de la pequeña propiedad agrícola.

El mismo texto, hoy se encuentra en el artículo 27, fracción XVII, último párrafo, que analizaremos posteriormente.

## 2. ARTÍCULO 123. APARTADO A. FRACCIÓN XXVIII.

Que a la letra dice: *“Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”<sup>36</sup>.*

En este precepto se establece lo que es el llamado patrimonio familiar urbano.

### f. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 17 DE ABRIL DE 1917.

El Código Civil de 1884 sufrió dos derogaciones:

1a. Con la Ley de Divorcio de 1914, en donde por primera vez se estableció en México el divorcio que disuelve el vínculo conyugal y permitió a los divorciados contraer nuevo matrimonio.

2a. Con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, que derogó al Código de 1884 en todo lo relacionado al derecho de Familia.

Esta ley de 1917, constó de 55 artículos que regularon todo lo concerniente al Derecho de Familia, exactamente con las mismas disposiciones contenidas en el Código de 1884, pero regula el divorcio vincular y a la adopción<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. Cit. Pág. 65 – 66.

En un estudio del jurisconsulto mexicano, en los últimos años de la dictadura del General Porfirio Díaz, Don Emilio Pardo publicado en la Revisión de Legislación y Jurisprudencia, sobre el “*Homestead*” (literalmente “casa solariega”) pedía que se estableciera en México dicha institución sajona, equivalente al patrimonio familiar en el actual Código Civil.

El sueño del jurisconsulto fue realizado (aunque el ya había muerto) con la Revolución Mexicana, mediante los artículos 27 y 123 constitucionales, precepto 284 de la Ley de Relaciones Familiares hoy abrogada y 723 a 746 artículos del Código Civil de 1928, del que ya nos ocuparemos más adelante <sup>36</sup>.

La Ley de Relaciones Familiares, reguló en un solo artículo al patrimonio familiar, el artículo 248 que ordenaba lo siguiente:

*“La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados, sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y el ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, sino valen en conjunto más de diez mil pesos. Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiere señalar cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición. En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los*

<sup>36</sup> FORO DE MÉXICO. El Patrimonio Familiar, Revista Foro de México, No. II. Noviembre-Febrero, 1954. México D.F. Pág. 44.

*casos de enajenación, hipoteca o gravamen y en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia*<sup>39</sup>.

**g) CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

Aquellas corrientes de socialización que se tuvieron en la época de elaboración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, también pasaron a formar parte de un Código Civil que las incorporó, con una orientación e ideología distintas a las que caracterizaron al Código Civil de 1884.

La Comisión integrada por los Licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez y Rafael García Peña, elaboraron y presentaron el Proyecto de Código Civil que fue publicado el 26 de mayo de 1928. Después de haber sido objeto de una serie de observaciones y tras una vacatio legis por demás prolongada, inició su vigencia el 1º de octubre de 1932.

El mencionado Código reemplazó al Código Civil de 1884 y a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, como lo dispone su artículo 1º, es aplicable en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal.

Esta legislación civil contiene Cuatro Libros, dentro de los cuales, el que nos interesa es el Libro Primero, pues es aquí, en el Título Décimo Segundo, donde se regula al Patrimonio Familiar, a partir del artículo 723 al 746<sup>40</sup>.

El Código Civil de 1928, regula al patrimonio familiar como una institución jurídica, señalando de manera precisa y técnica los elementos y características de ésta figura jurídica estudiada.

<sup>39</sup> Diario Oficial de la Federación, 19 de Mayo de 1917, Ley de Relaciones Familiares de 1917. Artículo 284.

<sup>40</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Op. Cit. Pág. 66-70.

En la Exposición de Motivos del Código Civil, Libro Segundo, titulado "De los Bienes" <sup>41</sup>, se señala que el proyecto tiene como innovación importante, la creación del patrimonio familiar, para la cual se siguen tres sistemas:

I. El de patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia;

II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición del cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia de la más absoluta miseria, y;

III. El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, no es posible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas<sup>42</sup>.

La esperanza del legislador al regular al patrimonio familiar fue producir beneficios a las familias mexicanas, para que adquieran una casa modesta y pueda establecer la clase campesina un hogar seguro que le proporcione lo necesario para vivir, aunque en el estudio que haremos del patrimonio familiar, señalaremos las causas por las que esta institución no ha tenido resultados favorables, como se esperaba y por qué su regulación en la actualidad ya no está adecuada a los cambios económicos, jurídicos y sociales, así como el por qué, nuestra legislación ha sido superada por la de algunas entidades federativa que si han ido adaptándolas a la realidad social imperante.

<sup>41</sup> COMENTARIO. Resulta curioso que si el patrimonio familiar se encuentra regulado en el Libro Primero denominado "De las Personas". En la Exposición de Motivos se comente la innovación de ésta institución jurídica en el Libro Segundo, denominado "De los Bienes".

<sup>42</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 66ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 23.

## VIII. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

### I. Concepto de patrimonio y elementos del patrimonio familiar en la Doctrina.

#### Concepto de Patrimonio.

El Maestro Antonio de Ibarrola, nos ilustra diciendo que la palabra patrimonio viene del latín *patrimonium*, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos y lo define como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero<sup>43</sup>.

Planiol, nos proporciona la siguiente definición "Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciable en dinero. Si se requiriera expresar su valor con una cifra, es necesario, sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio "bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno"<sup>44</sup>.

Ernesto Gutiérrez y González, por su parte, presenta la siguiente definición: "el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de Derecho"<sup>45</sup>.

Rafael Rojina Villegas, al respecto define al patrimonio de la siguiente manera ".... como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*)"<sup>46</sup>.

El patrimonio es un atributo tanto de las personas físicas como de las morales.

<sup>43</sup> DE IBARROLA, Antonio . Cosas y Sucesiones. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1972. Pág. 33.

<sup>44</sup> PLANIOL, MARCEL y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Primer edición. Los Bienes. Cárdenas Editor y Distribuidor. Traducciones de José M. Cajica, Jr. México, 1983. Pág. 13.

<sup>45</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ . Ernesto. El patrimonio. El pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Tercera edición. Editorial Porrúa. S.A México. 1990 Pág. 164.

<sup>46</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil II, décimo edición. Editorial Porrúa. S.A México, 1980, Pág. 7.

De las definiciones mencionadas podemos concluir que los tratadistas citados coinciden en que el patrimonio está compuesto por derechos y obligaciones y alguno que otro señala también "el conjunto de bienes" como es el caso de Gutiérrez y González, las cuales tienen un contenido eminentemente económico y constituye una universalidad jurídica o de derecho.

A continuación analizaremos los elementos comunes de las definiciones citadas:

- Elementos del patrimonio.

El patrimonio de una persona se integra por dos elementos:

1º. Activo: Se compone por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

Estos bienes y derechos se traducen en derechos reales, personales o de crédito.

Gutiérrez y González señala que el derecho real "es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes"<sup>47</sup>.

Mientras que los personales o de crédito, señala Domínguez Martínez, "son prestaciones o abstenciones de contenido económico que el titular de ese patrimonio como acreedor, puede exigir en cada cosa a uno o varios sujetos en particular, sus respectivos deudores en la relación jurídica que surge entre éstos y aquél"<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit., Pág. 211.

<sup>48</sup> BORJA SORIANO. Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero. Quinta edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1966. Pág. 81.

Es decir, que el derecho real va a ser la facultad que tiene una persona sobre una cosa o bien específico, para que la explote jurídicamente y ostente según la voluntad y actividad del titular, además de ser oponible a terceros y el derecho personal o de crédito, es el derecho que tiene el acreedor para exigir a su deudor una prestación, la cual puede ser de dar, hacer o no hacer. En este caso, depende del deudor.

2º. Pasivo: Se compone por el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles también de valoración pecuniaria o económica.

El pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales y que son susceptibles de estimación pecuniaria.

Las obligaciones son la relación jurídica en la que un deudor queda sujeto con el acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

La mayoría de los tratadistas definen a la obligación como una relación jurídica constituida en virtud de ciertos hechos o actos entre dos o más sujetos por la que uno, denominado acreedor, puede exigir de otro, llamado deudor, determinada prestación.

Borja Soriano señala que: "es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor"<sup>49</sup>.

En las definiciones citadas podemos encontrar los siguientes elementos que componen a la obligación, que son:

---

<sup>49</sup> BORJA SORIANO. Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo Primero. Quinta edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Pág. 81.

**a) Sujetos.**

El elemento personal de la obligación corresponde a los sujetos de ésta relación y pueden ser personas físicas o morales, ya que ambas tienen la capacidad legal de adquirir obligaciones.

El sujeto activo, es el acreedor, mientras que el sujeto pasivo, es el deudor.

El primero es el titular del crédito, del cual se deriva el derecho a recibir la prestación y a exigirla, mientras que el deudor, desde el momento en que nace la obligación, queda constreñido a su cumplimiento en los términos en que se haya convenido.

Los sujetos de la obligación deben ser capaces civilmente, de acuerdo a las disposiciones relativas de la capacidad jurídica en general, de la cual no nos ocuparemos, por no corresponder a nuestro tema.

En una obligación puede haber pluralidad de acreedores y de deudores, lo cual no causa ningún conflicto, en la relación jurídica.

También podría surgir alguna confusión entre el derecho de crédito y la obligación como elemento pasivo del patrimonio, por lo que Domínguez Martínez nos aclara esta confusión diciéndonos que "El contenido de la obligación es el mismo que el del derecho de crédito, sólo que observado desde la posición del deudor; se trata consecuentemente, como los profesores suelen ilustrarlos en las aulas de Derecho, de una misma moneda, de la cual, una de sus caras es el derecho de crédito y la otra la obligación. La obligación en su acepción restringida significa deuda..." "Así pues, la obligación lo mismo puede en su acepción amplia referirse a relación jurídica, que en su acepción restringida a deuda. Es en realidad en el segundo de sus significados, o

sea en su acepción restringida, como deuda, que debe considerarse a la obligación como elemento negativo del patrimonio<sup>50</sup>.

b) Relación Jurídica.

La sola existencia de una obligación hace suponer que habrá una relación jurídica, es decir, están estrechamente unidas la obligación y la relación, sin una no hay la otra.

La relación jurídica es una situación en la que participan sujetos y de la cual nacen derechos de uno y obligaciones de otro.

c) Objeto.

El objeto de la obligación consiste en una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor.

Dicho objeto puede ser un hecho positivo y se le llama prestación; también pueden ser prestaciones de hecho y se llaman obligaciones de hacer y las obligaciones negativas indistintamente toman el nombre de obligaciones de no hacer.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial a partir de lo que resulte se puede determinar si hay solvencia o insolvencia. Hay solvencia cuando el activo es superior al pasivo y hay insolvencia cuando el pasivo es superior al activo, así lo señala el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio deben ser apreciables pecuniariamente, es decir, susceptibles en dinero, para que sean parte integrante de él.

---

<sup>50</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. Cit., Pág. 224.

**Los elementos del patrimonio deben tener un contenido económico.**

- El patrimonio constituye una universalidad jurídica formando una unidad abstracta, aunque los bienes y derechos o las deudas pueden cambiarse, perderse, incrementarse en fin o en número, el patrimonio siempre será el mismo, ya que el patrimonio es objeto de modificación en cuanto a su contenido.

El concepto de universalidad trastoca en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque va a comprender los bienes, derechos, obligaciones y cargas que una persona tenga en el presente o pueda tener en el futuro. En el espacio, porque abarca todo aquello que tiene un valor pecuniario<sup>51</sup>.

- La entidad abstracta puede existir como una universalidad jurídica o como una universalidad de hecho. Esta última es una entidad con vida independiente de sus elementos y se distingue de la universalidad jurídica en que sólo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico: la universalidad de hecho constituye un sector limitado dentro de la esfera patrimonial de la persona, en ésta universalidad únicamente se comprenden ciertos bienes que forman una parte del activo patrimonial de la persona y que se agrupan en relación con un fin económico determinado<sup>52</sup>.

## **CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN.**

El Código Civil para el Distrito Federal, no define de manera expresa al Patrimonio Familiar, es decir, la legislación mexicana no nos proporciona el concepto de lo qué es el patrimonio familiar, sólo señala los elementos que lo constituyen, en el artículo 723 del citado Código al señalar: "Son objeto del patrimonio de la familia:

1. La casa habitación de la familia;

<sup>51</sup> ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>52</sup> Idem.

## II. En algunos casos, una parcela cultivable".

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario recurrir a la teoría para conocer el concepto del patrimonio familiar que han elaborado y expresado los doctrinarios en la materia.

Comenzaremos con el concepto de Montero Duhalt, que señala que: "Es una casa habitación y una parcela cultivable, declarados inembargables e ingravables por estar afectados al fin de la protección familiar, constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de alimentos"<sup>53</sup>. Para la autora mencionada, está compuesto (como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal) por una casa-habitación y una parcela cultivable y que además el objeto de su afectación por un miembro de la familia encargado de dar alimentos, es la protección de la familia, y que es necesario que ésta casa habitación o la parcela cultivable estén inscritas en el Registro Público de la Propiedad, requisito que se analizará más adelante.

Cecilia Licona Vite lo define como "El bien o conjunto de bienes destinados a garantizar la conservación y continuidad de la familia, protegiéndola, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres que forzosamente abriga el porvenir"<sup>54</sup>. Vemos que su concepto hace referencia a los bienes, sin señalar cuáles enfocándose más a la finalidad que busca el patrimonio familiar, es decir, como aquélla institución que busca la protección de la familia en su parte material.

El reconocido doctrinario Rafael de Pina, señala que: "Llámanse patrimonio de familia, o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento"<sup>55</sup>. También hace referencia a los bienes y a la institución del patrimonio familiar como protectora del nivel de vida de una familia.

<sup>53</sup> MONTERO, DUHALT. Sara. Op. Cit. Pág. 393.

<sup>54</sup> LICONA VITE, Cecilia. Op. Cit. Pág. 84.

<sup>55</sup> PINA, Rafael. *De Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Introducción. Personas. Familia. Volumen Primero. Décima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1987. Pág. 309.

En la obra de Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, señalan que "El patrimonio de la familia, como lo llama nuestro Código Civil, debe entenderse como el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero<sup>56</sup>". También hacen referencia a los bienes, sin embargo incluyen que deben ser destinados a un fin, el de la protección de la familia, y que estos deben forzosamente pertenecer a un miembro de la familia.

Haremos un comentario acerca de los conceptos y definiciones que presentan nuestros doctrinarios en la materia.

Los autores citados (a excepción de Sara Montero) señalan que el patrimonio familiar es un "conjunto de bienes", y es aquí en donde consideramos que se presta a confusión, porque se podrían interpretar dos cosas:

La primera, es que al decir conjunto de bienes, podría referirse a la parcela cultivable, dentro de la cual se requiere del solar, bienes muebles e instrumentos de labranza y en el caso de la casa habitación, comprendería todo el mobiliario que dentro de ella se encuentra para llevar a cabo el desarrollo de una vida decorosa, y entonces sí podría hablarse de conjunto de bienes, pero el Código Civil del Distrito Federal, nos señala específicamente solo a la casa habitación y la parcela cultivable como patrimonio de la familia, a diferencia de otros Estados de la República en donde como veremos más adelante el patrimonio familiar en estos Estados no está limitado como en el Distrito Federal.

La segunda, es que al decir conjunto de bienes podría referirse a la casa habitación y a la parcela cultivable. Esta interpretación de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal es la correcta. Aunque nosotros no la consideramos así ya que no se debe limitar solo a un inmueble o una parcela cultivable, sino que debería

---

<sup>56</sup> BAQUEIRO ROJAS, E. Buenrostro, BAEZ R. Derecho de Familia y Sucesiones. Facultad de Derecho. UNAM. Editorial Haria, S.A. de C.V. 1990. Pág. 113.

comprender todos aquellos elementos señalados como los necesarios a la casa habitación y a la parcela cultivable.

Por último, citaremos a Gomis Soler y Muñoz, que señala que el patrimonio familiar, ha sido definido como “un derecho real de goce gratuito inalienable e inembargable constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre la parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos<sup>57</sup>”. Considero que ésta es la definición más completa. Menciona las características de la institución, es inalienable e inembargable; indica como debe de constituirse con aprobación de la autoridad judicial; determina que el patrimonio familiar puede ser una casa habitación o una parcela cultivable, que dichos bienes deben pertenecer a una familia específica, y ésta disfrutar de ellos, los cuales deberán ser restituidos al dueño que lo forma, es decir, al constituyente o a sus herederos.

La definición que se propone es la siguiente: el Patrimonio Familiar es aquella institución jurídica, regulada por normas de orden público e interés social, compuesto por una casa habitación, incluyendo los bienes necesarios para la subsistencia de la familia, y en su caso, una parcela cultivable, incluyendo los instrumentos de labranza, que son propiedad de un miembro de la familia, dichos bienes son inembargables, inalienables e ingravables, con la finalidad de proteger económicamente a la familia como base primaria y fundamental de la sociedad.

Es importante indicar que el patrimonio familiar como una institución jurídica internacional recibe distintas denominaciones:

- c) Bien de familia: Francia, República Dominicana, Brasil y Uruguay.
- d) Casa de Familia: Portugal.
- e) Hogar: Venezuela.

<sup>57</sup> GOMIS SOLER Y MUÑOZ. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. México, 1943. Pág. 443.

- f) Asilo de familia: Suiza y Alemania.
- g) Patrimonio Familiar: Italia, Nicaragua, Bolivia, Ecuador y Panamá.
- h) Homestead: Lugar del Hogar; en lo diferentes Estados de la Unión Americana.
- i) Hogar Seguro: Puerto Rico.
- j) Patrimonio de la familia, Patrimonio de Familia, Patrimonio Familiar. México.

Como es de observarse son muchas denominaciones con las que se conoce a la institución que estudiamos, y aunque la regulación jurídica de cada país varía un poco, siempre persigue el mismo fin; la protección de la familia, en lo económico y de aquellas repercusiones sociales que acarrea el no contar con una vivienda digna, decorosa y segura ante imprevistos económicos.

## **IX. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

Existen controversias y diversas opiniones encontradas, acerca de la naturaleza jurídica del patrimonio en general, toda vez que conlleva eminentemente un contenido económico y que invariablemente deben pertenecer a una persona, en este punto se elaborará el estudio de las Teorías sobre el Patrimonio para posteriormente poder determinar que naturaleza jurídica posee el patrimonio familiar.

Básicamente existe dos teorías sobre el patrimonio, la que se conoce como teoría o tesis clásica o del patrimonio personalidad, y la teoría o tesis moderna o del patrimonio afectación.

## I. TEORÍA CLÁSICA O DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD.

Esta tesis está sustentada por la escuela clásica francesa, sus principales creadores y expositores fueron Aubry y Rau, quienes lo definieron "como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero"<sup>58</sup>

Para esta escuela, "el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantienen siempre en vinculación constante con la persona jurídica"<sup>59</sup>.

En opinión de Ernesto Gutiérrez y González, "el patrimonio para estos autores, constituyó una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular"<sup>60</sup>.

Como se observa el sustento de esta tesis se encuentra en que de la noción de patrimonio se deriva la noción de persona, ya que dicen que el patrimonio es la emancipación de la personalidad y la expresión de la personalidad de que está investida una persona como tal. Es decir, que al patrimonio lo analizan como un atributo de las personas físicas o morales.

Los principios que Aubry y Rau, mencionan para sustentar su teoría son los siguientes:

a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio. Sólo ellas tienen la aptitud de contraer derechos y obligaciones.

<sup>58</sup> PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Georges. Op. Cit. Pág. 13.

<sup>59</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 8.

<sup>60</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 33.

b) La persona necesariamente debe tener un patrimonio. Como lo mencionamos anteriormente el patrimonio es un atributo de las personas, por lo que una persona no puede dejar de tenerlo, ya que aunque en un momento determinado, la persona no cuente con una riqueza actual, la posibilidad de que lo obtenga sigue ahí y es probable de que en el futuro adquiera derechos y obligaciones.

c) Todo individuo sólo puede tener un patrimonio. Esto quiere decir, que una persona no podrá tener dos o más patrimonios. Porque el patrimonio es una universalidad y por ser una emancipación de la misma persona, participa de los atributos de unidad e indivisibilidad que caracteriza a ésta<sup>61</sup>.

Sin embargo Ernesto Gutiérrez y González, señala que ante este principio de unicidad del patrimonio, existen algunas excepciones como es el caso de que una persona tiene dos patrimonios, cuando se hereda y se recibe a beneficio de inventario independientemente de su patrimonio particular ya que el heredero no responde con el patrimonio de las deudas que fueron del autor de la herencia, sino que estos se pagan con los bienes que el fallecido hubiere dejado y si no dejó propiedades, los acreedores no podrá cobrar sus créditos, esto se encuentra regulado en el artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal.

d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, ya que no puede separarse del individuo. Una persona no puede vender totalmente sus pertenencias, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad, sólo podrá haber una transmisión a título particular, ya que habrá una transmisión a título universal o total, tanto de derechos como de obligaciones hasta que muere la persona física a los herederos testamentarios o legítimos.

A pesar de haber sido la pionera que elaboró una sistematización científica al patrimonio, esta doctrina recibió varias críticas.

---

<sup>61</sup> ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. Cit. Pág. 9.

En cuanto a las críticas a la doctrina clásica, coinciden tanto Rafael Rojina Villegas como Ernesto Gutiérrez y González, señalando los siguientes puntos:

1. A esta doctrina clásica se le critica por la noción clásica de patrimonio que presenta, ya que señala que los derechos y obligaciones de una persona son apreciables en dinero, sin embargo, hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

2. Confunden al patrimonio con la capacidad. "Pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún se acepta que en un momento dado exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro"<sup>62</sup>. Como observamos, una persona siempre tendrá capacidad para adquirir bienes, pero esta aptitud de adquirir no es el patrimonio.

3. La confusión entre patrimonio y capacidad trae como consecuencia que al primero se le adjudiquen las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona. En la realidad y en la práctica jurídica no es exacto que el patrimonio siempre sea indivisible e inalienable por acto entre vivos. La excepción (fue mencionada anteriormente), la podemos encontrar en la transmisión hereditaria, en donde el heredero en un momento, podrá tener dos patrimonios, uno, que será el personal y el otro, el patrimonio, que recibe por herencia. Sólo hasta que exista una liquidación de la herencia, si existe un haber hereditario, ya cubierto el pasivo, se operará la confusión de ese haber con el patrimonio personal del heredero.

4. Es falso, que el patrimonio, sea inseparable de la persona. Esta equivocación proviene de la confusión de la doctrina clásica del patrimonio con la capacidad, ya que si bien es cierto, la capacidad no se puede enajenar, el patrimonio, de acuerdo a nuestra legislación, si es posible hacerlo.

---

<sup>62</sup> Idem.

Rojina Villegas señala que existen casos en nuestro derecho, que difícilmente podrían explicarse dentro de la doctrina clásica como son el: 1. Patrimonio familiar. 2. Régimen de sociedad conyugal. 3. Patrimonio del ausente. 4. Patrimonio hereditario, 5. Patrimonio del concursado o quebrado, etc.

## **II. DOCTRINA MODERNA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN.**

Como una reacción en contra de los errores de la tesis clásica del patrimonio, se formó otra corriente por Planiol y Ripert, la noción de patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre esos conceptos.

Los doctrinarios modernos señalan que para formar el patrimonio se toma en cuenta el destino que tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, en relación a un fin jurídico, mediante el que se organizan legalmente en una forma autónoma, por lo tanto, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, ya sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio, que el derecho puede proteger, como es el caso del patrimonio familiar.

Rojina Villegas, dice que el patrimonio adquiere autonomía en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requieren, por consiguientes, los siguientes elementos, sin los cuales no habrá patrimonio de afectación.

1. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. Pero este patrimonio debe tener existencia real.
2. Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
3. Que el derecho se organice con fisonomía propia, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de

acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones<sup>63</sup>.

El patrimonio de afectación tendrá siempre un valor económico, ya que está integrado por bienes, derechos y obligaciones que verdaderamente existan para que se pueda llevar a cabo un fin u objetivo jurídico económico. El derecho debe reconocer los fines para que la ley regule la separación del patrimonio ordinario de la persona, ya sea creando una institución especial para tal efecto u organizando un régimen distinto.

En el caso de la institución motivo de ésta tesis, el derecho considera necesario para la conservación de la familia crear un patrimonio familiar, ya que tiene un fin económico y un fin jurídico, y al reconocerlos, hay también una reglamentación legal, que analizaremos más adelante, que le da autonomía al conjunto de bienes que constituyen dicho patrimonio, con lo que se tendrá la separación de hecho y de derecho.

Al igual que en el patrimonio personalidad, Rojina Villegas señala en el patrimonio – afectación, a instituciones que nos demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial, como son: 1. Patrimonio Familiar, 2. Sociedad Conyugal 3. Patrimonio del ausente. 4. Patrimonio hereditario. 5. Patrimonio del concurso o quiebra 6. Fondo mercantil<sup>64</sup>.

Una vez expuestas las dos doctrinas o teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del patrimonio, observamos que en ellas se encuentra el patrimonio de familia. Veamos que dice la legislación mexicana sobre este punto.

---

<sup>63</sup> Ibid. Pág. 18.

<sup>64</sup> Ibid. Pág. 19.

En la legislación Civil para el Distrito Federal, se encuentra señalada la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, en el artículo 724, que a la letra dice: "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

En opinión de algunos autores el Código, con este texto, no autoriza la constitución de un verdadero patrimonio, porque para que ello fuere posible, sería necesario que a la familia se le reconociera como una persona jurídica capaz de adquirir bienes, contraer obligaciones y gozar de derechos, lo que no tiene lugar en nuestro Código Civil que en su artículo 25, enumera a las personas morales, dentro de las cuales no se encuentra la familia.

También cuestionan acerca de si el citado artículo 724, concede un derecho de goce a los familiares, es un derecho personal o un derecho real. En su opinión, señalan, que es un derecho real, por tres razones:

a) El artículo 727 ordena que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables e inembargables y no pueden estar sujetos a ningún gravamen, lo que demuestra la intención del legislador de constituir sobre ellos un derecho de usufructo oponible a los terceros.

b) El artículo 732 exige que la constitución del patrimonio se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, lo que subraya el carácter real de los derechos que otorga a los miembros de la familia.

c) El artículo 731 en su primer párrafo señala que: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados...". No se trata, por lo tanto, de

obligaciones personales, sino de una afectación que va a recaer sobre determinados bienes inmuebles.

Apoyando la opinión de algunos autores. Luis Muñoz, sostiene que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, es la de un derecho real, al manifestar que el patrimonio de familia; "es un derecho real de goce gratuito, inalienable inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre un parcela cultivable, que confiere a una familia determinada, la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos"<sup>65</sup>.

Para comprender mejor los puntos de vista que hemos señalado citaré las definiciones siguientes. Ernesto Gutiérrez y González define al derecho personal diciendo que, "es el que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella, el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención"<sup>66</sup>. De esta definición se desprenden los elementos del derecho personal un acreedor, deudor, una relación jurídica, que une a estos dos sujetos y al objeto de derecho que es una prestación de dar, hacer o no hacer. Mientras que el derecho real, "Es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes"<sup>67</sup>.

Con base, en las definiciones anteriores consideramos que el legislador para originar la institución en comento tuvo que atribuirle características del derecho real y del derecho personal para crear una reglamentación específica y lograr su objetivo de producir una figura que proporcionara estabilidad y seguridad económica a la familia.

Existen otros puntos de vista de la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, que son señalados por Sara Montero Duhalt, en donde explica como algunos autores

<sup>65</sup> MUÑOZ, Luis. *Derecho Civil*. Primera Edición. Ediciones Modelo. México, 1971. Pág. 320 y 321.

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. Op. Cit. 151.

<sup>67</sup> Ibid. Pág. 210.

señalan que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es -como la de los autores citados- la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación, o un derecho real semejante a los tres anteriores. También indica que en estos derechos hay un "desmembramiento de la propiedad", es decir, que sobre un bien, existen dos titulares de derecho: el nudo propietario, que conserva el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, y el usuario, usufructuario, o habituario, que tiene el uso limitado, o el uso y disfrute del patrimonio familiar. Pero en su opinión, la cual apoyamos, en el patrimonio familiar, no hay desmembramiento de los derechos varios derivados de la propiedad, pues el dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructuario y habitación y lo que se restringe es la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar. Es por esto que se piensa, que el patrimonio de familia es un patrimonio afectación, pues reúne cabalmente las características de ese concepto. El constituyente del patrimonio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes (una casa o una parcela cultivable) al fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y en su caso, un medio de trabajo, como es la parcela agrícola.

En opinión de Guido Tedschi citado por Sara Montero, el patrimonio familiar, constituye un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección<sup>68</sup>.

Como conclusión podríamos decir, que el patrimonio familiar no pertenece a la familia, porque a ésta no se le reconoce personalidad jurídica, tampoco es una copropiedad o una comunidad de bienes familiares, sino que es una casa habitación, y en algunos casos, una parcela cultivable, que forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye, que será destinado a un fin específico con un respaldo jurídico, económico y social de la familia dentro de nuestra comunidad. Observamos que dentro de la doctrina, pertenece al patrimonio afectación, por encontrarse vinculado a la satisfacción de bienes económicos de la familia. El miembro que lo

<sup>68</sup> MONTERO, DUHALT. Sara. Op. Cit. Pág. 399-401.

constituye no deja de ser propietario y los beneficiarios solo adquieren un derecho a disfrutar de esos bienes.

## **X. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA PARA SU CONSTITUCIÓN LEGAL.**

### **I. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO.**

Como ya mencionamos, el Código Civil para el Distrito Federal no expresa definición del patrimonio de familia, sino que en el primer artículo del Capítulo Único, menciona:

“Son objeto del patrimonio de la familia”.

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable”.

Por casa habitación podríamos entender, aquél lugar, en donde habita el miembro de la familia, el cónyuge y las personas a quienes se tiene obligación de dar alimentos. La parcela cultivable es aquella en la que la familia campesina después de sembrar y luego cosechar, pueda aprovechar los frutos de la misma. Ambos bienes satisfarán el conjunto de necesidades económicas de una familia.

Nosotros consideramos, que los bienes que pueden constituir dicho patrimonio, se encuentra limitado, y es insuficiente para la verdadera y real subsistencia de la familia.

En primer lugar, está el caso de la casa habitación, que para lograr la protección económica, jurídica y social que se busca con la institución que nos ocupa, se necesita que también se considere todo el menaje, o sea, aquellos muebles necesarios para vivir digna y de manera decorosa, que se encuentren dentro de la

casa, todos los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo, ¿por qué se propone esto?, porque juzgamos, que si bien es cierto, la casa habitación, es inembargable, todos los bienes necesarios que se encuentran dentro de ésta, si son embargables, y que igualmente causarían penurias a la familia en caso de embargo, que es lo que se busca evitar; para ejemplificar esto, tenemos el caso de una familia que pide dinero prestado, no lo puede pagar, se tramita el juicio correspondiente en donde finalmente se llegue al embargo, y es en donde vemos a los niños y familia llorando porque les van a embargar -por poner un ejemplo- su refrigerador, de donde tendrán que sacar los alimentos que se tengan ahí y no sólo será el problema momentáneo sino que posteriormente se tendrán otras consecuencias.

En segundo lugar, tenemos a la parcela cultivable, en la que consideramos prudente proponer, que además de ésta, también se consideren como dentro del patrimonio familiar, los equipos agrícolas, semovientes o animales propios para el cultivo agrícola, maquinaria, útiles, implementos y apeos de labranza. En este caso, se podría señalar, que si bien es cierto, la parcela y los instrumentos necesarios para hacerla cultivable son inembargables, aún existe la posibilidad de que estos sean vendidos y así no se cumpliría la finalidad para la familia campesina de poder disfrutar de los frutos de ésta.

Para evitar que surjan problemas por la cantidad de bienes que formarían el patrimonio familiar, sería necesario que el miembro de la familia que quisiera crearlo, presentara junto con su manifestación de constitución, según el caso, un inventario, ante el Juez de su domicilio, para que estos bienes quedaran en su totalidad protegidos por la ley.

Es de mencionarse que muchas de estas propuestas ya se encuentran establecidas desde hace tiempo en las legislaciones estatales, pero el Código Civil para el Distrito Federal que fue la legislación vanguardista y que históricamente se ha adaptado más rápidamente a la transformaciones de la sociedad y los Códigos Civiles de los Estados de la Federación en buena medida lo han copiado incluyendo sus

reformas, en este caso es una excepción a lo señalado, ya que no ha transformado el Capítulo del Patrimonio de la Familia de acuerdo al entorno económico, social, cultural y político actual, es decir, ya no hay una concordancia, ésta es una de las causas de la ineficacia de la institución que estudiamos, pues no ha habido una adaptación por parte de los legisladores de acuerdo a las necesidades sociales de nuestra época.

Ahora bien, como ya señalamos anteriormente, la constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes a los miembros de ésta, ya que el que lo crea conserva su propiedad; a mayor abundamiento el artículo 725 del ordenamiento civil establece: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740". (Artículo 725).

Del precepto citado, se desprenden varios conceptos importantes que a continuación serán explicados:

1. El patrimonio familiar se encuentra estrechamente vinculado con la obligación alimenticia que se encuentra a cargo de la familia. Esta obligación alimentaria comprende todo aquello que permita la subsistencia, como son la casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.

Su instauración crea el derecho a favor del cónyuge o del concubino o concubina del constituyente y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa común y de aprovechar los frutos de la explotación agrícola de la parcela. Hay quienes piensan que la obligación alimenticia se extiende a todos los acreedores alimentarios, mientras que la doctrina no, para lo cual

citaremos a Ignacio Galindo Garfias quien señala: "Que los fines de afectación de esos bienes para el sustento del grupo familiar, se limitan a la familia considerada en su sentido restringido, o sea el padre, la madre y los hijos"<sup>69</sup>.

La Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal, es favorable a esta última idea, pero el texto de la ley consagra que se extiende a todos los acreedores alimentarios, o sea, que puede suceder que el padre de familia procrea hijos fuera de matrimonio, a quienes tendrá también la obligación de dar alimentos, por lo que debe interpretarse que estos hijos pueden exigir vivir en la casa habitación o disfrutar también de los frutos de la parcela.

2. En cuanto al usufructo, uso y habitación, serán explicados en el inciso siguiente:

3. El derecho que se le otorga a la familia de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, es intransmisible, es decir, este derecho es personalísimo, porque nadie se puede colocar como beneficiario.

4. Un punto, aunque no muy trascendental, pero que en la práctica podría traer algunas complicaciones es que el artículo 725, antes citado, cuenta con una redacción, en la que sólo señala que: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que los constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos...", o sea, que la persona propietaria de los bienes no fue incluido por el legislador entre los beneficiarios.

---

<sup>69</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. PARTE General. Personas. Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. Pág. 715.

## **II. CUANTÍA LEGAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

Después de haber señalado que el patrimonio familiar puede ser establecido por una casa habitación o una parcela cultivable, debemos aclarar que no puede ser cualquier casa habitación o parcela ya que el monto de los mismos no debe exceder en el monto de la constitución a la cuantía legal, la cual ha ido aumentando para ajustarla en cada caso cambiante, por las devaluaciones constantes de nuestra moneda.

Por lo anterior, para determinar el valor máximo del patrimonio en comento, el legislador fue evolucionando de la siguiente manera:

1) En el Código Civil de 1928, el artículo 730, la cuantía legal se fijó de la siguiente manera:

- I. Seis mil pesos para la Municipalidad de México.
- II. Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito de Baja California.
- III. Mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo.

2) Entre 1928 y 1951, subió su cuantía en la siguiente forma:

- I. Doce mil pesos para el Distrito Federal.
- II. Siete mil pesos para el territorio Norte de Baja California; y
- III. Cinco mil pesos para el Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

3) En el Diario Oficial de 27 de febrero de 1952, se elevó la cuantía a veinticinco mil pesos para el Distrito y Territorios Federales.

4) En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1954, se elevó dicha cifra a la cantidad de veinticinco mil pesos para el Distrito Federal y Territorios Federales.

5) Según la reforma del 23 de diciembre de 1974 el valor límite antes consignado se hizo ascender a cincuenta mil pesos.

6) La última modificación que sufrió el artículo 730 del Código Civil, fue publicada en el Diario Oficial del 29 de junio de 1976, en donde se modificó la cuantía en los siguiente términos:

El artículo 730 dispone: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

El criterio que actualmente nos rige es una fórmula móvil que se relaciona con el valor ascendente del salario mínimo del momento. Sara Montero opina al respecto, que "la reforma de 1976, parece del todo acertada pues, por primera vez, no determina cantidades fijas, sino que señala una cantidad variable de acuerdo con el salario mínimo imperante en un momento dado en el Distrito Federal"<sup>70</sup>.

El valor del bien en 1999, de acuerdo al resultado obtenido según lo señalado en el artículo 730, del Código Civil es:

$$3650 \times \$34.45^{71} (\text{SMGDVDF}) = \$125,742.50.$$

<sup>70</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pág. 407.

<sup>71</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo DXLIII. México, D.F. Miércoles 2 de diciembre de 1998.

Es decir, que el valor del bien debe ser de \$125,742.50. Consideramos que es una cantidad muy baja tomando en cuenta el alto costo de la vivienda en una Ciudad como la de México.

En nuestra opinión, el criterio actual debe ser cambiado, por uno más flexible, el análisis sobre el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal será analizado en el capítulo cuarto, así mismo señalaremos la repercusión que éste tiene en el patrimonio familiar y también presentaremos nuestra propuesta y los razonamientos de ella.

## **XI. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR (ANEXO 2).**

### **A. RESPECTO DE LOS BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que los bienes que constituyen el patrimonio de familia serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen ninguno (artículo 27, fracción XVII. último párrafo; y artículo 123 A, fracción XXVIII).

Lo anterior se encuentra reglamentado en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 727, que indica: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno".

Estas características tienen su justificación, ya que por encima de los intereses del propietario de los bienes y de los intereses de los acreedores, se encuentra la subsistencia de la familia, como célula primaria de la sociedad, debe tener la certidumbre que le garantizara la conservación de su casa habitación o parcela. Es

decir, que se constituye una excepción a la regla de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, el acreedor deberá buscar otra posibilidad para que se le cubra el crédito.

Para poder comprender mejor las características proporcionadas a los bienes afectados al patrimonio de familia, presentaremos los siguientes conceptos:

## 1. INALIENABILIDAD

Con frecuencia se confunde lo inalienable con lo intransferible, es más, en algunos textos consultados se dice que los bienes afectos al patrimonio familiar se encuentran fuera del comercio, por lo que a continuación se verá la diferencia que existe entre estos dos términos y precisaremos que el término correcto es inalienabilidad.

La inalienabilidad "significa que una cosa que sí puede ser de propiedad particular, o que inclusive es ya de propiedad particular, no puede ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aunque sí pueda ser objeto de otro tipo de contratos"<sup>72</sup>.

O sea, que los bienes objeto del patrimonio familiar no se pueden ceder o transmitir hasta que se extingue dicha figura.

Mientras que lo intransferible se refiere a las cosas que no pueden ser objeto de propiedad privada.

Respecto de lo anterior, el Código Civil en su artículo 748 señala que: "las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley".

De lo anterior, podemos deducir que el patrimonio familiar, es inalienable ya que los bienes están sujetos a propiedad privada, pero no se pueden enajenar o vender mientras este vigente la citada institución, lo único que se puede hacer respecto de

---

<sup>72</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. Op. Cit. Pág. 142.

los bienes afectos, es celebrar otro tipo de contratos como el arrendamiento o aparcería, los cuales se trataran más adelante.

## 2 INEMBARGABILIDAD.

Los bienes objeto del patrimonio familiar son también inembargables, entendiendo por inembargabilidad la "calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal, expresa, no pueden ser embargados"<sup>73</sup>, o sea, que estos bienes no pueden ser embargados por sus acreedores mientras estén afectos al fin para el que se constituyeron.

Para ejemplificar la inembargabilidad, en una Revista Española, se presenta una historia, que ejemplifica lo que sucedería o que sucede cuando hay un embargo.

"<<La pequeña historia>> de este artículo surge cuando, habiéndose dictado por un Juzgado un auto despachando una ejecución y expedido el correspondiente mandamiento, se constituye en el domicilio de un deudor la Comisión Judicial para el embargo de bienes.

Un modesto industrial tuvo necesidad de solicitar un préstamo de 300.000 pesetas, que invirtió en su negocio; por varias circunstancias no le fue posible amortizar a su término, había llegado el momento del embargo; los únicos bienes consistían en el piso modesto, que ocupaba con su familia-mujer tres hijos menores-(el resto de los bienes, muebles y enseres carecían prácticamente de valor), y su familia se veían ante la inminencia de ser lanzados, por la fuerza inclusive, respetándose las camas y las ropas de su preciso uso.

Entonces pasaron muchas cosas, con un final feliz, gracias a la comprensión de todos... Pero ese final pudo ser un tragedia, una pequeña o gran tragedia, según

<sup>73</sup> PINA. Rafael De y PINA VARA. Rafael De. Diccionario de Derecho. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1989. Pág. 303.

se mire... todos decíamos <<no hay derecho>>, pero el derecho allí estaba al servicio de una gran injusticia social.

El día que el asunto se zanjó, sólo con buena voluntad todos nos sentimos mejores, habíamos conseguido que la justicia prevaleciera sobre el derecho.

Y ahí está la pequeña historia a que antes aludía. ¿Hasta cuándo serán posibles leyes que desconocen títulos tan elementales como el derecho al hogar?...<sup>74</sup>.

Esta historia nos demuestra, la importancia jurídica de contar por lo menos con un hogar seguro y que este no pueda caer en manos de acreedores y aquél que tenga la obligación de dar alimentos a su familia, tampoco podrá contar con este bien para liberarse de sus obligaciones, lo cual podría hablarse de una desventaja que trae como consecuencia constituir un bien en patrimonio familiar, pero es aun más importante proteger jurídica y económicamente a la familia, por ser ésta la base de la sociedad. Podemos señalar que existen otras legislaciones en materia diversa en las que se considera al patrimonio familiar como inembargable, entre las que se encuentran:

- La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 952 señala:

"Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia".

- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena en su artículo 544 que:

Quedan exceptuados de embargo:

---

<sup>74</sup> Rosello, J. L. "Hacia un patrimonio familiar inembargable". Revista Comunidades. Año IV. Número 10. Enero-Abril, 1969. España-Madrid.

I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil".

Cabe hacer mención que en el precepto antes citado, mencionan que es requisito indispensable, que este patrimonio se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

- El Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 109, señala:

Quedan únicamente exceptuados de embargo:

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil, desde su inscripción en el registro público correspondiente".

Al igual, que la ley anterior también se requiere que el patrimonio sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el fin de que sea oponible frente a terceros.

### 3. INGRAVABILIDAD.

El gravamen sobre un bien es aquella "carga impuesta sobre una finca"<sup>75</sup>.

Los gravámenes que pueden ser impuestos a un bien inmueble pueden ser la hipoteca, la fianza, la servidumbre, etc.

Como un ejemplo de gravamen escogeremos a la hipoteca, señalándose en el artículo 2893 del Código Civil, como: "Una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley". Es decir, que un bien estará con una carga impuesta, hasta que no sea cumplida la obligación estipulada en el contrato. En el

<sup>75</sup> PINA. Rafael De y PINA DE VARA. Rafael De. Op. Cit., Pág. 287.

caso de una casa habitación o de la parcela cultivable que sean objeto de patrimonio de familia, no pueden ser ofrecidas como una garantía real, para garantizar una obligación, porque constitucionalmente no está permitido. De hecho el artículo 2898 del citado ordenamiento, señala todo aquello que no se podrá hipotecar, dentro de las cuales está: "I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;... V. El Uso y la habitación..."

Lo mismo sucede con los dos gravámenes mencionados al principio, ya que sobre el patrimonio familiar no se puede imponer ninguna de estas cargas, salvo la servidumbre.

Algunos tipos de gravámenes que pueden causar confusión en relación con la ingravabilidad son los Impuestos Fiscales, por lo que se explicará que relación existe entre los impuestos y la institución jurídica estudiada.

En el artículo 28 Constitucional, se prohíbe la excepción de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, a continuación señalaremos el tratamiento que se les podrá dar.

- Un gravamen del cual se encuentra exento el patrimonio familiar, es el Impuesto al Valor Agregado, el fundamento de esta concepción, se encuentra en el artículo 20, fracción II de la Ley del citado impuesto, que nos dice: "No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes: II. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje".

En este supuesto, estamos hablando de exenciones permitidas por la ley, pero la ingravabilidad no se refiere a esta exención sino de evitar la imposición de gravámenes sobre la casa habitación y la parcela ya constituidas como patrimonio familiar.

- Existe un impuesto del cual el patrimonio familiar no se puede liberar por no ser un impuesto especial y es el que se encuentra establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, que establece la obligación del pago de Impuesto Predial para las personas físicas y las morales que sean propietarios del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él. Pero tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto será objeto de reducciones y en el caso de la parcela, el mismo ordenamiento establece que tratándose de inmuebles dedicados a uso agrícola tendrá una reducción del 80%.

En realidad, la característica impuesta al patrimonio familiar por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de "no estar sujeto a gravamen alguno", se refiere a que no puede ser embargado (ni en materia civil ni en materia administrativa), imponiendo algún tipo de gravamen sobre el bien objeto del patrimonio.

#### **4. INTRANSMISIBILIDAD**

Como ya mencionamos anteriormente, los miembros que constituyen la familia, tienen un derecho constituido sobre la casa habitación o la parcela cultivable, pero este derecho no podrá transmitirse a ninguna otra persona, bajo ningún título, no podrá donarse, ni cederse, porque es un derecho estrictamente personal o personalísimo para cada uno de los miembros de la familia, es decir, sólo esta podrá habitar la casa habitación y en el caso de la parcela cultivable podrá disfrutar de los frutos que de ella se produzcan.

#### **5. DERECHOS REALES: USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN.**

Del ya citado artículo 725 del Código Civil, se desprende que sobre la casa habitación y la parcela cultivable existe un derecho real de usufructo, uso y habitación, de ahí que se preste a confusión que el patrimonio de familia es un derecho real siendo que es un patrimonio afectación, es decir, está destinado a un

determinado fin: "la protección jurídica y económica de la familia para su proyección y consolidación en la sociedad"<sup>76</sup>.

Una vez aclarado el porque tratamos a los derechos reales, comenzaremos con el estudio de estos en una forma breve, en relación con el patrimonio de familia.

**a) USUFRUCTO.**

El artículo 725 de nuestra legislación civil, nos refiere que los miembros de la familia tienen derecho de aprovechar los frutos de la parcela afecta a dicho patrimonio.

El usufructo se encuentra regulado del artículo 980 al 1048 del Código Civil.

El primero de los citados preceptos define al usufructo como: "El Derecho Real y temporal de disfrutar los bienes ajenos".

El usufructo es el derecho real, temporal, que permite al usufructuario, usar y disfrutar el bien ajeno sobre el que recae sin alterarlo de ninguna manera.

El titular del usufructo puede ejercer un poder jurídico sobre el bien usufructuado, que le va a permitir su aprovechamiento parcial, es decir, la posibilidad de usarlo y disfrutarlo ("Jus Utendi o Usus" y el Jus Fruendi o Fructus") pero nunca de disponer, porque esto solo lo puede hacer el propietario, el que constituye el patrimonio de familia y que es llamado nudo propietario. Se debe aclarar que es, un aprovechamiento parcial, porque sólo la propiedad, permite un aprovechamiento total y todos lo demás derechos reales existentes permiten un aprovechamiento parcial. Ahora bien, "por usarlo, se entiende su empleo, su utilización; por disfrutarlos, ello implica gozarlo jurídicamente, hacer suyos los frutos producidos por él, sean

<sup>76</sup> GÓITRON FUENTE VILLA. Julián. ¿Qué es el derecho de familia?. 2ª. Edición. México Promociones Jurídicas y Culturales, 1987. Pág. 125.

naturales industriales o civiles"<sup>77</sup>. En la parcela cultivable, objeto del patrimonio de familia, los miembros de la familia, tienen el derecho de hacer suyos los frutos naturales que produzca la parcela, es decir, es un aprovechamiento parcial.

El usufructo recae sobre bienes ajenos, o sea, que no pertenecen al usufructuario sino a un tercero, de tal manera que frente al usufructuario como titular de ese derecho real está el propietario. En el patrimonio familiar, recordemos que la constitución de éste no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, sino que el bien seguirá siendo propiedad del miembro de la familia que lo creó.

Las cosas objeto del usufructo son: Bienes muebles e inmuebles, corpóreos e incorpóreos, derechos reales o de crédito, capitales, títulos de crédito con inclusión de acciones y partes sociales correspondientes a sociedades y asociaciones.<sup>78</sup> Es necesario que el usufructo recaiga sobre bienes no consumibles, de esta manera el usufructuario podrá usarlos y disfrutar de ellos sin agotar su contenido, ni alterar su sustancia. Por lo que al extinguirse el usufructo la propiedad quedará consolidada y el usufructuario podrá devolver los bienes a su propietario. Sin embargo, en un usufructo también pueden incluirse bienes consumibles.

Es un derecho real temporal, por esencia con duración limitada; en el caso del patrimonio familiar, podemos señalar que es temporal, ya que una de las causas por las que este se extingue, es cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos. (Artículo 741 Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

El usufructo puede constituirse, por ley, por voluntad del hombre o por prescripción a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente. En el caso del patrimonio mencionado se constituye sobre varias personas (las que forman

<sup>77</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. Jorge Alfredo. Op. Cit. Pág. 413.

<sup>78</sup> Ibid. Pág. 417.

la familia) y en forma simultánea ya que todos sus integrantes al mismo tiempo lo disfrutarán, mientras no se extinga, por cualquiera de sus causas.

El usufructo genera derechos y obligaciones tanto para el usufructuario como para el propietario. Los derechos del primero, se encuentran establecidos del artículo 989 al 1005 y sus obligaciones del artículo 1006 al 1037 del Código Civil; los derechos y obligaciones del nudo propietario, se refieren a que el único atributo que conserva del bien objeto del usufructo, es la facultad de disponer del mismo, sin perturbar al usufructuario en el goce de su derecho, podrá enajenar, gravar, etc., el bien, pero siempre respetando los derechos del usufructuario. En el multicitado patrimonio, el propietario lo disfrutará como miembro de la familia y no podrá disponer del como en el usufructo en general, ya que cuenta con las características ya mencionadas de inalienabilidad, inembargabilidad, ingravabilidad e intransmisibilidad.

El mismo ordenamiento, en su artículo 1038, presenta nueve modos de extinción del usufructo.

#### **b) USO Y HABITACIÓN**

El derecho real de uso y el derecho real de habitación implican al igual que el usufructo un desmembramiento de la propiedad.

El Código Civil regula al uso y a la habitación en el mismo Capítulo V, en los preceptos que a continuación mencionaremos.

El ordenamiento citado, señala en el artículo 1049 que "El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente".

Mientras que en el artículo 1050, nos dice que: "La habitación da a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia".

"El uso es un usufructo restringido, limitado a la percepción por su titular, el usuario, de los frutos de una cosa ajena que aquél requiera para alimentos suyos y de su familia y la habitación, por su parte, confiere al habituario el derecho de ocupar en unión de su familia, las piezas de una casa ajena que requiera para vivir"<sup>79</sup>.

Una de las prohibiciones que se imponen al usuario y al que tiene derecho de habitar en un edificio, es que no pueden enajenar, gravar ni arrendar ni en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores (artículo 1051).

El artículo 1053 fija que las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el capítulo referente al uso y habitación; en donde también se señalan derechos y obligaciones específicas para el usuario y el habituario.

## **6. PATRIMONIO FAMILIAR DADO EN ARRENDAMIENTO O APARCERÍA**

El Código Civil, en su artículo 740 segunda parte, autoriza que: "La primera autoridad municipal del lugar en que este constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparecería, hasta por un año".

En el precepto citado, debe entenderse por autoridad municipal, a la autoridad delegacional, ya que el Distrito Federal, no se divide en Municipios, sino en 16 delegaciones. Esta autoridad delegacional, está facultada para autorizar cuando hubiere justa causa para ello, que los bienes inmuebles que constituyen dicha institución se den en arrendamiento o en aparecería hasta por un año. Si bien es

---

<sup>79</sup> Ibid. Pág. 436.

cierto, la familia tiene obligación de habitar la casa habitación y de cultivar la parcela, en caso de no realizarse ninguna de estas dos circunstancias sin causa justificada, el patrimonio familiar se extinguirá. Pero puede existir la posibilidad, que se perciba más del arrendamiento o de la aparcería y por lo tanto, genere un mayor bienestar económico a la familia, que lo que obtiene de habitar la casa habitación o de los frutos de la parcela, es por esto que consideramos idónea esta autorización.

#### **a) ARRENDAMIENTO.**

Nuestra legislación civil estipula lo referente al contrato de arrendamiento por lo que el precepto 2398 señala; “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria”.

Por el arrendamiento de un bien, se obtendrá una renta o un precio, el cual puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. En el supuesto de la familia, este dinero o cosa equivalente puede brindarle un mayor apoyo económico, a lo largo de todo un año, que habitar la casa o cultivar y disfrutar los frutos de la parcela.

Pueden darse en arrendamiento todos aquellos bienes que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. En el caso, de la familia, la ley faculta a la autoridad municipal, que los bienes constituyentes del patrimonio de familia, sean otorgados en arrendamiento.

Existen otras disposiciones en el mismo Código que regulan al arrendamiento, las ya señaladas son las que a nuestra consideración son las más importantes para

nuestra institución, además, como en todo contrato el arrendador y el arrendatario tienen derechos y obligaciones debidamente establecidas.

Es de mencionarse, que la Legislación Civil, alude en forma específica al contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación y de fincas rústicas.

Respecto del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, las disposiciones que lo regulan se encuentran en el artículo 2448, son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y en caso de que se estipule lo contrario se tendrá por no puesto; la localidad que se dé en arrendamiento deberá reunir las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la ley de la materia, por lo que el arrendador deberá de hacer las obras necesarias que ordene la autoridad correspondiente para que la localidad sea habitable, higiénica y segura, de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esta causa; la duración mínima del contrato será de un año forzoso para ambas partes, salvo pacto en contrario; la renta deberá estipularse en moneda nacional y pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos; deberá otorgarse por escrito, la falta de esa formalidad se imputará al arrendador; quien deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal; el arrendamiento no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecido en las leyes. En el caso del cónyuge, él o la concubina, los hijos, los ascendiente en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario; los arrendatarios tendrán derecho de preferencia respecto de terceros en caso de que el propietario del inmueble decida enajenarlo.

En el contrato de arrendamiento de fincas rústicas los artículos 2454 al 2458 señalan que la renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio,

por semestres vencidos, el arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero si es el caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios; terminado el arrendamiento, tendrá el arrendatario saliente derecho de usar las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

**b) APARCERÍA RURAL.**

En el artículo 2741 del Código Civil, nos dice que: "Tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que el aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha".

Este contrato deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante; el propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra; cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo; al concluir el contrato, el aparcerero que hubiere cumplido su compromiso goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.

**B. RESPECTO DE LAS PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR.**

**1. SUJETOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

Dentro de la institución que estamos analizando existen los sujetos activos y los pasivos que intervienen para la institución del patrimonio familiar. Estos sujetos son los cónyuges e hijos, así como aquellas personas a las que se tiene obligación de dar alimentos.

a) Los sujetos activos, son las personas que señala el artículo 725 del Código Civil que dice: "Tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos". Es decir, las personas que tienen derecho a disfrutarlo son el cónyuge de quien lo instaura y sus hijos, además de aquellas personas con las que se tiene obligación de proporcionar alimentos, como son los ascendientes, hermanos de padre y madre, parientes colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. Sin olvidar, que aunque el legislador no incluye al mismo constituyente de dicho patrimonio, éste también disfrutará de los beneficios que otorga dicha institución.

b) Los sujetos pasivos serán aquellas personas que deben permanecer estáticas ante el ejercicio del derecho que hace valer la familia beneficiaria, o sea, que todo tercero ajeno a la relación familiar, no podrá intervenir en el ejercicio de este derecho, de acuerdo a las características que posee la citada institución de ser inembargable, inalienable e ingravable.

c) Un último elemento personal que interviene en la formación de la mencionada figura jurídica, es aquella persona que de manera voluntaria o forzosa aporta el bien, al cual se le denomina constituyente teniendo la obligación de otorgar alimentos a su familia conservando la propiedad del inmueble.

Un efecto y consecuencia que recaerá sobre la familia, es la señalada en la primera parte del precepto 740 del Código Civil que a la letra dice: "Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela..."; si la familia sin causa justificada no habita por un año la casa habitación o no cultiva por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela, el patrimonio familiar se extinguirá pues se estará en el entendido de que no tiene necesidad económica, por lo que no requiere la protección jurídica que se le esta proporcionando, es decir, recibirá una sanción por las omisiones que perjudiquen al interés social. "Contrario a

este fin es el no aprovechamiento de la propiedad, derecho que debe modelarse sobre la base de las necesidades sociales"<sup>80</sup>.

## **2. REPRESENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS.**

El Código Civil ordena en el numeral 726 que: "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes".

Todos aquellos que resulten beneficiarios del uso y disfrute de la casa habitación y de la parcela cultivable que se encuentren afectos al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones jurídicas con terceros, en todo lo referente con estos bienes, por el propietario de los mismos, o sea, por el que lo constituyó, además de que será quien los administre, lo cual consideramos lo más atinado ya que por obvias razones, los representará lo mejor posible y por ser propietario del bien, lo mantendrá en las mejores condiciones.

Sin embargo, el Código de la materia, proporciona la posibilidad de que la mayoría de los beneficiarios podrán decidir que alguna otra persona los represente y administre, situación en la que, en caso de conflicto, el Juez resolverá con aplicación de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Capítulo de controversias del orden familiar, reguladas del artículo 940 al 956.

La persona nombrada por la mayoría, debe ser uno de los beneficiarios y no un tercero, lo cual consideramos lo más pertinente, porque si se eligiera a un tercero ajeno a la familia, como su nombre lo indica sería ajeno a las necesidades de la

---

<sup>80</sup> LICONA VITE. Cecilia. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. Libro Primero "De las personas" Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM y Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 465.

misma y al no tener ninguna obligación moral y jurídica respecto a ella, seguramente desatendería su representación y su administración.

## **XII. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR (ANEXO 3).**

### **A. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

#### **1. REGLAS GENERALES.**

En el artículo 724 del Código Civil se establece la primera regla de constitución del patrimonio de la familia, señalando: "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiarla. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

Como podemos observar no se transmite la propiedad de los bienes a la familia, el propietario la sigue conservando, y los bienes afectos solo podrán ser habitados y disfrutados por los miembros de la misma, con el fin específico de subsistencia y desarrollo de la misma.

Por su parte el artículo 728, ordena que: "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituye".

Esto quiere decir, que debe hacerse con aquellos bienes que se encuentren ubicados en el domicilio de quien lo va a instaurar, en caso de que quien lo desee crear sea uno de los cónyuges, deberá tomarse en cuenta entonces, al domicilio conyugal.

En correlación con éste precepto, se encuentra el artículo 731, en su fracción II, al indicar que el miembro de la familia que quiera establecerlo deberá acreditar ante el Juez, que está domiciliado en el lugar donde desee formarlo.

Es necesario, señalar que una de sus características principales, es que puede constituirse un sólo patrimonio familiar y los que sean creados subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno, así lo ordena el artículo 729 del Código Civil para el Distrito Federal.

El objetivo que se busca, es que el grupo familiar tenga cierta seguridad económica al protegerles su casa habitación o una parcela cultivable, pero si se permitiera la posibilidad de que se pudiera tener más de un patrimonio familiar, se podrían generar problemas de amortización y de pérdida del crédito personal, además se desvirtuaría el fin que persigue esta institución que es la de garantizar la creación y protección de un patrimonio de familia para la subsistencia de la misma.

En el artículo 739, se precisa otra regla general para la constitución de dicha figura jurídica la cual indica que: "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

En este supuesto, el acto que lo crea debe nacer antes que el crédito, para que en verdad sea oponible a los acreedores del constituyente. De lo contrario, la finalidad que se pretende de proteger a la familia contra aquellas eventualidades futuras se transformaría en un medio de perjuicio de la garantía de los acreedores. Además de que deberá estar inscrito en el Registro Público de la propiedad, para que puedan respetarse los derechos adquiridos por la formación de dicha institución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene al respecto a esta regla general: "Como la constitución en el patrimonio familiar no puede establecerse en perjuicio de acreedores, es indudable que sólo subiste en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio y por las que responde puesto que el principio de la inalienabilidad de los

bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que no hayan sido efectuados con anterioridad, con alguna carga legal<sup>81</sup>.

## **2. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**

Puede ser a través de tres sistemas los cuales se encuentran señalados en el Código Civil para el Distrito Federal.

### **a) SISTEMA VOLUNTARIO.**

La constitución de un patrimonio de familia, a través del sistema voluntario, se encuentra regulado en los artículos 731 y 732 del ordenamiento señalado, el trámite judicial se substanciará en Jurisdicción Voluntaria reglamentada en los artículos 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este sistema consiste en que un miembro de la familia (mayor de edad o emancipado) que desee que cierto bien inmueble de su propiedad, sea destinado a proporcionar a quienes dependen de él, un hogar seguro o medios de subsistencia.

Para llevar a cabo tal constitución, es necesario que el miembro de la familia manifieste por escrito al Juez de su domicilio su voluntad de crear este tipo de patrimonio, señalando con toda precisión y claridad el inmueble que pretende afectar, Además de la manifestación, también deberá comprobar lo siguiente:

**Que es mayor de edad o que está emancipado.**

Los menores de edad no emancipados, que están sujetos a patria potestad o bajo tutela, no tienen la obligación de proporcionar alimentos, sino a recibirlos, por lo que no pueden constituir un patrimonio familiar<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época. Tomo LXIII. Pág. 1171.

<sup>82</sup> GALINDO GARFIAS. Ignacio. Op. Cit. Pág. 722.

**Que esté domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.**

Como ya se comentó, esta fracción se correlaciona con el artículo 728, que ordena a que sólo puede instaurarse con bienes que se encuentren en el lugar en que tenga su domicilio el que lo constituya.

**La existencia de la familia a cuyo favor se va a formar.**

La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, dado que son el medio idóneo para probar los actos del estado civil y familiar.

Es un requisito sine qua non comprobar la existencia de la familia, ya que sin ella no podría alcanzarse el fin perseguido por esta institución.

Que son propiedad del constituyente los bienes destinados para tal efecto, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

La propiedad se comprobará con el título correspondiente y con el certificado de gravámenes.

Es de mencionarse que el único gravamen permitido por la ley sobre un bien destinado al patrimonio de familia, es el de servidumbre, lo cual consideramos acertado ya que si se encuentra establecido, es por razones de un interés colectivo.

El valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no debe exceder el fijado en el artículo 730, es decir, que el valor de los mismos no sobrepase la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Este punto deberá acreditarse a través de un avalúo reciente practicado por institución o perito autorizado por la ley.

Ahora bien, una vez que fueron cumplidas las condiciones exigidas, señaladas anteriormente, el Juez aprobará la constitución del patrimonio de la familia y librará los órdenes necesarias para que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Dicha inscripción producirá el efecto inmediato de sustraer los bienes patrimoniales afectados a embargo. Además de que desempeña la función de publicidad, ya que habrá una notificación pública y auténtica a la sociedad, del nacimiento y existencia de los derechos que se inscriben. Esta publicación va a evitar fraudes y abuso pues pone de manifiesto el estado jurídico en que se encuentran los inmuebles.

Existen varios preceptos que regulan esta inscripción:

El artículo 3042, fracción II del Código Civil señala: "En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán: II. La constitución del patrimonio familiar"; El artículo 3007, del Código citado, ordena: "Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero"; El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el precepto 434 establece: "No son susceptibles de embargo: I: Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el registro Público de la Propiedad; El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 97, fracción X. Declara: "El patrimonio de familia queda exceptuado de embargo, en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

El Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 221, indica que por el registro del patrimonio familiar y/o cancelación del mismo se pagará por concepto de derechos la cuota de \$240.00.

La importancia de la inscripción de la constitución del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, radica en las características que adquirirán estos bienes, de inalienabilidad, ingravabilidad e inembargabilidad, ya que para que sean respetadas, el nacimiento de un crédito (no cubierto por el propietario de los bienes afectados) debió haber nacido antes de la constitución del patrimonio familiar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente: " Para que pueda constituirse comprobado el hecho de que determinados bienes pertenecen al patrimonio familiar, es necesario, ante todo, que los que correspondan al domicilio de los cónyuges, hayan sido anotados como partes constitutivos de aquel patrimonio, en el Registro Público de la Propiedad, por constituir una modificación al derecho de propiedad. Ahora bien, si en juicio, el demandado pide que se levante el embargo practicado, fundándose en que los bienes secuestrados pertenecen al patrimonio familiar, y no demuestra que los bienes secuestrados pertenecen al patrimonio familiar, y no demuestra que los bienes constitutivos de aquel patrimonio, se encuentran anotados en el Registro Público de la Propiedad, el juez no deba mandar levantar el embargo, y si lo hace viola las garantías que consagra el artículo 14 constitucional"<sup>83</sup>.

## **b) SISTEMA FORZOSO**

La constitución de un patrimonio de familia, a través del sistema forzoso, se encuentra regulado en los artículos 734 y 737 del Código señalado, el trámite judicial se substanciará de acuerdo a lo ordenado en el Título XVI. Capítulo Único, "De las Controversias del Orden Familiar" y del artículo 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este caso, se hará en contra de la voluntad del miembro de la familia que es propietario de un bien. Según la reforma publicada en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983, la cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, son los que podrán exigir judicialmente la constitución

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII. Pág. 992.

del patrimonio de familia, respetando la cuantía legal que se fija para los bienes que van a ser afectados, sin que sea necesario invocar causa alguna, como las que indicaba la redacción original del precepto 734, "cuando haya peligro de que el obligado a dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración o porque lo estuviera dilapidando".

A partir de la reforma de 1983, se pretende crear un seguro a favor de la familia, no necesariamente contra la conducta irresponsable o negligente de la persona que tiene la obligación de dar alimentos, sino contra la simple negativa a constituir el patrimonio para la misma.

En la constitución forzosa se aplicará en lo conducente, lo previsto para la constitución voluntaria, es decir, comprobará las condiciones señaladas y si estas son satisfechas, el juez aprobará la creación del patrimonio de la familia y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**c) SISTEMA ADMINISTRATIVO.**

La doctrina ha llamado la constitución voluntaria con bienes vendidos por el Estado, "patrimonio familiar voluntario administrativo": Lo ha denominado así, por la razón de que se tramitará por la vía administrativa de acuerdo a lo que fijen los reglamentos respectivos, no judicial como en los dos anteriores sistemas. La autoridad administrativa será facultada para aprobar en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese fin particular, en el Registro Público de la Propiedad.

Dicho sistema, tienen su regulación en los artículo 735 al 738 del Código Civil.

Con el objeto de favorecer la formación de este tipo de patrimonio, el Gobierno venderá a precios módicos, un hogar seguro, aunque modesto, a las familias que les

resulte imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y que deseen constituirlo.

Les serán vendidas las siguientes propiedades raíces:

- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.
- Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

En ambos casos, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, tomando en cuenta la capacidad económica del comprador.

- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>84</sup>.

Cabe aclarar que dicho párrafo e inciso, en nuestra Carta Magna, ya no existen, toda vez que el Diario Oficial del 6 de enero de 1992 publicó las reformas al artículo 27 constitucional, pero hasta el momento no se han efectuado dichas reformas en el Código Civil, por lo que a continuación presentamos un cuadro comparativo de lo que señalaba hasta 1991 el texto del artículo 27, párrafo noveno, inciso c) y lo que hoy señala al respecto:

---

<sup>84</sup> Artículo 735. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Agenda Civil. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 1998. Pág. 90.

TEXTO HASTA 1991 <sup>85</sup>	TEXTO A PARTIR DE 1992
<p>ARTÍCULO 27...</p> <p><b>PÁRRAFO NOVENO:</b></p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:...</p> <p>XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes base...</p> <p>c).- Si el propietario se opusiera al fraccionamiento se llevará a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.</p>	<p>ARTÍCULO 27...</p> <p><b>PÁRRAFO SEGUNDO.</b></p> <p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p> <p><b>PÁRRAFO NOVENO:</b></p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones...</p> <p>VI...</p> <p>Las leyes de la Federación y los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.</p>

El precio de estos terrenos se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución,<sup>86</sup> Con este inciso d), surge el mismo problema que con el inciso c): Por lo que también haremos un cuadro comparativo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>85</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. M

<sup>86</sup> Artículo 736. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Agenda Civil. Ediciones Fiscales ISEF. S.A. 1998. Pág. 90.

TEXTO HASTA 1991 <sup>87</sup>	TEXTO A PARTIR DE 1992
<p>ARTICULO 27...</p> <p><b>PÁRRAFO NOVENO:</b></p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones...</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases...</p> <p>d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y crédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.</p>	<p>ARTICULO 27...</p> <p><b>PÁRRAFO NOVENO.</b></p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.</p> <p>VI...</p> <p>Las leyes...</p> <p>El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por los propietarios o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso del valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p>

Ahora bien, aquel que voluntariamente quiera constituir patrimonio de su familia con la clase de bienes mencionados deberá comprobar lo siguiente:

<sup>87</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Que es mayor de edad o que está emancipado.
- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.
- La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

Además.

- Que es mexicano.

Los mexicanos por nacimiento, se deducirá a través de los datos de inscripción del nacimiento. Respecto de los mexicanos por naturalización, se comprobará con la carta de naturalización o la declaratoria correspondiente expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el medio oficial por el que se acredita la nacionalidad.

- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

El gobierno a través de la venta de terrenos a precios razonables pretende favorecer a las familias pobres, pero laboriosas.

- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen.

Este presupuesto está relacionado con el anterior.

- El promedio de sus ingresos, con el fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En virtud, de que el gobierno celebrará un contrato de compraventa y no de donación, es necesario que la autoridad como vendedora conozca la capacidad económica del comprador para fijar el precio y la forma de pago.

- Que carece de bienes.

Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien formó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula dicha creación.

Este requisito es justificable, toda vez que el gobierno venderá a un precio especial un bien para la constitución de un patrimonio familiar a quienes por sus escasos recursos les sea imposible adquirir una casa en condiciones normales de venta y en caso de que el solicitante contara con bienes no sería justo que se le tratará como a una familia pobre, por lo que es aceptable que proceda la nulidad. Lo que consideramos no comprensible es que el texto de la ley indique "se declarará nula la constitución del patrimonio" ya que la expresión indicada debería de ser "se declarará nula la venta y la constitución del patrimonio, y como sanción debería de declararse una constitución forzosa sobre los bienes existentes.

Una vez que la autoridad administrativa apruebe la constitución del patrimonio, se ordenará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

## **B. AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

La legislación civil presenta la posibilidad de ampliar el patrimonio familiar, en su artículo 733.

La ampliación ocurrirá cuando el valor de los bienes afectos sea menor a la cantidad que resulte de multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época de la ampliación. El trámite se substanciará en

jurisdicción voluntaria, en caso de que no haya contienda, pero si existiera controversia entre los miembros de la familia, se estará a lo dispuesto por el Capítulo único "De las Controversias del Orden Familiar" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La realidad jurídica, económica y social en la que vivimos, muy pocos bienes modestos podrían ampliarse de acuerdo a la cantidad que resulta de la multiplicación señalada que es de \$147,277.50, por lo que consideramos totalmente inoperante esta ampliación.

### **C. DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

El legislador también presenta la posibilidad de disminuir el patrimonio de la familia, en el artículo 744 del Código Civil en los siguientes casos:

- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

Ante el juez se comprobarán las causas que dieron origen a la necesidad de la familia o a la notoria utilidad para ésta, a fin de excluir determinados bienes del patrimonio familiar.

- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

A fin de tutelar el conjunto de intereses de orden público que envuelven a la familia, es necesario que en la reducción del patrimonio familiar el Ministerio Público sea oído, para impedir actos que perjudiquen los intereses de los acreedores alimentarios, así lo dispone el artículo 745 del Código Civil.

Respecto de la disminución del patrimonio de familia, observamos que si es inoperante la ampliación, aún más la disminución, porque no comprendemos la posibilidad de que si la cuantía legal con la que se autoriza constituir el patrimonio, es algo irrisorio por la cantidad mínima, se pretenda disminuir el valor de un bien que ha adquirido con el tiempo, es como devaluarlo, además de que se estanca a la familia a un determinado status social, y no podrá hacer mejoras para hacer más placentera su estancia en la casa habitación.

#### **D. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

Así como el legislador reglamentó como constituir un patrimonio de familia, también previó la posibilidad de su extinción. El Código Civil en la disposición 741 indica cinco causas para tal efecto, que son:

- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

Esta causa de extinción se funda en que el patrimonio familiar ya cumplió con la función a la que se destinó, porque los acreedores alimentarios cuentan con medios suficientes para subsistir, es decir, para el que tenía obligación de proporcionar alimentos ha cesado su obligación.

- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.

En este caso, la extinción es una sanción por falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela, como lo señala el artículo 740. La probabilidad del incumplimiento es porque dicho patrimonio ha dejado de llenar la función a la que se le destinó. Desde nuestro punto de vista, la familia por encontrar imposible la ampliación del valor del bien afecto por la cuantía legal que se impone, prefiere cambiar de casa habitación o no sembrar la parcela no cumpliendo con la

obligación impuesta por la ley para que la institución se extinga, lo que trae como consecuencia que si bien, ya se había protegido a la familia con la constitución del patrimonio familiar ahora nuevamente se encuentran ante la incertidumbre económica, todo por la restricción del valor de los bienes para crearlo.

- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

Uno de los motivos por el que se declaran inalienables los bienes afectos del patrimonio, es para proteger a la familia de la incertidumbre del futuro. Así que presentándose una evidente necesidad se justifica la extinción del mismo, al momento del problema económico resultará más útil disponer del bien y de esta manera se habrá logrado la protección de la familia.

- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman. Esta causa de extinción se funda en la naturaleza del acto expropiatorio y la situación en que quedan los bienes objeto de él.
- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescinda la venta de esos bienes.

Esta causa de extinción, se relaciona con la constitución de un patrimonio familiar, con bienes vendidos por el Estado, pero si se demuestra que la persona, ya contaba con bienes, se declarará judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes, por lo que al no existir el bien sobre el que se constituyó, el patrimonio de familia se extingue.

Existe una propuesta de la Lic. Cecilia Licon, a la cual nos unimos, que consiste en agregar una sexta causa de extinción del patrimonio de familia que consiste en:

**Por desaparición, por siniestro o por ruina, de los bienes afectos a él.**

"Esta causa de extinción natural y evidente, aunque no está prevista en el artículo 741, se encuentra reconocida implícitamente en el artículo 743<sup>88</sup> por lo que sólo habrá que agregar la fracción VI, en el artículo 741.

Una vez que ya hicimos alusión del artículo 743 es de importancia citarlo ya que indica que sucederá con el precio de un patrimonio expropiado y con la indemnización por el pago del seguro, dice. "El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, del Código Civil, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año después que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

En la extinción del patrimonio, es necesario la intervención judicial competente y no habiendo controversia se sustanciará en Jurisdicción Voluntaria, pero si la hay, entonces la extinción se tramitará de acuerdo a lo dispuesto para las controversias familiares, después de declarada la extinción el Juez hará la comunicación respectiva al Registro Público de la Propiedad para que se haga la cancelación correspondiente.

En el caso de expropiación de los bienes que forman el patrimonio de familia la extinción opera ipso iure, por el solo acto expropiatorio, sin que exista la intervención

<sup>88</sup> LICONA VITE, Celia. Código Civil para el Distrito Federal en Material Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. Libro Primero "De las Personas". Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 467.

y declaración judicial. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad se cancelará con la sola declaración de expropiación.

Al igual que en la disminución del patrimonio de la familia, en la extinción deberá ser oído el Ministerio Público, ya que en este caso también debe cuidar los intereses de los acreedores alimentarios.

El último efecto que su extinción genera, es que los bienes cesaran de ser afectados, es decir, el propietario recobrará el dominio sobre ellos y en caso de que hubiese fallecido, éstos pasarán a sus herederos. Respecto a esto último, el Código de Procedimientos Civiles regula en el Capítulo VII denominando "De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar", en un artículo único, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 871. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas;

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañaran los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo por el cónyuge que sobreviva o el albacea si tuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombra un partidior entre los

contadores oficiales a cargo del erario, para que, en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza".

Por lo que se puede afirmar que la única manera de transmitir el patrimonio familiar, es por transmisión hereditaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 871, en donde los trámites y requisitos necesarios de agotar en las sucesiones, se restringen y simplifican.

**CAPÍTULO TERCERO**

**LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL  
PATRIMONIO FAMILIAR EN MÉXICO**

**SUMARIO**

**XIII.- CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES. XIV.- CÓDIGO CIVIL DE  
CHIHUAHUA. XV.- CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO. XVI.- CÓDIGO CIVIL DE  
JALISCO. XVII.- CÓDIGO CIVIL DE MORELOS. XVIII.- CÓDIGO CIVIL DE  
TABASCO.**

En el presente capítulo haremos una comparación del patrimonio familiar en seis legislaciones civiles de estados de la República con el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de distinguir las semejanzas y diferencias existentes entre ellas y comprobar que a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal fue vanguardista cuando se promulgo, y por lo que, fue copiado casi textualmente por los estados, hoy se ha quedado atrás en actualizar sus instituciones jurídicas protectoras de la familia, de acuerdo a la realidad social, económica y jurídica que vive el país, con relación a los Estados, los cuales sí han venido actualizado su legislación.

### **XIII. CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES**

El Código Civil del Estado de Aguascalientes regula a la institución estudiada en el Título Duodécimo denominado "Del patrimonio de la familia", en un Capítulo Único, a partir del artículo 746 al 771.

#### **I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

El Código Civil para Aguascalientes señala exactamente la misma naturaleza jurídica del patrimonio familiar que en el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en ambos ordenamientos señalan que la constitución de dicho patrimonio no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, es decir, aquél que lo crea conserva la propiedad del bien.

#### **II. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.**

##### **1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

El Código Civil de Aguascalientes en forma similar al del Distrito Federal no establece un concepto del patrimonio de la familia en todo el Título Duodécimo, sólo se presentan cuáles serán los bienes objetos del mismo, en el caso del Código de Aguascalientes en el artículo 726 se señalan los siguientes.

- I. La casa –habitación de la familia. Este bien, también lo regula el Código Civil para el Distrito Federal.
- II. Los lotes destinados a la construcción de casa –habitación y los derechos derivados del acto jurídico, que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia. Este bien no lo señala el Código del Distrito Federal.
- III. Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 que a la letra dice: "Cuando se use las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen al ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderá: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y de oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares". Este supuesto no se contempla en el Código del Distrito Federal, pero consideramos prudente incluirlo, porque como ya indicamos en el capítulo anterior, los bienes enumerados por el artículo 786, son de vital importancia para el desarrollo de la familia y no creemos que en algún caso perjudique a algún acreedor, porque ya habrá otros bienes con las que se pueda hacer válido su crédito.

Notemos que en ninguno de los puntos señalados se habla sobre la parcela cultivable regulada como objeto del patrimonio en el Código del Distrito Federal, es

decir, trata por igual a las familias rurales y urbanas, siendo que existen grandes diferencias entre ambas.

## **2. CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.**

Es digno de señalar que éste Código, no fija cuantía legal para los bienes objeto del patrimonio familiar a diferencia del Código del Distrito Federal.

Desde nuestro punto de vista, los legisladores del Distrito Federal deberían tomar en cuenta que los estados de la República han venido actualizando sus instituciones protectoras de la familia, y ésta, de suprimir la cuantía legal es lo más atinado, porque ya no hay un límite de valor para los bienes objeto de dicha figura, por lo que cualquier familia independientemente de su posición económica, alta, media o baja, pueden constituirlo de acuerdo a sus posibilidades económicas.

## **III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR.**

### **1. RESPECTO DE LOS BIENES.**

a) Inalienabilidad, Inembargabilidad, Ingravabilidad e Intransmisibilidad de los bienes. Estas características son exactamente iguales que las señaladas por el Código del Distrito Federal, ya que son impuestas desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Derechos Reales: Habitación y uso de los bienes muebles; estos derechos también son concedidos en el Código del Distrito Federal. Como se nota, no señalamos al usufructo dentro de los derechos reales, porque el Código de Aguascalientes no puntualiza nada sobre la parcela cultivable y el aprovechamiento de sus frutos por parte de la familia.

c) Arrendamiento. En ambas legislaciones civiles por justa causa, se autoriza para que se dé en arrendamiento hasta por un año. Advertimos que nuestro Código también regula la aparcería, pero en Aguascalientes no, por no considerar a la parcela como un bien objeto del patrimonio de la familia.

## 2. RESPECTO DE LAS PERSONAS

a) Sujeto activos, son los mismos que se enumeran en el Código del Distrito Federal; el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos.

b) Familia. A diferencia de nuestro Código, el de Aguascalientes, si indica lo que debe entenderse por familia en el artículo 747 dice: "...entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habiten una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo, y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar".

c) Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de conservar los bienes muebles de ésta. Observemos que al igual que en el Código del Distrito Federal impone a la familia una obligación para la conservación de sus derechos, la única diferencia que hay, es que en Aguascalientes se impone el conservar los bienes muebles de la casa habitación mientras que en el Distrito Federal no impone ésta obligación por no considerar a los bienes muebles como parte del patrimonio familiar y en cambio se impone cultivar la parcela, obligación no impuesta en Aguascalientes por no regular a la parcela como objeto de dicho patrimonio.

d) Representación para los beneficiarios. Se encuentra regulado exactamente igual que en el Código Civil para el Distrito Federal.

#### **IV. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

##### **1. CONSTITUCIÓN.**

###### **a) REGLAS GENERALES.**

a1) El patrimonio de la familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de ésta. Esta disposición no se encuentra como tal, pero se da por sobreentendida, citaremos al artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal como ejemplo: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio..."

a2) La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Hasta aquí, es la misma regla general en ambos Códigos Civiles. Pero en el de Aguascalientes, se agrega una segunda parte: Artículo 748 "... Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente, derecho que subsistirá para los hijos y el cónyuge inocente o el que quede con la custodia de aquellos, cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial". Es decir, regula la circunstancia de que subsistirá el derecho de los hijos, del cónyuge inocente o el que quede en custodia, en caso de divorcio.

a3) Sólo se podrá constituir el patrimonio con bienes que se encuentren en el domicilio de quien lo constituya. Hasta aquí la regla es la misma que en el Código del Distrito Federal, pero el de Aguascalientes propone una excepción, que es el caso de los lotes destinados a la construcción de casa habitación, es decir, en este caso no es necesario que el lote se encuentre en el municipio en que se encuentra el domicilio del constituyente.

a4) Cada familia solo puede constituir un patrimonio, los constituidos subsistiendo el primero, no producirán ningún efecto legal. Es la misma regla que en el Código Civil para el Distrito Federal.

a5) No podrá hacerse en fraude de los derechos de acreedores, la constitución del patrimonio de la familia. Esta disposición es igual que en el Código Civil para el Distrito Federal.

**b) SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**

El Código Civil de Aguascalientes regula, al igual que el Código Civil del Distrito Federal, tres sistemas de constitución del patrimonio de la familia:

b1) Sistema Voluntario. Al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, en Aguascalientes el miembro de la familia voluntariamente, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, precisando los bienes que van a quedar afectados para que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

De igual manera en ambos códigos se exigen las mismas condiciones, sólo que en Aguascalientes se suprimió la última fracción relativa del artículo 755, que señalaba que el valor de los bienes constitutivos del patrimonio no excediera la cuantía legal fijada para estos casos; dicha fracción sigue vigente en el Código Civil del Distrito Federal.

En los dos Códigos Civiles se indica que llenadas las condiciones exigidas, el juez previos los trámites, aprobará la constitución y ordenará que se hagan las inscripciones en el Registro Público.

Ahora bien, en el caso de la inscripción de la constitución del patrimonio familiar, en el Código de Aguascalientes el artículo 771 indica que: "Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del registro público, con motivo del patrimonio

de la familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados". Mientras que el Código Financiero del Distrito Federal<sup>89</sup>, ordena en su precepto 221, fracción I, que por el registro del patrimonio familiar se pagará por concepto de derechos la cuota de \$240.00 y por la cancelación del mismo, también se pagarán \$240.00.

b2) La constitución forzosa de este tipo de patrimonio se regula de igual forma en ambos códigos, pero en el de Aguascalientes aun se siguen señalando las causas por la que se puede exigir su creación y son: cuando el que tiene obligación de dar alimentos pierda los bienes por mala administración o por que los este dilapidando.

b3) Sistema Administrativo. Este sistema es regulado en forma idéntica, tanto en el Código Civil de Aguascalientes, como en el Código Civil del Distrito Federal.

## **2. AMPLIACIÓN.**

El Código de Aguascalientes se diferencia de nuestro Código, en que el primero no regula la ampliación del patrimonio familiar, por no exigir cuantía legal para su constitución.

## **3. DISMINUCIÓN.**

En el Código de Aguascalientes, la disminución del patrimonio se autoriza cuando es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia. Mientras que en el Código Civil del Distrito Federal, además de la causa señalada, menciona que si por causas posteriores a su constitución, el patrimonio familiar rebasa un cien por ciento al valor que se exige para su constitución se debe de disminuir el patrimonio de la familia. Como es de observarse en Aguascalientes esta segunda causa no se regula, por no exigir cuantía legal para la instauración.

---

<sup>89</sup> GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Octava Época. 31 de Diciembre de 1998. No. 21. Cd. De México. Pág. 24.

En forma similar en el Código de Aguascalientes y en el del Distrito Federal, debe ser oído el Ministerio Público.

#### **4. EXTINCIÓN**

Tanto en el Código Civil de Aguascalientes como en el del Distrito Federal de manera invariable ordenan:

- Las mismas cinco causas de extinción y la declaración judicial para este efecto.
- Lo mismo, para el precio del patrimonio expropiado y la indemnización por el pago del seguro a consecuencia de siniestro sufrido hacia los bienes afectos al patrimonio familiar.
- Deberá ser oído el Ministerio Público en la extinción.
- Quedando extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a su herederos si aquél ha muerto.

### **XIV. CÓDIGO CIVIL DE CHIHUAHUA**

El Código Civil para el Estado de Chihuahua, regula la institución estudiada en el Título Duodécimo denominado "Del patrimonio de la familia", en un Capítulo único, a partir del artículo 698 al 717.

#### **1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil de Chihuahua trata en forma idéntica la naturaleza jurídica del patrimonio familiar que el Código Civil para el Distrito Federal, ya que ambos ordenamientos marcan que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de lo bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria.

## **II. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.**

### **1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil de Chihuahua similarmente al del Distrito Federal no indican un concepto del patrimonio de la familia en todo el Título Duodécimo, sólo se presentan cuales serán los bienes objetos del mismo, en el caso del Código de Chihuahua en el artículo 698, enumera los siguientes:

- La casa habitación de la familia, su menaje. Como observamos en el Código del Distrito Federal no se agrega el menaje, mientras que en Chihuahua sí, lo cual consideramos correcto, toda vez que el mobiliario que se encuentre dentro de la casa es fundamental para la subsistencia familiar, somos de la idea que este menaje también debería ser incluido en el Código del Distrito Federal.
- El conjunto de bienes, que constituyan una unidad de producción de tipo familiar. Dichos bienes, en el Código Civil del Distrito Federal, no los incluye en forma amplia, ya que sólo señala una parcela cultivable.

### **2. CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN**

En el caso de la cuantía legal que se requiere para la creación, se observan diferencias entre ambos Códigos, en el caso de Chihuahua, ordena en su artículo 705 que: "El valor de los bienes afectos al patrimonio familiar será el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar". Mientras que en el Distrito Federal se indica que el valor máximo de los bienes afectados será el que resulte de multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. En este aspecto, coincidimos con la forma en que se fija el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar, que determina el estado de Chihuahua, porque se toman en cuenta las

necesidades de cada familia presentándose la posibilidad de que cualquier familia independientemente de su status social pueda constituir un patrimonio de familia.

### **III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR.**

#### **1. RESPECTO DE LOS BIENES**

a) Inalienabilidad, Inembargabilidad, ingravabilidad e Intransmisibilidad de los bienes. Estas características son exactamente iguales que las señaladas por el Código del Distrito Federal, ya que éstas devienen desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Derechos Reales: La familia y los acreedores alimentarios tienen el derecho de "habitación, uso de la casa y de aprovechar los frutos de la unidad de producción afecta al patrimonio familiar." Es de observarse que estos derechos reales son los mismos que concede el Código del Distrito federal.

c) Arrendamiento y aparcería. En ambas legislaciones se permite que constituido el patrimonio de la familia, la primera autoridad municipal del lugar en que esté establecido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

#### **2. RESPECTO DE LAS PERSONAS**

a) Sujetos activos, son los mismos en ambos Códigos, o sea, el cónyuge del que los constituye y las personas a quienes tienen la obligación de dar alimentos.

b) Obligación para la familia. Constituido el citado patrimonio, la familia tiene obligación de habitar la casa y de trabajar directamente su unidad de producción. Observemos que al igual que en el Código del Distrito Federal impone a la familia

una obligación para la conservación de sus derechos, la pequeña diferencia es que en Chihuahua se impone (en forma amplia) trabajar directamente la unidad de producción familiar, y en el Distrito Federal sólo habla de cultivar la parcela:

c) Representación para los beneficiarios. En el Código de Chihuahua los beneficiarios serán representados en su relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó. Hasta aquí la regulación de dichos Códigos es idéntica, pero en el Distrito Federal, además se brinda la posibilidad de que, en su defecto, el representante puede ser nombrado por la mayoría y que este tenga además la administración de los bienes.

#### **IV. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

##### **1. CONSTITUCIÓN**

###### **a) REGLAS GENERALES**

a1) La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo crea a los miembros de la familia beneficiaria. Esta regla es regulada de igual manera en ambos Códigos.

a2) Sólo puede formarse con bienes sitios en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya. Esta regla es señalada en ambos códigos en forma idéntica.

a3) Sólo puede tenerse un patrimonio familiar. Los que se establezcan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno. En los dos códigos se ordena de manera análoga.

a4) No puede instituirse en fraude de derechos de los acreedores. Esta disposición es igual que en el Código Civil para el Distrito Federal.

**b) SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

Ambas legislaciones regulan tres sistemas de constitución:

b1) Sistema Voluntario. En la misma forma que en el Código Civil para el Distrito Federal, en Chihuahua el miembro de la familia voluntariamente, manifestará por escrito al juez de su domicilio, precisando los bienes que van a quedar afectados para que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Se exigen las mismas condiciones de constitución.

En las dos legislaciones se indica que llenadas las condiciones exigidas al juez, previos los trámites, aprobará su creación y ordenará que se hagan las inscripciones en el Registro respectivo.

b2) El sistema forzoso requiere los mismos requisitos en los dos Códigos, pero en el de Chihuahua aun se siguen señalando las causas por las que se puede exigir su establecimiento y son: cuando el que tiene obligación de dar alimentos pierda los bienes por mala administración o por que los este dilapidando.

b3) Sistema Administrativo. En el Distrito Federal para favorecer la formación del patrimonio de la familia, el Estado venderá determinadas propiedades raíces, señaladas en el artículo 735, mientras que el Código Civil de Chihuahua no sólo habla de venta, en su artículo 708, sino que señala: "En las ventas, donaciones, permutas o adjudicaciones que hagan el Estado, los Municipios o los organismos descentralizados para la construcción de casa de vivienda popular, se hará constar en forma expresa en los títulos respectivos, a solicitud de parte interesada, que el terreno y la finca que en el se construya quedarán sujetos al régimen de patrimonio familiar, debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad la cláusula

relativa a la constitución del patrimonio familiar para los efectos legales". Este precepto es el único que regula al sistema administrativo, en Chihuahua.

## **2. AMPLIACIÓN**

El Código Civil para el estado de Chihuahua no regula la posibilidad de ampliar al patrimonio de la familia debido a que no señala una cantidad máxima para crearlo.

## **3. DISMINUCIÓN**

En ambos códigos se indican las mismas causas por las que se puede disminuir. Y deberá ser oído el Ministerio Público.

## **4. EXTINCIÓN**

- El Código Civil de Chihuahua y el del Distrito Federal regulan casi las mismas causas de extinción, a continuación señalaremos las que indica el primero:

1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos. Es regulada por ambas legislaciones.

2. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de trabajar directamente la unidad de producción familiar. Esta causa de extinción es casi similar, la diferencia radica en que el Código del Distrito Federal no regula nada sobre la unidad de producción, sino que habla sobre cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.

3) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido. Es la misma causa de extinción en ambos Códigos.

4) Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que los forman. Esta causa de extinción es idéntica en las dos leyes.

El Código del Distrito Federal, señala una quinta causa no regulada en Chihuahua, que consiste en que se extinguirá el patrimonio de la familia cuando éste haya sido formado por bienes vendidos por el Estado y se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los mismos.

Tanto en el Código Civil de Chihuahua como en el del Distrito Federal, existe similitud en lo siguiente:

- Se requiere de la declaración del juez y orden de cancelación en el Registro correspondiente de la extinción del patrimonio de la familia.
- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización por el pago del seguro a consecuencia de siniestro sufrido hacia los bienes afectos a este patrimonio.
- Deberá ser oído el Ministerio Público en la extinción.
- Quedando extinguido el patrimonio de la familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

## **XV. CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO**

El Código Familiar del Estado de Hidalgo regula a la institución estudiada en el Título Duodécimo denominado "Del Patrimonio de la familia", en un Capítulo Único, a partir del artículo 344 al 371.

### **I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

La naturaleza jurídica del patrimonio familiar en el Código Familiar de Hidalgo y en el del Distrito Federal son totalmente opuestas, ya que mientras en el último, señala que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de

los bienes que a él quedan afectos, del que los constituye a los miembros de la familia, en Hidalgo el Código respectivo señala, en su artículo 346 lo siguiente: “La constitución del patrimonio familiar transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencia que se establezca al constituirlo”; en el artículo 349 establece que “Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia...”; y por último en el artículo 347 se indica que “...la titular del derecho de propiedad, será la familia como persona moral, incluyendo a los hijos supervenientes”.

Como observamos, en el Código Familiar de Hidalgo si hay transmisión de propiedad hacia la familia, y esto se debe a que la familia en este Estado, se le considera como persona moral.

Para mayor comprensión de lo anteriormente señalado debemos indicar brevemente las Teorías que aceptan y niegan a la familia como persona moral:

a) Tesis que apoyan la personalidad jurídica de la misma.

El Maestro Magallón Ibarra señala que los lineamientos de esta postura doctrinal se resumen en los siguientes conceptos:

- Necesidad de la personificación: La familia es una agrupación natural de seres humanos, cuya existencia es anterior al Estado, y para cumplir los fines que le son propios necesita, lo mismo que el Estado, la atribución de una personalidad jurídica donde condensar derechos y obligaciones;
- Concurrencia de elementos de la personalidad jurídica: Se comprueban ciertos elementos peculiares de la familia, como el nombre, el honor, el patrimonio familiar o bien de la familia, etc., que caracterizarían suficientemente la personalidad jurídica de la familia.
- Interés y órganos familiares: Encuadrándose dentro de la doctrina del interés autónomo colectivo familiar distinto del interés individual de sus componentes

capaz de expresar la voluntad total del grupo familiar en las relaciones jurídicas con lo cual se cumplirían las condiciones mínimas de la personalidad ideal<sup>90</sup>.

b) Tesis que rechazan la personalidad jurídica de la familia.

El mismo Maestro Magallón Ibarra, señala los principales aspectos:

- "No toda agrupación es persona. Se sostiene que no puede reconocerse a una forma conjunta de seres humanos la atribución de ser sujetos de derechos. Una comunidad de vecinos, de amigos, de nacionales, puede ser permanentes, natural y necesaria y no por ello se traduciría en personalidad jurídica independiente.
- Intermittencia y variabilidad de las familias: La realidad va creando manifestaciones que son circunstanciales y el número de sus integrantes constantemente se modifica. Por tanto, una agrupación que sea objetiva con esos elementos cambiantes, no puede obtener personalidad propia.
- La cohesión familiar crea solidaridad pero no personalidad: No obstante los estrechos vínculos jurídicos y morales que existen entre los miembros de la familia y que ellos son fuente de solidaridad activa y pasiva, sus relaciones jurídicas, (derechos y obligaciones) siempre son de los miembros de esa comunidad, y no del grupo como entidad autónoma.
- Correlación entre el interés familiar y el de los individuos: Se puede advertir que el interés de la familia, es superior y conceptualmente distinto del interés de los

---

<sup>90</sup> MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 572.

individuos; pero como lo ha demostrado Enrique Díaz de Guijarro, “el interés individual debe siempre concertarse con el familiar...<sup>91</sup> .

De lo anterior podemos concluir que el Código Civil para el Distrito Federal, se apoya en la doctrina que rechaza la personalidad jurídica de la familia, por lo que ésta no puede ser titular de un patrimonio por carecer de personalidad jurídica, mientras que el Código Familiar de Hidalgo, se apoya en la doctrina de aceptar a la personalidad jurídica de la familia, lo anterior es confirmado con los siguientes preceptos del Capítulo Vigésimo Octavo, llamado “De la personalidad Jurídica de la Familia” del último ordenamiento citado: “Artículo 336.- El estado reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia titular de derechos y obligaciones; Artículo 337.- La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas; Artículo 338.- La representación de la familia corresponde por igual al padre y a la madre y en su caso a los abuelos paternos”.

## **II. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.**

### **1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Familiar de Hidalgo señala que se constituye con la casa habitación y los bienes muebles necesarios. Mientras que en el Código Civil del Distrito Federal se indica a la casa habitación y a una parcela cultivable. Pensamos que sería complementario para nuestro Código el que se incluyeran los muebles necesarios que se encuentran dentro de la casa habitación porque como lo hemos señalado, estos son indispensables para la subsistencia de la familia.

### **2. CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN**

---

<sup>91</sup> Ibid. Pág. 572 y 573.

El artículo 355 del Código Civil de Hidalgo<sup>92</sup> y el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal fijan el valor máximo de los bienes afectados para este tipo de patrimonio, tomando como base al salario mínimo general diario vigente de la zona correspondiente.

El Código Familiar para Hidalgo, señala que el valor de los bienes que lo formarán, será el que resulte de multiplicar la cantidad derivada del importe de sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado (Área geográfica "C": \$35.85)<sup>93</sup> por 365 días, autorizando un incremento del diez por ciento anual no acumulable<sup>94</sup>.

Es decir que el valor de los bienes para este efecto en Hidalgo para el año 2001 deberá ser:

$$60 \times 35.85 \times 365 = \$785,115.$$

Anualmente habrá un incremento del 10%, o sea, que para el año 2002, el valor de los bienes será de \$863 626.50

Desde nuestro punto de vista, no apoyamos la idea de que se fije una cuantía máxima para la constitución del patrimonio familiar y aunque la citada cantidad ya no es tan baja en muchas ocasiones no se adapta a las necesidades económicas y sociales de cada familia.

<sup>92</sup> DECRETO NUM. 005. PERIÓDICO OFICIAL. Poder Legislativo. Gobierno del Estado de Hidalgo. 19 de agosto de 1996. Pág. 45.

<sup>93</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo DXLLL. No. 2. México, D.F. Miércoles 2 de diciembre de 1998. Pág. 71.

<sup>94</sup> DECRETO NUM. 005. PERIÓDICO OFICIAL. Poder Legislativo. Gobierno del Estado de Hidalgo 19 de Agosto de 1996. Págs. 43 a 46.

### **III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR.**

#### **1. RESPECTO DE LOS BIENES**

a) Inalienabilidad, Inembargabilidad, Ingravabilidad e Imprescriptibilidad. Como observamos el Código Familiar le aumenta a esta institución la característica de imprescriptibilidad, situación que no es contemplada en el Código del Distrito Federal.

b) Habitación. El Código Familiar de Hidalgo señala que tienen derecho de habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales, y los hijos supervenientes. Como observamos, sólo habla de habitación, porque es el único bien objeto que indica para esta figura, siendo que en el Código del Distrito Federal también habla sobre el disfrute de los frutos de la parcela.

El Código Familiar de Hidalgo, no hace alusión a que la autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio pueda por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento hasta por un año la casa habitación, regla que sí se encuentra en la legislación Civil del Distrito Federal.

#### **2. RESPECTO DE PERSONAS**

a) Sujetos activos. La legislación Hidalguense, señala que son los miembros de la familia anotados como tales, y los hijos supervenientes, mientras en la Ley Civil del Distrito Federal indica que es el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes se tiene obligación de dar alimentos.

c) En el Código Familiar de Hidalgo no se impone ninguna obligación para la familia a diferencia del Código del Distrito Federal que señala como obligación habitar la casa y cultivar la parcela.

c) En Hidalgo se indica que la representación para la familia será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración. En ambos ordenamientos se presenta esta regla.

#### **IV. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

##### **1. CONSTITUCIÓN**

###### **a) REGLAS GENERALES**

a1) Cualquiera de los miembros de la familia puede aportar algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar. Regla similar en ambas legislaciones.

a2) La constitución del patrimonio familiar transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencias que se establezca al crearlo. Como ya comentamos, esta disposición es diferente ya que en el ordenamiento del Distrito Federal la propiedad del bien afecto se sigue conservando.

a3) Al solicitarse la formación deben señalarse los nombres de los miembros de la familia. Esta disposición sólo se encuentra establecida en el Estado de Hidalgo, no así en el Distrito Federal.

a4) Cada familia sólo puede tener un patrimonio familiar, los constituidos subsistiendo el primero, no producirán ningún efecto legal. Es una disposición similar en ambas codificaciones.

a5) Es necesario que los inmuebles se encuentren ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia. Disposición similar en ambos ordenamientos legales.

a6) No podrá hacerse en fraude de los derechos de acreedores. Esta regla es igual tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el del Estado de Hidalgo.

#### **b. SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

b1) Sistema Voluntario. En el Código Familiar de Hidalgo, indica que para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio del representante legal de la familia. Mientras que en el Distrito Federal la constitución la hace cualquier miembro de la familia voluntariamente. Ambos Códigos continúan indicando que se manifestará por escrito al Juez de lo Familiar, precisando los bienes inmuebles para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Igualmente se exigen casi las mismas condiciones, para su constitución, Existiendo las siguientes diferencias:

- El Código Familiar de Hidalgo exige: Cada uno de los nombres de los miembros que componen a la familia. El Código Civil del Distrito Federal, no es tan estricto en este sentido pues basta comprobar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir.
- En el Código del Distrito Federal se marca una regla, consistente en que el miembro de la familia que lo va crear sea mayor de edad o emancipado, mientras que en el de Hidalgo no se menciona, porque como ya puntualizamos la familia en ese estado es una persona moral y como tal es el representante legal el que va a formar el patrimonio.

De la misma manera, se indica que llenadas las condiciones exigidas por el juez previos los trámites, aprobará la constitución y ordenará que se hagan las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad.

b2) La constitución forzosa se regula de igual forma en ambos ordenamientos, pero en el de Hidalgo aún se siguen señalando las causas por las que se puede ordenar su instauración y son: cuando el que tiene obligación de dar alimentos pierda los bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

b3) Sistema Administrativo. Este sistema es regulado en forma idéntica, en las dos legislaciones.

## **2. AMPLIACIÓN**

En esta caso lo dos Códigos varían en cuanto a la ampliación, ya que el del Estado de Hidalgo autoriza un incremento del diez por ciento anual, sobre el valor de los bienes y en el del Distrito Federal, sólo se puede ampliar cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia es inferior a la cuantía legal señalada en este Código.

## **3. DISMINUCIÓN**

En ambos Códigos se indican las mismas dos causas por las que se puede disminuir el patrimonio familiar.

## **4. LIQUIDACIÓN**

En el Código Familiar de Hidalgo habla de liquidación y no de extinción como en el Distrito Federal, pues recordemos que en Hidalgo la familia es una persona moral y como tal cuando se disuelve por haber cumplido su objeto social, se debe liquidar.

- En ambas leyes se señalan las mismas causas de liquidación para uno y de extinción para el otro. Con la excepción de que en el Distrito Federal se señala una más y es la consistente en la obligación para la familia de habitar la casa y de cultivar la parcela.

- En caso de que se liquide porque ninguno de los miembros tenga derecho a percibir alimentos, los miembros de la familia resolverán la liquidación, repartiéndose el importe en el orden de preferencia estipulado al constituirlo. Esta regla de liquidación en orden de preferencia no la regula el Distrito Federal, ya que en caso de extinción del patrimonio familiar los bienes afectos vuelven al pleno dominio de quien lo constituyó.
- Si alguno de los miembros de la familia muere anticipadamente, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria, al efectuarse la liquidación. Como observamos es casi el mismo caso del párrafo anterior, la familia en Hidalgo es una persona moral, pero en el Distrito Federal no, y en el caso de que el patrimonio familiar sea extinguido y el que lo constituyó ha muerto, los bienes pasan a sus herederos.
- La declaración de liquidación del patrimonio familiar, la hará el Juez de lo Familiar y se comunicará al Registro Público de la Propiedad para hacer las cancelaciones correspondientes. Esta declaración es igual en los dos Códigos.
- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar. Es muy similar esta disposición en ambos Códigos, pero existe una situación que regulan en forma distinta, el caso de que transcurrido el lapso sin que se hubiere promovido la constitución de un nuevo patrimonio familiar con el precio del patrimonio expropiado o con la indemnización recibida por siniestro: en Hidalgo, al respecto se indica, que la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia, o a los que hayan sobrevivido posteriormente, mientras que en el Distrito Federal se señala que los miembros de la familia tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Debe aclararse que en el Código Familiar de Hidalgo no se indica en que casos de disminución y extinción deba ser oído el Ministerio Público, siendo que en el Código Civil del Distrito Federal sí se señala.

## **XVI. CÓDIGO CIVIL DE JALISCO**

El Código Civil para el Estado de Jalisco, regula a la institución estudiada en el Título Décimo Primero denominado "Del patrimonio de la familia", en un Capítulo Único, a partir del artículo 777 al 795.

### **I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil para el Estado de Jalisco señala exactamente la misma naturaleza jurídica del patrimonio familiar que en el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que ambos ordenamientos señalan que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, es decir aquél miembro de la familia que lo constituye conserva la propiedad.

### **II. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO Y LA CUANTIA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.**

#### **1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil de Jalisco señala en su artículo 777 los siguientes bienes objeto del patrimonio de familia<sup>95</sup>.

I. La casa que ésta habita, incluyendo el mobiliario y equipo de la vivienda. Como observamos en el Distrito Federal, se incluye a la casa habitación, pero no incluye el mobiliario y equipo de vivienda.

II. Un vehículo automotor. En el Distrito Federal, no se contempla.

---

<sup>95</sup> DECRETO 16395 PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SUMARIO. Tomo CCCXXIV. Guadalajara, Jalisco. Sábado 28 de diciembre de 1996. No. 36. Pág. 440.

III. El equipo y herramientas de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico a la familia. En la legislación Civil del Distrito Federal no se incluye.

IV. La parcela cultivable de dominio pleno. El Código Civil del Distrito Federal si la toma en cuenta.

V. La pequeña propiedad en los términos de la Ley Agraria. El Código Civil del Distrito Federal, no la regula como objeto del patrimonio familiar.

## **2. CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN**

El artículo 784. fracción V del Código Civil de Jalisco y el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal fijan el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, tomando como base al salario mínimo general diario vigente.

El Código Civil para Jalisco, señala que el valor de los bienes que van a formar parte de esta institución no excedan del equivalente de 4,000 veces el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate en la época en que dicho patrimonio se constituya.

Existen municipios que pertenecen al área geográfica "B" con un salario mínimo de \$37.95 y otros pertenecen al área geográfica "C", en donde el salario mínimo es de \$35.85.

Es decir que el valor de los bienes para este efecto en el estado de Jalisco será:

Área geográfica "B"  $4,000 \times 37.95 = \$151,800.00$

Área geográfica "C"  $4,000 \times 35.85 = \$143,400.00$

Esta cantidad incluirá el valor de los bienes muebles e inmuebles.

### **III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR.**

#### **1. RESPECTO DE LOS BIENES**

a) Inalienabilidad, Inembargabilidad, Ingravabilidad e Intransmisibilidad de los bienes. Estas características son exactamente iguales que las señaladas por el Código Civil para el Distrito Federal, ya que les son impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Derechos Reales. El Código Civil de Jalisco no especifica qué derechos se tienen sobre los bienes objeto del patrimonio familiar, sólo indica que los beneficiarios tienen derecho a disfrutar de esos bienes para el fin a que fueron afectos. En cambio en el Código del Distrito Federal, señala el usufructo, uso y habitación en una disposición específica.

c) El Código Civil de Jalisco, no indica ninguna autorización para dar en arrendamiento o aparcería los bienes afectados, a comparación del Código Civil del Distrito Federal, que lo dispone expresamente.

#### **2. RESPECTO DE LAS PERSONAS**

a) Sujetos activos. La legislación civil tapatza no señala expresamente quienes son los que tienen derecho de disfrutar de los bienes afectos ya que sólo dice los "miembros de la familia". En cambio en la legislación del Distrito Federal especifica que será el cónyuge del que lo constituye y los acreedores alimentarios.

b) Familia. Para saber quienes son los miembros de la familia, el Código Civil de Jalisco, regula para los efectos del Capítulo lo que debe entenderse por familia

señalando que es: "Todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentran unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco sanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tenga unidad en la administración del hogar". Esta disposición no se encuentra en ninguno de los preceptos del Código Civil del Distrito Federal.

c) Concubinato. En la legislación civil de Jalisco también se especifica lo que debe entenderse por concubinato diciendo que es: "El estado en el cual el varón y la mujer viven como si fueran cónyuges, libres de matrimonio". El Código Civil del Distrito Federal no contempla al concubinato en el capítulo del patrimonio familiar, aunque sí lo hace en el Libro de Sucesiones, en el artículo 1635.

d) Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de depender para su manutención de los bienes afectos al patrimonio, en comparación con el Distrito Federal, en donde se impone la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela.

e) Representación para los beneficiarios. En ambos Códigos Civiles se encuentra regulado de la misma manera.

#### **IV. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR .**

##### **2. CONSTITUCIÓN**

###### **a) REGLAS GENERALES**

A continuación señalamos los puntos que se regulan de la misma manera en ambas legislaciones:

a1) El patrimonio de la familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de ésta.

a2) La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo constituyen a sus beneficiarios.

a3) Solo se podrá constituir el patrimonio con bienes que se encuentren en el domicilio de quien lo constituya.

a4) Cada familia solo puede constituir un patrimonio., los constituidos subsistiendo el primero, no producirán ningún efecto legal.

En lo que existe diferencia es en lo siguiente:

a1) No podrá hacerse en fraude de los derechos de acreedores, la constitución del patrimonio de la familia. Esta regla general solo es regulada en el Código del Distrito Federal.

A continuación señalaremos algunos lineamientos generales para la constitución del patrimonio de familia que exclusivamente dispone el Código Civil de Jalisco:

- Si los bienes que constituyen el patrimonio de familia pertenecen a la sociedad legal o conyugal, se tendrá por constituyente del patrimonio a ambos cónyuges y por administrador del patrimonio, quien haya sido designado administrador de los bienes matrimoniales.
- Cuando se constituye el patrimonio de familia; por un matrimonio y éste llega a la disolución, no se entenderá extinguido el patrimonio de la familia pero el cónyuge culpable perderá el derecho de disfrutar de dicho patrimonio.
- En caso de que el patrimonio de familia este constituido por bienes que sirvan para obtener la manutención, de los beneficiarios y a su desgaste, podrán ser

substituidos por otros de similares características, debiéndose autorizar la substitución por el juez que decreto la constitución del patrimonio de familia y cuando se trate de automotores se dará aviso a las autoridades correspondientes para los efectos legales.

- En el acto de la constitución del patrimonio de familia, deberá indicarse el nombre de los dos sucesores en la propiedad de los bienes, para el caso de que ocurra el fallecimiento del constituyente durante la vigencia del régimen de patrimonio de familia; bastando para que opere la transmisión con la exhibición de la copia certificada del acta de defunción o presunción de muerte del constituyente.

## **b) SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

El Código Civil de Jalisco indica, de la misma manera que el Código Civil del Distrito Federal tres sistemas de constitución del patrimonio de la familia:

b1) Sistema Voluntario. En ambos Códigos Civiles se dispone que el miembro de la familia que desee constituir el patrimonio lo solicitará por escrito al juez de su domicilio, precisando los bienes que quedarán afectos.

En cuanto a las condiciones exigidas encontramos similitudes y diferencias:

1. Que sea mayor de edad o que este emancipado. Similitud en ambas legislaciones.
2. Que esté domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio, se contempla igual en ambas legislaciones.
3. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Hasta aquí hay igualdad en ambos Códigos Civiles. Solo que el de Jalisco agrega que se deberá de indicar el número de personas que la componen.

4. Que son de su propiedad o de su cónyuge con el consentimiento de éste los bienes destinados a su patrimonio, y que tratándose de inmuebles no reportan gravámenes fuera de las servidumbres legales<sup>96</sup>. El Código Civil del Distrito Federal no dispone textualmente “al cónyuge” pero se sobreentiende que se da la posibilidad de que cualquiera de los dos sea el que aporte el bien para la constitución del bien de familia.

5. Que el valor de los bienes destinados al patrimonio no exceda del valor fijado como cuantía legal<sup>97</sup>. En ambos Códigos se señala la misma disposición.

6. Tratándose de instrumentos de trabajo estos son esenciales para la manutención de los integrantes de la familia<sup>98</sup>. Como el Código Civil del Distrito Federal no regula como objeto de constitución a los instrumentos de trabajo, no exige que se compruebe.

En ambas legislaciones civiles se indica que llenando las condiciones exigidas previos los trámites se aprobará la constitución del patrimonio por el juez, quien ordenará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

b2) La constitución forzosa del patrimonio de familia se regula de igual manera en las dos ordenamientos, pero en Jalisco aun se siguen enumerando las causas por las que se puede exigir dicha constitución siendo: cuando el que tiene obligación de dar alimentos pierda los bienes por mala administración o por que los este dilapidando.

b3) Sistema Administrativo. En el Estado de Jalisco se regula este sistema en forma distinta al del Distrito Federal, aunque el objetivo sea el mismo. El primero, en su artículo 786 dice: “No será necesaria la declaración judicial, cuando, en el

---

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Idem.

momento de la adquisición de los bienes y sean enajenados por instituciones públicas o descentralizadas, o encargadas de programas de vivienda masiva o que para su adquisición se cuente con financiamiento preferencial; esta incorporación al patrimonio de familia le deviene por el solo hecho de su adquisición cuando así se pacte en el contrato.

En estos casos podrán constituirse garantías reales sobre los inmuebles cuando exista un saldo pendiente de su pago, debiendo constar la garantía en el mismo instrumento de adquisición y constituirse siempre en forma del vendedor o de la institución que otorgó el financiamiento preferencial”.

## **2. AMPLIACIÓN**

El Código Civil de Jalisco se diferencia de nuestro Código, en que el primero no regula la ampliación del patrimonio familiar, mientras que en el segundo, si.

## **3. DISMINUCIÓN**

Jalisco y el Distrito Federal, coinciden en la primera causa de disminución del patrimonio familiar: cuando se demuestre que hay una gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio sea disminuido; pero recordemos que nuestro Código agrega otra causa por la que se debe de disminuir; cuando el patrimonio familiar, después de su constitución rebase en un cien por ciento el valor máximo de la cuantía legal señalada.

Estas legislaciones civiles coinciden en que en el caso de reducción del patrimonio familiar debe ser oído el Ministerio Público.

#### **4. EXTINCIÓN**

- **Causas de extinción.** El Código Civil de Jalisco y el Código Civil del Distrito Federal, coinciden en algunas causas de extinción del patrimonio familiar.

A continuación enumeraré las causas de extinción señaladas en el artículos 791 del Código de Jalisco.

1. Cuando todos los beneficiarios cesen del derecho de percibir alimentos o se desintegre la familia y así lo solicite quien lo haya constituido. El cese del derecho de percibir alimentos, la Ley Civil del Distrito Federal, si lo menciona, pero respecto a la desintegración y solicitud de quien lo constituyó, no regula nada.

2. Cuando sin causa justificada, tratándose de inmuebles deje de habitar por un año la casa que le sirve de morada o de depender para su manutención de los bienes afectos al patrimonio. Respecto de habitar la casa, nuestro Código si lo regula, pero no menciona nada sobre la dependencia para su manutención de los bienes afectos al patrimonio.

3. Cuando se demuestre que hay una gran necesidad o notaria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido o disminuido. En ambos Códigos se dispone este supuesto.

4. Cuando se sufra la evicción, se expropien o perezcan los bienes que lo formen. Esta disposición como tal, no se encuentra establecida en nuestro Código Civil, sin embargo como ya explicamos y proponemos, en el capítulo anterior, se da por prevista, al regular en un artículo siguiente, sobre el monto de la indemnización proveniente de la expropiación o del pago de seguro a consecuencia de siniestro sobre los bienes afectados.

- Como mencionamos en el párrafo anterior, ambos ordenamientos civiles, regulan de manera igual sobre el precio o monto del patrimonio expropiado y la indemnización por el pago del seguro a consecuencia de siniestro sufrido hacia los bienes afectos al patrimonio familiar.
- Tanto en el Código Civil de Jalisco como en el del Distrito Federal, se sigue el mismo procedimiento de declaración del juez y de orden de cancelación en el Registro Público de la Propiedad, de la extinción del patrimonio de la familia. Agregando Jalisco que en caso de que se trate de automotores se comunicará a las autoridades correspondientes para la cancelación.
- Deberá ser oído el Ministerio Público en la extinción.
- Quedando extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que los forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

## **XV II. CODIGO CIVIL DE MORELOS.**

El Código Civil del Estado de Morelos regula a la institución estudiada en el Título Octavo denominado "Del patrimonio de la familia", en un Capítulo único, a partir del artículo 439 al 457.

### **I. NATURALEZA JURÍDICA DE PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil para Morelos señala exactamente la misma naturaleza jurídica del patrimonio familiar que en el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en ambos ordenamientos señalan que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, es decir, aquél miembro de la familia que lo constituye conserva la propiedad.

## **II. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.**

### **1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil de Morelos señala en su artículo 439 los siguientes bienes objeto del patrimonio familiar que son:

- I. La casa habitación de la familia así como los muebles de uso ordinario que no sean suntuarios. En el Código del Distrito Federal se señala a la casa habitación pero no se incluye a dichos muebles como en Morelos.
- II. Un lote de parcela cultivable. En ambas leyes se señala el mismo bien.
- III. Tratándose de familias campesinas, las semillas, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola. Estos bienes no son considerados en el ordenamiento Civil del Distrito Federal.
- IV. En el caso de familias de artesanos, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los instrumentos o aparatos útiles necesarios para el arte u oficio. Dichos bienes no son regulados en nuestro Código Civil.
- V. Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que preste el servicio público del alquiler y el derecho a la concesión o permiso relativo cuando constituya la única fuente de sus ingresos. En el Código del Distrito Federal no son contemplados.
- VI. Los derechos patrimoniales de socio en sociedades cooperativas y mutualistas. Los derechos de los socios no son considerados por el Código del D.F.
- VII. En el caso de quienes presten servicios independientes, el equipo de trabajo, considerándose como tal los libros, aparatos, instrumentos, y útiles propios para su ejercicio o estudio. Los equipos de trabajo no son regulados por nuestro Código Civil.

## 2. CUANTÍA LEGAL

El artículo 445 del Código Civil de Morelos y el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal fijan el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, tomando como base al salario mínimo general diario vigente.

El Código Civil para Morelos, señala que el valor será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente (Área geográfica "C"= \$35.85)<sup>99</sup> en el Estado en la época en que se constituya el patrimonio.

Es decir que el valor de los bienes para este efecto en el estado de Morelos, será:

Área geográfica "C":  $3,650 \times 35.85 = 130,852.50$

## III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR.

### 1. RESPECTO DE LOS BIENES

a) Inalienabilidad, Inembargabilidad, Ingravabilidad e Intransmisibilidad de los bienes, estas características son idénticas en ambos Códigos puesto que ellas devienen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Derechos Reales. En Morelos, solo se indica que la familia tiene derecho de utilizar por sí misma los bienes que la integran, Mientras que en el Código del D.F. se permite, la habitación, uso y usufructo.

c) Arrendamiento y aparcería. En ambas legislaciones civiles se autorizan.

<sup>99</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Miércoles 2 de diciembre de 1998. Pág. 71.

## **2. RESPECTO DE LAS PERSONAS**

a) Sujetos activos, son los mismos que se enuncian en el Código Civil del Distrito Federal y que son: el cónyuge y las personas a quienes se tiene obligación de dar alimentos.

b) Familia. El Código Civil de Morelos a diferencia del Código local para el D.F. menciona quienes serán los miembros que constituyen la familia beneficiaria: "El que lo constituye, su cónyuge y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos".

c) Constituido el patrimonio de la familia esta tiene obligación de utilizar por sí misma los bienes que lo integran. En el Código Civil del Distrito Federal se señala específicamente que se tendrá que habitar la casa y cultivar la parcela.

d) Representación para los beneficiarios. Se encuentra regulado de igual forma en ambos códigos.

## **IV. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

### **1. CONSTITUCIÓN**

#### **a) REGLAS GENERALES**

a1) La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Esta regla general se encuentra dispuesta en ambos Códigos Civiles.

a2) Solo se podrá constituir el patrimonio con bienes que se encuentren en el domicilio de quien lo constituya. Esta disposición también se encuentra regulada de igual manera en ambos ordenamientos.

a3) Cada familia solo puede constituir un patrimonio, los constituidos, subsistiendo el primero, no producirán ningún efecto legal. Esta es la misma regla que se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal.

a4) No podrá hacerse en fraude de los derechos de acreedores, la constitución del patrimonio de la familia. Esta regla es la misma del Código Civil para el Distrito Federal.

a5) En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, continuará con éstos el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiera lo contrario, o se instituyera a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integren. Es de notarse que esta regla no se encuentra establecida en el Código Civil del Distrito Federal.

a6) Deberá ser oído el Ministerio Público. A diferencia del Código del Distrito Federal, en el de Morelos se requiere cumplir con esta regla.

## **b) SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

El Código civil de Morelos regula de igual forma que el Código Civil del Distrito Federal, tres sistemas de constitución del patrimonio de la familia:

b1) Sistema Voluntario.

De igual manera que en el Código Distrital, Morelos regula la constitución voluntaria del patrimonio familiar. También para la inscripción de patrimonio familiar en el Registro Público se realiza siguiendo los mismos pasos en ambas legislaciones civiles. De igual forma en ambos Códigos Civiles se requiere de la aprobación judicial para la constitución de dicho patrimonio.

b2) La constitución forzosa de este tipo de patrimonio se regula de la misma forma en ambos Códigos, solo que en Morelos aún se sigue señalando la causa por la que se puede exigir dicha constitución, y es: cuando el que tiene la obligación de dar alimentos pierde sus bienes por mala administración.

b3) Sistema administrativo.

En ambos Códigos el objeto es el mismo, la única diferencia es que en Morelos no se regula la fracción tercera del artículo 735 que en el Distrito Federal, que señala una propiedad raíz más para vender, consistente en los terrenos adquiridos por el gobierno para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

En ambas legislaciones civiles ésta constitución se sujetará a la tramitación administrativa que fijan los reglamentos respectivos.

## **2. AMPLIACIÓN**

En ambos Códigos Civiles la ampliación del patrimonio se podrá realizar para alcanzar la cuantía legal fijada para la constitución del patrimonio de la familia. En la ampliación del patrimonio deberá ser oído el Ministerio Público. A diferencia del Código del Distrito Federal, en el de Morelos se requiere cumplir con esta disposición.

### **3. DISMINUCIÓN**

En las dos legislaciones civiles se señalan las mismas causas para disminuir el patrimonio de la familia e igual en ambas, se indica que debe ser oído el Ministerio Público.

### **4. APLICACIÓN**

En la aplicación del patrimonio de la familia, deberá ser oído el Ministerio Público. El Código Civil para el Distrito Federal no hace mención sobre la aplicación.

### **5. EXTINCIÓN**

Tanto el Código Civil de Morelos como el del Distrito Federal de manera invariable ordenan:

- Las mismas causa de extinción y la declaración judicial para este efecto.
- Lo mismo, para el precio del patrimonio expropiado y la indemnización por el pago del seguro a consecuencia de siniestro sufrido hacia los bienes afectos al patrimonio familiar.
- Deberá ser oído el Ministerio Público en la extinción.
- Quedando extinguido el patrimonio de la familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

## **XVIII. CÓDIGO CIVIL DE TABASCO.**

El Código Civil del Estado de Tabasco regula a la institución estudiada en el Título Decimoséptimo denominado "Del patrimonio de la familia", en un Capítulo Único, a partir del artículo 722 al 750.

## **I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil para Tabasco señala exactamente la misma naturaleza jurídica del patrimonio familiar que en el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que ambos ordenamientos señalan que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, es decir, aquél miembro de la familia que lo constituye conserva la propiedad.

## **II. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y LA CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.**

### **1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

El Código Civil de Tabasco, menciona como bienes objeto del patrimonio de familia, en su artículo 722, los siguientes.

- Casa habitación con el mobiliario de uso doméstico. El Código Civil del Distrito Federal considera a la casa habitación como objeto de patrimonio familiar, pero no incluye al mobiliario doméstico.
- Una parcela cultivable. En ambas legislaciones se considera como objeto del patrimonio de la familia.
- Los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad. La legislación civil del Distrito Federal no contempla a ningún tipo de establecimientos como objeto del patrimonio de familia.

### **2. CUANTÍA LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN**

El artículo 732 del Código Civil de Tabasco y el artículo 730 del Código Civil del Distrito Federal fijan el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, tomando como base al salario mínimo general diario vigente.

El Código Civil para Tabasco, señala que el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será el equivalente a cuatro mil días del salario mínimo general vigente (Área geográfica "C" = \$35.85)<sup>100</sup> fijado para la zona económica en donde se encuentre el domicilio de la familia.

Es decir que el valor de los bienes para este efecto en el estado de Tabasco será:

Área geográfica "C"  $4,000 \times 35.85 = \$143.400$

### III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS SUJETAS AL PATRIMONIO FAMILIAR.

#### 1. RESPECTO DE LOS BIENES

a) Inalienabilidad, Inembargabilidad, Intransmisibilidad e Ingravabilidad de los bienes. Respecto a esta última característica el Código Civil de Tabasco dice que los bienes no están sujetos a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieren llegar a estar sujetos con relación al interés público, por supuesto que esta excepción no se encuentra expresada en el Código Civil del Distrito Federal. Las cuatro características son exactamente iguales que las señaladas por el Código del Distrito Federal, ya que les son impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Derechos Reales. Habitación, uso y disfrute. En ambas legislaciones civiles se conceden estos derechos sobre los bienes afectos.

c) Arrendamiento y aparcería. En ambos Códigos Civiles se da autorización por el Juez.

---

<sup>100</sup> Idem.

## 2. RESPECTO DE LAS PERSONAS

a) Sujetos activos. El Código Civil para el estado de Tabasco señala que son el cónyuge del que lo constituye, el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de familia tiene obligación de dar alimentos. Como es denotarse los únicos sujetos activos que no menciona el Código Civil del Distrito federal es al concubinario o la concubina, porque nuestro código no regula las uniones sexuales fuera de matrimonio, sino que sólo estipula las consecuencias jurídicas del concubinato.

b) Cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, aquél tiene derecho establecido en el artículo 724 (explicado en el párrafo anterior). Esta disposición no es regulada en la legislación civil Distrital.

c) En el caso de muerte del constituyente, si lo sobrevivieren personas que tengan el derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela o de los productos que se reciban, continuará el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad de esos bienes a aquellas personas, aunque el constituyente en su testamento dispusiere lo contrario o instituyere otros herederos quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que integren el patrimonio de familia. La división de esta copropiedad únicamente podrá hacerse cuando los beneficiarios ya no necesiten alimentos. Esta regla, no se encuentra estipulada en el Código Civil para el Distrito Federal.

d) Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene el deber de habitar la casa y de cultivar la parcela. En ambas legislaciones civiles se impone la misma obligación a la familia para la conservación de sus derechos.

e) Representación para los beneficiarios. Se encuentra regulado de forma igual en el Código Civil para el Distrito Federal.

#### **IV. CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**

##### **1. CONSTITUCIÓN**

##### **a) REGLAS GENERALES**

a1) Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia. Como se observa, el Código Civil del Distrito Federal no especifica quien lo puede crear ya que solo indica que cualquier miembro de la familia puede formarlo.

a2) La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiaria. Esta disposición es similar en ambas legislaciones civiles.

a3) Solo se podrá instituir el patrimonio con bienes que se encuentren en el domicilio de quien lo constituya. Esta regla general es idéntica en los dos Códigos Civiles.

a4) Cada familia solo puede tener un patrimonio, los constituidos subsistiendo el primero, no producirán ningún efecto legal. Esta regla es la misma que se encuentra en el Código del Distrito Federal.

a5) No podrá hacerse en fraude de los derechos de acreedores, la constitución del patrimonio de la familia. En ambas legislaciones se encuentra esta regla.

A6) Si quien quiere crear el patrimonio de familia vive en concubinato, el juez citará tanto al concubinario como a la concubina, y, sin formalidad alguna, los exhortará para que contraigan matrimonio, y para que en su caso, reconozcan a los hijos procreados. El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la formación del patrimonio de familia. Como ya señalamos en párrafos anteriores, en el Código Distrital no se menciona en el capítulo "Del patrimonio familiar" a la figura del concubinato.

#### **b) SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA**

El Código Civil de Tabasco regula, al igual que el Código Civil del Distrito Federal, tres sistemas de constitución del patrimonio de la familia:

b1) Sistema Voluntario. Al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, en Tabasco el miembro de la familia voluntariamente, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, precisando los bienes que van a quedar afectados para que puedan ser inscritos en el Registro respectivo.

El Código Civil de Tabasco menciona que para la constitución se deberá comprobar lo siguiente:

- Que es mayor de edad o que está emancipado. Esta condición se exige en el Código Distrital.
- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio. También en la legislación Distrital se debe comprobar el domicilio.
- La existencia de la familia y su comprobación con copias certificadas del Registro Civil. Es la misma exigencia en ambas legislaciones.
- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres. Tabasco además menciona que en caso de que se reporten gravámenes, se podrá constituir con ellos el patrimonio, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello; pero, en todo caso, el inmueble responderá el pago del débito, en los términos que se hubiere

convenido. Para fijar el máximo avalúo del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor del adeudo.

- Que el valor de los bienes no exceda la cuantía legal fijada para este fin. Tabasco añade en su legislación civil que este valor se probará mediante avalúo expedido por institución de crédito. Si el interesado lo pidiere, la solicitud a que se refiere ese artículo será redactada por el juez, haciéndolo constar en acta. En ambos Códigos Civiles se indica que llenadas las condiciones exigidas previos los trámites, aprobará la constitución y ordenará que se hagan las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad. En Tabasco la inscripción de los bienes afectos al patrimonio familiar será gratuito, mientras que el Código Financiero del Distrito Federal indica que por concepto de derechos de inscripción se pagará la cuota de \$240.00.

b2) La constitución forzosa de este tipo de patrimonio se regula de igual manera en las dos legislaciones, pero en la de Tabasco aún se señalan las causas por las que se puede exigir dicha constitución, y son: cuando el que tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando.

b3) Sistema Administrativo. En Tabasco las propiedades raíces del Estado que se venderán solo son:

- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Municipios.
- Los terrenos que el Gobierno adquiere para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos. Como observamos en Tabasco no se considera para la venta los terrenos expropiados por el gobierno, mientras que en el Distrito Federal si los toma en cuenta.

En ambos Códigos Civiles se ordenan los mismos requisitos que se deben de cumplir para la constitución del patrimonio a través de este sistema. De igual manera

en ambos Códigos esta constitución se sujetara a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos.

## **2. AMPLIACIÓN**

En los dos Códigos Civiles se ordena que deberá ampliarse cuando el valor de los bienes afectados sea inferior al maximum fijado para este efecto.

## **3. DISMINUCIÓN**

Tanto en el Código Civil de Tabasco como en el del Distrito Federal se indican las mismas causas de disminución. Pero en Tabasco no hay una disposición que indique que en este caso deba ser oído el Ministerio Público.

## **4. EXTINCIÓN**

- El Código Civil de Tabasco y el del Distrito Federal coinciden en las siguientes causas de extinción:
  - I. Si todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimento.
  - II. Si la familia, sin causa justificada, deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que forma parte del patrimonio.
  - III. Si se demuestra que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinto.
  - IV. Si por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

Las siguientes causas de extinción son adicionadas por el Código de Tabasco y que por supuesto, no regula el del Distrito Federal.

- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos conforme al artículo 739, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.
- VI. Cuando lo pidan los interesados.
- VIII. Cuando sin causa justificada dejen de utilizarse en general los bienes afectos a ese patrimonio por un período prolongado de tiempo, a juicio del Juez.
- En ambas legislaciones civiles se indica lo mismo para el precio del patrimonio expropiado y la indemnización por el pago del seguro a consecuencia de siniestro sufrido hacia los bienes afectos a este patrimonio.
  - En los dos códigos civiles se requiere de la declaración judicial para este efecto.
  - De igual manera se indica que deberá ser oído el Ministerio Público en la extinción.
  - En forma idéntica se dispone que extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo conformaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, si la extinción se verifica en vida de éste, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto. Pero Tabasco adiciona que en caso de expropiación, el precio que se obtenga lo percibirá el dueño de los bienes que fueron materia del patrimonio familiar.

**CAPITULO CUARTO**

**ANÁLISIS SOCIAL, ECONÓMICO Y JURÍDICO  
DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MÉXICO**

**SUMARIO**

**XIX ANÁLISIS SOCIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR. A.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN TODAS LAS CLASES SOCIALES. B.- NECESIDAD DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE OTORGAN CRÉDITO PARA LA VIVIENDA EXPLIQUEN A LOS ADJUDICATARIOS LAS VENTAJAS Y LAS DESVENTAJAS DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR, SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES SOCIALES. C.- EFECTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA SOCIEDAD. XX. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR: SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU REPERCUSIÓN EN EL PATRIMONIO FAMILIAR. NECESIDAD DE ELIMINAR EL VALOR MÁXIMO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR PARA QUE PUEDA QUEDAR AL SERVICIO DE LA FAMILIA. XXI. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR: A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. B.- PROPUESTA DE REFORMA AL CAPÍTULO REFERENTE AL PATRIMONIO FAMILIAR DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

## **XIX. ANÁLISIS SOCIAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR:**

El Derecho Familiar más que tener un contenido de Derecho Público o de Derecho Privado, cuenta con un eminente contenido de Derecho Social, que busca proteger al núcleo más importante de la sociedad y del Estado, constituido por la familia.

Es por ésto, que el Estado ha creado la institución del patrimonio familiar, procurando proteger a ésta en lo social y económico.

La protección que brinda dicha figura jurídica debe comprender a todas aquellas que quieran o necesiten, independientemente de la clase social a la que pertenezcan en la sociedad mexicana, con el objeto de que se cumpla realmente la finalidad de beneficiar al núcleo social más importante del Estado: la familia.

Con dicha institución se brinda un sin número de ventajas pero también podría hablarse de algunas desventajas que devienen por su formación para el propietario del bien, las cuales no pueden compararse con la estabilidad económica y social para la familia que trae aparejado dicho patrimonio.

Por otra parte, su creación produce algunos efectos sociales, porque la familia contará con una estabilidad, seguridad y certeza para desarrollarse en la sociedad.

## **A) PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE TODAS LAS CLASES SOCIALES.**

Para poder comprender la existencia de las clases sociales es necesario conocer primero el concepto de estratificación social, la cual consiste en "un procedimiento en virtud del cual se fija el status de los individuos dentro de una relación cambiante de superioridad e inferioridad"<sup>101</sup>. Todos los individuos pertenecemos a una sociedad y ocupamos diferentes posiciones jerárquicas superpuestas, y divididas a través de estratos o capas sociales superiores o inferiores. Dichos sectores sociales son conocidos generalmente como "clases sociales", las cuales forman parte de la estructura social en la que vivimos.

Por ende, la clase social es un conjunto de individuos que se identifican por tener elementos comunes, culturales y económicos generalmente ubicados en una situación igual de pertenencia.

En la sociedad mexicana en forma usual conocemos tres clases sociales: alta, media y baja. Sin embargo, en el caso de las sociedades occidentales, es más complicado hacer dicha delimitación debido a que en algunas zonas concretas se han llegado a distinguir no menos de seis clases sociales, ya que cada uno de los tres estratos se ha subdividido en dos capas.

Los criterios determinantes de la estratificación en clases sociales depende de muchos factores dentro de una sociedad. La posición del rango social se puede determinar de acuerdo a lo siguiente:

1. El periodo Histórico en que se vive (esclavitud, feudalismo, capitalismo).
2. El sitio que ocupan dentro de la sociedad respecto a la propiedad de los medios de producción: poseedores y desposeídos.
3. A la parte que reciben de la riqueza nacional: ingreso per capita.

---

<sup>101</sup> AZUARA PÉREZ. Leandro. Sociología. Undécimo edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 85

4. Según sea que vivan de su propio trabajo o compren fuerza de trabajo ajena.
5. Al grado de cultura o conciencia de clases<sup>102</sup>.

Ahora bien, otro concepto vinculado con la teoría de las clases sociales, es la "movilidad social", que consiste en los movimientos que efectúan los individuos o los grupos dentro de un determinado sistema social. Esta movilidad puede ser de dos clases: horizontal y vertical. La primera consistente en el paso de los individuos o de los grupos, de una rama industrial a otra, de un círculo ideológico a otro o de un lugar a otro distinto, sin que esto traiga como consecuencia una alteración del status social. La movilidad social vertical, es la que permite al individuo o a un grupo pasar de una clase inferior a otra superior o viceversa.

Con lo anteriormente expuesto, podemos entrar al fondo de nuestro tema, enfocado a la protección de la familia. El objetivo de haber presentado un breve estudio de las clases sociales, fue para determinar que un núcleo social importante es la familia, la cual genera cambios dentro de la organización social. Las familias como parte de la sociedad, no pueden ser encuadradas en una sola clasificación porque ésta dependerá de las diversas y variantes características de cada una. Entre éstas variaciones destacan: su situación económica, la forma en que se constituyen o los miembros que la forman, su ubicación geográfica, la cultura y la subcultura a la que pertenecen y el grado educativo.

La clasificación que nos interesa por el tema tratado es la referente al nivel socioeconómico:

Luis Leñero establece cuatro grandes categorías de acuerdo con el número de salarios mínimos mensualmente percibidos:

⇒ **De subsistencia: de 0 a 2 salarios mínimos**

---

<sup>102</sup> GÓMEZ JARA. Francisco A. Sociología. Vigésimo segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. M

Las señala como "pobres marginadas", constituidas por ex-campesinos llegados a la ciudad y sumados a los contingentes crecientes de la llamada población marginal, asentada en las amplias zonas suburbanas, con escasa urbanización y servicios, o por aquéllas que subsisten mediante ocupaciones informales, realizadas casi siempre sólo en tiempo parciales o eventuales, en una jornada de trabajo irregular. Estas familias representan más del 40% de la población total mexicana.

Esta categoría a su vez se subdivide en:

- Pobreza extrema precaria : 0-1 salario mínimo.
- Pobreza subsistencial: 1.01-2.0 salarios mínimos.

Popular pobre: de 2.01-4 salarios mínimos.

Las identifica como "populares trabajadoras", viven del trabajo no calificado o semicalificado, más o menos regular.

Este grupo comprende casi una tercera parte de las familias mexicanas existentes, y de ellas, más de la mitad vive aún en condiciones de estrechez y pobreza.

Esta categoría se subdivide en:

- Familias trabajadoras nivel básico: de 2.02 a 3.0 salarios mínimos.
- Familias trabajadoras nivel básico superior de: 3.01 a 4.0 salarios mínimos.

Nivel medio: de 4.01 a 8 salarios mínimos.

Esta categoría contiene dos niveles:

- Clase media modesta<: de 4.01 a 6.0 salarios mínimos.

- Clase media regular: de 6.01 a 8.0 salarios mínimos.

Nivel acomodado: más de 8 salarios mínimos<sup>103</sup>

Una de las propuestas que se presentan en ésta tesis, consiste en eliminar la cuantía legal fijada por el Código Civil para el Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar, la cual resulta de multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ( $3650 \times 40.35 = \$147,277.50$ )<sup>104</sup>. Como observamos la cantidad resultante es tan mínima que en teoría protege a las familias con escasos recursos pero a nuestra consideración las que tienen medianos y mayores recursos también están expuestas a perder su patrimonio. La finalidad de eliminar dicha cuantía es para que el patrimonio familiar se encuentre al alcance de todas aquellas familias que deseen o necesiten ser protegidas por diversas circunstancias, independientemente del número de salarios mínimos que perciban, ya que es sumamente difícil que actualmente un bien inmueble tenga el valor legal necesario exigido.

Hoy en día, de acuerdo a la situación económica no estable en nuestro país, no solo las clases humildes o marginadas están interesadas en tener una vivienda cualquiera que sea su precio (siempre y cuando sea digna), asegurándola mediante el patrimonio familiar sino que también la clase media y alta tienen la necesidad de lograr la formación de dicha institución. En cuanto a la clase campesina formada por la familia rural al no tener una parcela segura que le posibilite su cultivo y vivir de él, se ve en la imperiosa necesidad de emigrar a las grandes ciudades en busca de un mayor ingreso un poco más estable.

Como es de notarse, el objetivo principal del legislador al crear este tipo de patrimonio es el de proteger a aquellas familias con escasos recursos.

---

<sup>103</sup> LEÑERO OTERO, Luis. *Las Familias de la Ciudad de México*. México, 1994. Pág. 32.

<sup>104</sup> NOTA. El Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal, por pertenecer a el área Geográfica "A", es de \$ 35.45, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, del día Miércoles 2 de diciembre de 1998.

Jurídicamente las clases pobres están protegidas con el sistema administrativo (ya explicado en el capítulo segundo) regulado en los artículos 735 – 738 (aunque en realidad nunca se ha llevado a cabo éste sistema). Sin embargo, tomando en cuenta la inestabilidad económica que vivimos en el país existe la necesidad de proteger a la familia sin hacer distinción de la clase social a la que pertenezca.

Por último el maestro Antonio de Ibarrola confirma nuestra propuesta al decir: "Las clases humildes están interesadas en que se defina y se proteja lo que es o va a ser su patrimonio de familia. También un rico comerciante, pongamos por caso, dada la incertidumbre y la rapidez con que se llevan a efecto las transacciones mercantiles o un minero o un industrial, pueden perder de improviso todos sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar, para no quedar envueltos súbitamente en la más espantosa miseria y para hacer que se precise los bienes que haya registrado como patrimonio familiar"<sup>105</sup>.

**B) NECESIDAD DE QUE LAS INSTITUCIONES QUE OTORGAN CRÉDITO PARA LA VIVIENDA, EXPLIQUEN A LOS ADJUDICATARIOS LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR SIN IMPORTAR SUS CONDICIONES SOCIALES.**

En México existen instituciones públicas y privadas que otorgan créditos para la adquisición de viviendas, organismos dedicados al problema de la habitación popular, entre los primeros encontramos a: El Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSTE), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI- Ejército, Armada y Fuerza Aérea), etc., los segundos con créditos bancarios.

---

<sup>105</sup> IBARROLA. Antonio De. Derecho de Familia. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. P

Nuestra propuesta es que estas instituciones expliquen a los adjudicatarios la existencia en el Distrito Federal de la institución jurídica del patrimonio familiar, detallando cómo es el procedimiento para su creación, los tres sistemas de constitución y su forma de extinción. Enumerándoles cuales son los bienes objeto que pueden incluir, quiénes serán los beneficiarios, y las reglas generales de formación que se encuentran dispuestas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Consideramos necesario que dichas instituciones enumeren a los adjudicatarios las ventajas y desventajas de constituir este patrimonio sin importar su condición social, sea alta, media o baja, ya que de esta manera conocerán su existencia y contribuirán a que ésta tenga mayor difusión, ya que una de las causas de que dicha institución no sea tan usual como otras, es por que en México existe una total ignorancia al respecto, pues pareciera que nunca se ha pensado por parte de éstos organismos crediticios, la importancia protectora que deviene al asignar una propiedad en patrimonio familiar. Consideramos injusto que todas las familias que con esfuerzo lograron adquirir un inmueble, y que por falta de información jamás establecen este tipo de patrimonio y en virtud de esto la familia se encuentra desprotegida, porque todo acreedor podrá hacer efectivo su crédito con el bien inmueble adquirido, dejando a la familia sin un hogar que los proteja.

Las ventajas que otorga la formación de dicha figura son las siguientes:

- Estabilidad económica y social.
- Seguridad de tener derecho de habitar una casa y de aprovechar los frutos de la parcela.
- Los bienes afectos al patrimonio de familia se encuentran protegidos porque son inalienables, inembargables, ingravables e intransmisibles.

Las desventajas que otorga la constitución del patrimonio familiar son:

- Que el propietario del bien afecto no tendrá su libre disposición, pero conservará la propiedad.
- Para aquellos acreedores que requieran hacer efectivo un crédito en contra del propietario del bien, ahora patrimonio de la familia, tendrían que buscar otra alternativa.

En realidad la primera desventaja, no debería de serlo para aquella persona que lo constituya, pues además de tener la obligación de proporcionar alimentos, está beneficiando a su familia para la subsistencia y desarrollo de la misma.

Pensamos que no se afectarían los intereses de las instituciones financieras al asesorar a los adjudicatarios sobre la instauración de la citada figura jurídica, pues a éstos también se les indicará que sólo podrá llevarse a cabo hasta que hayan liquidado en su totalidad el crédito. Entonces esto se relacionaría con lo señalado por el artículo 739 del Código Civil para el Distrito Federal que indica que la constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores, además de que aquél miembro que quiera crearlo debe comprobar que los bienes destinados, son de su propiedad.

Si bien consideramos conveniente que se asesore a los adjudicatarios al respecto, no creemos pertinente que al momento de que se les otorgue la propiedad se constituya en forma automática el patrimonio de familia, sin explicarles previamente las ventajas y desventajas para que puedan manifestar lo que mejor les convenga porque esto coartaría la libertad de disponer del bien inmueble, ya que en caso de ser necesario los acreedores alimentarios del propietario solicitaran ante el juez de lo familiar la constitución de dicho patrimonio.

### **C) EFECTOS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA SOCIEDAD.**

La familia actual tiene funciones primarias no solo de procreación de la

especie y crianza de los hijos sino también de socialización y coparticipación en el hogar. Para ello es necesario que cuente con los elementos indispensables de carácter social, económico y cultural para su desarrollo.

En cuanto al aspecto económico, la familia requiere de contar con el apoyo de un patrimonio que le permita desenvolverse con seguridad en sus funciones.

En el aspecto social observamos que la figura en estudio brinda una mayor estabilidad, seguridad y certeza a la familia para su desenvolvimiento en la sociedad. Contrario a esto, quienes no cuentan con ésta estabilidad y seguridad, se desarrollan en un ambiente de penurias y carencias, obligando a que los miembros de la familia se alejen de ésta buscando dicha estabilidad, por no haber tenido la oportunidad de contar con una casa habitación o una parcela que les permitiera tener siempre presente un hogar seguro para enfrentarse a cualquier circunstancia económica pues la primera idea que le surge a un padre de familia para solventar sus deudas, es el de vender su casa o su parcela y rentar un lugar donde vivir y en el mejor de los casos adquirir una de menor precio y con el excedente cubrir sus obligaciones, desprotegiendo a la familia en una de las cosas más valiosas: su casa o su parcela.

Si nuestra figura realmente cumpliera con el objetivo propuesto, con su debida adecuación a la realidad social, los efectos sociales que produciría en la sociedad serían el de estabilidad, seguridad y certeza en todas y cada una de nuestras familias independientemente de que pertenezcan a la clase baja, media o alta, y de esta manera se lograría una mayor evolución de los miembros de la familia beneficiando a su vez a nuestra sociedad, generando individuos seguros de sí mismos, responsables y honestos.

## **XX. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR:**

Uno de los factores determinantes para la constitución del patrimonio familiar

consiste en cumplir con la exigencia señalada en el Código Civil para el Distrito Federal que indica que el valor de los bienes deberá de ser el resultante de multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Pero hoy en día consideramos que esta cuantía legal deber ir de acuerdo a la realidad económica del país, pensando siempre y ante todo en la protección de la familia ya que las crisis económicas que se sufren continuamente en el país repercuten en ellos.

Por esta razón, es que en la presente tesis se hace una propuesta para la protección del patrimonio familiar en donde las crisis económicas no afecten, ni antes ni después su constitución.

Para clarificar la repercusión del salario mínimo general en la citada institución haremos un breve análisis, con el objeto de determinar que ante la inseguridad económica actual, no es factible el establecimiento de un patrimonio basándose en éste parámetro y mucho menos está al alcance de las clases sociales existentes en México.

#### **A) SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU REPERCUSIÓN EN EL PATRIMONIO FAMILIAR.**

Según lo dispone el artículo 730, el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia se fijan tomando como base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio. Por ello, creemos necesario indicar como se encuentra regulado.

El salario mínimo se encuentra definido en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 90, en dicho precepto se observa que se compone de dos ideas; la primera que contiene el concepto propiamente dicho y la segunda, la función

sociológica y humana que corresponde al salario mínimo.

**Artículo 90. "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.**

El salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Existen tres tipos de salario mínimo, el general, el del campo y el profesional. El que nos interesa por el tema tratado es el salario mínimo general, el cual encontramos en la ley laboral, en el artículo 91 que nos ilustra diciendo: "Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación que pueden extenderse a una o varias entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios ó trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas. "La ley en el precepto siguiente continua diciendo que los salarios generales rigen para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen sin tomar en cuenta las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Ahora bien, existen tres formas para establecer los salarios, la que nos interesa es aquella en donde los salarios se establecen regularmente cada año y entran en vigor a partir de cada primero de Enero, por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos auxiliadas por las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos, así lo señala el artículo 123 A), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo señalado por el artículo 561, fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica realiza investigaciones y estudios necesarios, y posteriormente el Consejo de Representantes en uso de sus

facultades indicadas en el artículo 557 de la Ley citada, fija los salarios mínimos. La última publicación en el Diario Oficial, de la Federación por parte del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional fue el día Miércoles 2 de Diciembre de 1998 (aplicables a partir del 3 de diciembre de 1998), en donde se publicaron los salarios mínimos correspondientes a las áreas geográficas siguientes:

- Área geográfica "A" = \$34.45
- Área geográfica "B" = \$31.90
- Área geográfica "C" = \$29.70

Como observamos el salario mínimo es determinado cada año, pero las crisis económicas o devaluaciones de la moneda se pueden presentar en cualquier mes del año. Es decir, que la política económica establecida para un periodo determinado es incorrecta para el momento o la circunstancia o, en su caso, es mal aplicada, por lo que acarrea un desequilibrio en los factores de producción, que desencadena una alza de precios en los bienes, aumento de tasas de interés y pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Recordemos que hasta antes de Diciembre de 1994. México tenía una actividad económica en donde la moneda no se había devaluado frente al dólar aproximadamente en tres o cuatro años. Pero posterior a esta devaluación vinieron otras, afectando una y otra vez los intereses de la familia, que hasta unos años antes de 1994 habían adquirido una cierta estabilidad económica.

Sin embargo el sistema económico que sigue México expresa sus deficiencias, y ha provocado que el poder adquisitivo se vea truncado para la clase que percibe el salario mínimo pues con esa paga no es posible comprar y satisfacer los productos y servicios mínimos necesarios para él y su familia, mucho menos la cantidad percibida por su trabajo será suficiente para acceder a una vivienda, y constituirla en patrimonio familiar.

Por lo cual, no consideramos como una lógica jurídica que el valor de los bienes para la constitución de dicho patrimonio esté basado en dicho parámetro. Por ende al ir evolucionando las condiciones sociales y económicas en nuestro país, la cuantía legal para constituir el patrimonio familiar, en la actualidad se ha quedado atrás, pues resulta una cantidad insuficiente para afectar una casa habitación digna o una parcela cultivable, ya que la cantidad fijada para la cuantía de la institución patrimonial es de \$125,742.50. Con dicha cantidad es difícil encontrar en el Distrito Federal un bien que tenga ese valor.

Como ejemplo tenemos que: "Una casa de interés social del Instituto Nacional de Fomento para la vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) en la Concordia Zaragoza al poniente de la ciudad de México tiene un costo de aproximadamente \$128,000.00"<sup>106</sup>. Tomando en cuenta que éste presupuesto fue presentado en 1998, ni con la cantidad actualizada por el salario mínimo para 1999, se podría adquirir ésta casa de interés social y constituirla en patrimonio familiar, es decir, que la cuantía legal determinada, no se encuentra actualizada a las necesidades económicas y sociales, porque desde nuestro punto de vista, el salario mínimo general es un parámetro tan bajo que no puede encontrar su relación con la finalidad que se busca con éste tipo de patrimonio que es el de proteger económicamente a la familia. De esta manera lo único que se logra al imponer este límite es un resultado contrario, las familias no pueden constituirlo por el alto valor que tienen las casas. Sin dejar de mencionar a las clases medias y altas que tienen un mayor poder adquisitivo y el valor de su casa es más alto que el anterior y se aleja mucho de la cuantía fijada por el Código Civil para el Distrito Federal y que de igual manera las crisis económicas repercuten fuertemente en ellas, por lo que también requieren de la protección de su hogar y con ello amparar a la célula básica más importante de la sociedad: la familia, sin importar su clase social.

Ahora bien, ya hablamos de la problemática de la casa habitación con

---

<sup>106</sup> HUETA MIRELES. H. Y CASCO SOSA. C. "Gancho al hígado del gasto público"

respecto al patrimonio de familia, pero también debemos mencionar al otro bien objeto del patrimonio familiar que nos indica el Código Civil para el Distrito Federal: la parcela. Las parcelas están constituidas por aquellas tierras que están formalmente parceladas a favor de los ejidatarios, y "son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva (copropiedad) a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenecen el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin más limitaciones que las que marca la ley"<sup>107</sup>. Como observamos la función principal de una parcela es el de obtener frutos de ella. Lo cual para la familia representa un problema, porque hay que luchar contra las inclemencias del clima, y nuevamente como le mencionamos para la casa –habitación, con las crisis económicas sufridas en el país. La siembra y cosecha en las parcelas o en el campo es uno de los sectores productivos más afectados por las crisis, por lo que las familias rurales se ven en la penosa necesidad de vender su única propiedad para continuar su sostenimiento. Es decir, que independientemente de que las autoridades correspondientes, apoyen a este sector con programas y proyectos nacionales para resolver los problemas financieros y productivos por los que atraviesa este sector, también es de vital importancia que aquellos que cuentan con una parcela tengan presente que una manera de protegerla es constituyéndola como patrimonio de la familia, ante aquellos créditos que por el mal clima o una crisis económica pudiera ser gravada o embargada, con dicha institución, esto no sucedería. Estamos conscientes que si bien es difícil crear una cultura sobre la existencia de la figura jurídica estudiada en una Ciudad como el Distrito Federal, lo es más, en el campo, pero no es imposible ya que el Sector Agrario cuenta con muchas autoridades y órganos en materia agraria, que podría orientar a los ejidatarios en ésta cuestión.

Por último, debemos mencionar que el límite aplicado a los bienes que serán objeto del patrimonio de la familia, es una de las causas por las que éste resulta totalmente ineficaz. La cantidad es tan mínima que limita a todas las familias

<sup>107</sup> RIVERA RODRÍGUEZ. Isalás. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. McGRAW-HILL. México. 1994.

mexicanas a cumplir con el deseo del legislador de 1928, proteger a la familia en lo económico amparando una de las cosas más importantes para ella, su hogar.

**B) NECESIDAD DE ELIMINAR EL VALOR MÁXIMO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR PARA QUE PUEDA QUEDAR AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD.**

Como señalamos en párrafos anteriores el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia se fija tomando como base al salario mínimo general, pero es necesario indicar las dos posiciones legislativas que buscan finalidades distintas, en cuanto al valor de los bienes:

1.- Cuida de asignar un valor o extensión máxima a los bienes sujetos al patrimonio familiar, es el caso del Código Civil de Brasil, Colombia, Uruguay, Venezuela entre otros. Esta posición pretende amparar a las familias de clase humilde y mira por la garantía de los acreedores para que no se vea grandemente disminuida.

2.- No establece limitación alguna de valor, por ejemplo la legislación Italiana. Esta posición busca amparar a la familia, sea la del rico, o la del modesto ciudadano, protege tanto la mansión del opulento como la modesta casa habitación del obrero, no toma en cuenta la situación patrimonial de los beneficiados sino la existencia de una familia, a la que debe proteger a pesar de los efectos negativos que el vínculo de inalienabilidad pueda traer a los terceros<sup>108</sup>.

Podemos deducir de lo anterior, que nuestro Código Civil pertenece al primer criterio del valor, mientras que, la legislación de algunos de los estados de la República pertenecen al segundo criterio, como es el caso de Aguascalientes y

---

Pág. 168.

<sup>108</sup> LICONA VITE. Cecilia. "El patrimonio de la familia". Revista de la ENE ARAGÓN. Noviembre, 1989. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. UNAM. Pág. 89-90.

## Chihuahua.

Como ya indicamos en el capítulo segundo, el criterio del valor de los bienes afectos al patrimonio familiar en el Código Civil de 1928 se fijó con cantidades específicas y fue hasta 1976 en donde se estableció el valor de los bienes tomando como base al salario mínimo general diario vigente al momento de su constitución. A nuestra consideración, en su momento, ésta solución dada de determinar la cuantía legal de los bienes afectados al salario mínimo en 1976, fue la correcta, pero al paso del tiempo, ésta fórmula parece ser, ya no muy ad hoc con la actual realidad económica, social y jurídica, si tomamos en cuenta el aumento en el valor de la propiedad urbana en el Distrito Federal. Por esto, proponemos que el valor de los bienes afectados tenga un valor flexible, es decir, existe la necesidad de eliminar el valor máximo para la constitución del patrimonio familiar, no fijar un valor máximo ni mínimo, sino que el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en algunos casos de la parcela. Respotando la regla de que la familia puede constituir un solo patrimonio, para no generar la figura de fraudes a acreedores, Sara Montero señala que el objeto de no exceder la cuantía legal es "evitar una desmedida seguridad económica para familias no necesitadas de la misma, sino la protección a los núcleos sociales de escasos recursos cuyas casas habitación son modestas y no exceden por ello el monto del valor legal"<sup>109</sup>. En nuestra opinión, la protección que se brinda con la institución estudiada, no debe hacer diferencia respecto de familias con "seguridad económica" y de aquellas que no la tienen, porque ambas son vulnerables a que en un momento dado, se puedan quedar sin un hogar seguro. En todas las familias, puede darse la posibilidad de que el que tiene la obligación de proporcionar alimentos, sea irresponsable o un alcohólico, vicioso, adicto a drogas o enervantes, jugador despilfarrador o mal administrador, etc., y propicia un desequilibrio económico, que afecte a la familia.

<sup>109</sup> MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia" 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. Npexucl, 1990.

Desde nuestro punto de vista la idea de que se incremente el valor de los bienes automáticamente de acuerdo al aumento del salario mínimo diario vigente del Distrito Federal, ya no resulta suficiente para el alto costo de vida que experimenta nuestra sociedad hoy en día, es por eso que consideramos que el criterio adecuado a la realidad económica y social es aquél que no establece limitación alguna de valor, como es el caso de los dos estados ya mencionados. Aguascalientes y Chihuahua, porque con este criterio se estaría amparando a la familia independientemente de que pertenezcan a cualquier clase respetando por supuesto, la voluntad de cada una de crear o no dicha institución.

Además, al eliminar la cuantía máxima se protegerá indudablemente a todas las clases sociales porque estaría al alcance de todas ellas, ya que una de las causas del poco éxito obtenido de la institución que nos ocupa, es el mantenimiento del criterio del valor, sobre todo por el permanente proceso de desvalorización monetaria que torna inactuales los topes que fija la ley civil y que las actualizaciones a la ley se hacen en lapsos muy prolongados, pues de la última reforma de 1976 a la fecha, han pasado 22 años, tiempo durante el cual, la sociedad mexicana ha evolucionado en todos sus aspectos, incluyendo desde luego el económico y social.

Una de las ventajas sociales y económicas que encontramos al eliminar la cuantía legal, es que se podrán incluir aquellos bienes muebles necesarios para la subsistencia de la familia, que no se consideren de lujo, y en el caso de la parcela, se incluirían los equipos agrícolas, semovientes o animales propios para el cultivo agrícola, maquinaria, útiles, implementos y aperos de labranza, presentando previo inventario de éstos muebles al momento de la constitución del citado patrimonio.

Otro de los puntos que afecta el Código Civil para el Distrito Federal mantenga el criterio de valor para la constitución del patrimonio familiar es en la ampliación y disminución del patrimonio de familia.

Se exige en el artículo 733, que cuando el valor de los bienes sea inferior al máximo fijado en el precepto 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. Como observamos la cuantía legal es de \$125,742.50, cantidad que no alcanza para afectar una casa habitación, por lo que la mencionada exigencia resulta totalmente inoperante, puesto que si se quisiera ampliar un bien necesariamente se rebasaría dicha cantidad.

Por esta razón consideramos que nuestra propuesta de eliminar el valor máximo traería a su vez como consecuencia positiva la posibilidad de ampliar el bien objeto del patrimonio ya que no tendría un límite de cuantía, pudiendo incrementar el valor del bien inmueble ya sea con mejoras, constitución, servicios, etc., que satisfaga las necesidades de la familia. De igual manera se seguirá para la ampliación el mismo procedimiento fijado por la ley para la constitución del patrimonio.

Otro problema que nos enfrentamos al tratar de cumplir con la cuantía fijada es la disminución del patrimonio familiar, el valor máximo en 1999 es de \$125,742.50 el cual es una cantidad irrisoria en la actualidad económica y social como valor para un bien inmueble, que no permite la posibilidad de disminuir el valor máximo del patrimonio familiar. Por otra parte, no encontramos la forma de disminuir el valor de un bien inmueble construido sin poderlo fraccionar. En cuanto a la parcela posiblemente no habría problema en fraccionarla, pero si en su valor ¿cómo hacerle para que la parcela tenga un valor menor al que vale?. En cuanto a la casa habitación habría problema de fraccionarla, ya que cómo podríamos desaparecer una parte de la casa habitación. Sara Montero, opina al respecto que "Quizá la disminución pudiera consistir en desgravar el inmueble afecto para constituir otro con una casa de menor valor"<sup>110</sup>, lo cual consideramos no muy pertinente para el desarrollo social y psicológico de los miembros de la familia. Sin embargo en caso de que ante el juez se demuestre que la disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, el patrimonio podrá ser disminuido.

---

<sup>110</sup> Ibid. 408.

En cuanto a la segunda causa por la que puede disminuirse, es cuando el valor del bien inmueble ha rebasado el cien por ciento de la cuantía legal. En este caso, se presentan dos situaciones, la primera consiste en que leyendo el texto del artículo 744 fracción segunda, más que exigir parece conceder un derecho ya que señala "puede disminuirse...", por lo que no es una obligación, a juicio de Sara Montero el problema de que el titular constituyente del patrimonio familiar cuyo valor a excedido del cien por ciento y no lo disminuye, se presenta cuando este titular es un deudor concursado o quebrado<sup>111</sup>. Esta última causa de disminución también tiene una estrecha relación con nuestra propuesta de eliminar el valor máximo de los bienes, ya que si bien es cierto puede ser que el titular del bien sea deudor, el crédito, no debería de hacerse efectivo con el bien objeto del patrimonio familiar, además de que al no haber un límite de valor está segunda causa no tendría razón de existir.

Otra alternativa que proponemos es la sustitución del bien objeto del patrimonio familiar, es decir, que se permitiera que aquél miembro de la familia que lo constituyó con un bien inmueble de determinado valor, tuviera la oportunidad de que en caso de tener los recursos económicos suficientes para adquirir otro de mayor valor que brindara mayores comodidades para la familia, pudiera sustituirlo, sin tener que esperar a que se extinga por no habitar la casa o cultivar la parcela. En ambos casos deberá ser oído el Ministerio Público. Desde nuestro punto de vista, de no considerar viable esta propuesta, se estancaría a la familia a vivir en un lugar posiblemente con menores comodidades o en su caso, abandonar la casa habitación por un año para que se extingüera y transcurrido este poder constituir otro patrimonio para la familia o simplemente como ha sucedido hasta la fecha, hacer obsoleta esta figura y dejar a las familias desprotegidas con las consecuencias sociales que resulten.

---

<sup>111</sup> Idem.

## **XXI.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR:**

En este apartado procederemos a elaborar un análisis jurídico básicamente constitucional de la figura a estudiar, indicaremos sus antecedentes jurídicos constitucionales y la protección que se otorga a las familias rurales y urbanas, además de la estrecha relación de ésta institución con la Garantía de Vivienda.

La legislación civil, en cuanto al tema tratado, ha permanecido estática, sin tomar en cuenta que si bien el derecho debe tener estabilidad, éste no puede permanecer inalterable pues las constantes transformaciones en las condiciones de la vida social siempre exige nuevas adaptaciones ante la presión de otros intereses sociales y de nuevas causas susceptibles de menoscabar la seguridad establecida. Es necesario entonces, que el orden jurídico sea flexible y, al mismo tiempo, estable. Por lo que "es preciso someterlo continuamente a revisión y readaptarlo a las alteraciones que experimenta la vida efectiva que a de regir. Evolución y seguridad son principios que deben conciliarse"<sup>112</sup>. Es por esto, que consideramos necesario proponer un nuevo texto para el Código Civil del Distrito Federal en materia del Patrimonio de Familia y lograr así operatividad y eficacia para ésta figura jurídica tan importante para la familia y por ende para la sociedad mexicana.

### **A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

El antecedente constitucional de la institución jurídica que estamos analizando se encuentra regulada en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. Cabe aclarar que la Constitución de 1857 que antecedió a la que actualmente nos rige no contemplaba dicha figura y por lo tanto Venustiano Carranza, Primer Jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, presenta una Iniciativa al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916, un capítulo para regular las garantías

<sup>112</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. "Transformaciones del Derecho Civil". Revista de la Facultad de Derecho No. 19. Septiembre-Diciembre 1991, San Luis Posolil, Pág. 105.

sociales y otro para resolver los problemas agrarios, la Comisión al recibir la iniciativa hizo algunas adiciones y manifestó ante la Asamblea, en relación a nuestro tema lo siguiente: "Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del Homestead o Patrimonio de la Familia, aunque tiene conexión con las leyes agrarias puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos que aconsejan las necesidades regionales".<sup>113</sup>

El artículo 27 constitucional que nos rige fue establecido primordialmente para resolver la problemática agraria como uno de los principales objetivos de la Revolución Mexicana, no obstante también toca lo referente a la organización del patrimonio familiar y faculta a las leyes locales para que señalen la forma en que deba organizarse, así se estableció en el párrafo noveno, fracción XVII, tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 27...

Párrafo Séptimo: La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y <sup>114</sup>.

<sup>113</sup> PALAVINCINI, Félix. F. Historia de la Constitución de 1917. Tomo I. Secretaría de Gobernación. México 1987. Pág. 329.

<sup>114</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Decimocuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. Pág. 827. 833.

Cabe aclarar, que actualmente con la reforma del 6 de enero de 1992, el inciso g), tal cual, ocupa el tercer párrafo de la fracción XVII.

En opinión del jurista Guillermo Vázquez Alfaro al analizar las reformas de 1992 en materia agraria indica sobre nuestro tema a estudiar que "Perdido en el tercer párrafo de la fracción XVII se encuentra el patrimonio de familia que merecería un desarrollo diverso, probablemente una fracción especial en alguna nueva reforma del artículo 27 constitucional y que diferenciara las modalidades agrarias y urbanas de la propia institución que hasta ahora, no ha tenido más que desarrollos esporádicos e insignificantes con base en la legislación común"<sup>115</sup>. Apoyados en esta cita creemos conveniente que para darle la correspondiente importancia a la familia y a su patrimonio, en la Ley Fundamental, se debe regular si bien en el mismo precepto, pero en una fracción independiente, pues tal parecería que el lugar que ocupa fue puesto sin haber analizado su importancia e independencia a la fracción a la que pertenece.

Por lo que respecta al artículo 123 constitucional, el cual regula el aspecto del trabajo y la previsión social, también como ya mencionamos contempla al patrimonio familiar en su fracción XXVIII, la cual señala lo siguiente:

XXVIII. "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el Patrimonio de la Familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a títulos de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"<sup>116</sup>

Como notamos, el artículo 727 del Código Civil del Distrito Federal tiene su fundamento directo en el artículo 123, fracción XXVIII de la Constitución, ya que en ambos se dispone ese carácter inalienable e inembargable, carácter que también es dispuesto para el patrimonio familiar en los códigos de los diferentes estados de la República Mexicana.

<sup>115</sup> VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo. Lecciones de Derecho Agrario. Primera edición. México, 1996. Editorial PAC, S.A. de C.V. Pág. 175.

<sup>116</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, OP. Cit. Pág. 870.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, prohíbe de una manera terminante que el patrimonio familiar pueda ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el tenor de esa disposición, son nulos de pleno derecho y no pueden surtir efecto alguno, aún cuando se consientan por el interesado"<sup>117</sup>.

La familia como célula primaria natural y fundamental justifica plenamente las características impuestas al patrimonio familiar, ya que demuestra preocupación por parte del Estado de poner un abrigo ante aquel sobresalto e incertidumbre económica, que necesariamente encierra el porvenir, para garantizar su conservación y continuidad.

Respecto de estas características dispuestas para el patrimonio de la familia, ya fueron explicadas en el capítulo segundo.

Entre las adiciones y reformas que ha tenido nuestra Constitución desde que fue promulgada y hasta la fecha encontramos una adición en su artículo 4º, referente al derecho que tiene toda familia mexicana de contar con una habitación digna y de esta manera evitar en lo posible los asentamientos humanos irregulares que por lo general son habitaciones improvisadas que no cuentan con los servicios mínimos indispensables para la convivencia humana lo cual se convierte en un problema social al cual se le debe dar una solución.

El mencionado precepto en su párrafo quinto manifiesta:

Artículo 4º...

*"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".*

---

<sup>117</sup> Semanario Judicial de la Federación. 5ª. Época. Tomo XLI. Pág. 1141.

De lo anterior deducimos que dicho precepto también tiene relación con el patrimonio familiar y con el artículo 308 de nuestro Código Civil que indica la obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a las personas que dependen de él, dentro de dicha obligación se encuentra la de proporcionar habitación, pero hay que aclarar que no puede ser cualquier habitación sino la permitida por la ley y que menciona la legislación civil de 1928 en su Exposición de Motivos, que a la letra dice: "produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y puede tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir"<sup>118</sup>.

Como podemos observar, tanto en la Ley Fundamental como en el Código Civil para el Distrito Federal se regula el derecho de la familia mexicana al disfrute de una vivienda digna y decorosa y la forma de cumplir con este objetivo, es creando un patrimonio familiar constituido de tal manera que el valor sea el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación, independientemente de la clase social a la que pertenezca la familia, por lo que no podemos seguir concibiendo que se siga fijando de acuerdo al salario mínimo diario general vigente del Distrito Federal, sin tomar en cuenta el actual desarrollo económico y social del país.

Por último, podemos concluir que los Constituyentes de 1917, buscaron proteger a los bienes afectos a dicho patrimonio, estableciendo que son inalienables y que no están sujetos a gravamen alguno y lo mismo hizo el legislador del Código Civil de 1928 que realizó el mayor esfuerzo de proteger económicamente la vida de la familia, evitando en lo posible, su ruina y miseria, pero este último no se percató que al ir evolucionando la sociedad y por ende la familia, se alejaría más la posibilidad de la protección, con el precepto, que señala que el valor máximo de los bienes afectados será la cantidad que resulte de

---

<sup>118</sup> Código Civil para el Distrito Federal 1. 66ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 24.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO CUARTO

multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**B) PROPUESTA DE REFORMA AL CAPÍTULO REFERENTE AL PATRIMONIO  
FAMILIAR DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>
<p><b>TÍTULO DUODÉCIMO</b> Del Patrimonio de la familia <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>	<p><b>TÍTULO DUODÉCIMO</b> Del patrimonio de la familia <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>ART. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I. La casa habitación de la familia;</p> <p>II. En algunos casos, una parcela cultivable.</p>	<p>ART. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I. La casa habitación de la familia, incluyendo los bienes muebles de uso ordinario, que no sean de lujo;</p> <p>II. En algunos casos, una parcela cultivable, incluyendo los equipos agrícolas, semovientes o animales propios para el cultivo agrícola, maquinaria, útiles implementos y aparatos de labranza.</p>
<p>ART. 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>Art. 724.- IGUAL.</p>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

<p>ART. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.</p>	<p>ART. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el que lo constituye, su cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.</p>
<p>ART. 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y en su defecto por el que nombre la mayoría. El representante tendrá la administración de dichos bienes.</p>	<p>ART. 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayoría, de los miembros de la familia. El representante tendrá la administración de dichos bienes.</p>
<p>ART.- 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.</p>	<p>ART. 727.- IGUAL</p>
<p>ART. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.</p>	<p>ART. 728.- IGUAL</p>
<p>ART. 729.- Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.</p>	<p>ART. 729.- IGUAL.</p>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

<p>ART. 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.</p>	<p>ART. 730.- El valor de los bienes afectos al patrimonio familiar, será el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación de la familia, y en su caso, de la parcela cultivable.</p>
<p>ART. 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I. Que es mayor de edad ó que está emancipado;</p> <p>II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;</p> <p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro Civil;</p> <p>IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;</p> <p>V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del</p>	<p>ART. 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I. Que es mayor de edad o que está emancipado.</p> <p>II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;</p> <p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro Civil;</p> <p>IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;</p> <p>V. <i>Presentar inventario de los bienes muebles necesarios para la subsistencia</i></p>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO CUARTO

<p>fijado en el artículo 730.</p>	<p><i>de la familia afectos al patrimonio familiar, ya sea el caso de la habitación o de la parcela.</i></p>
<p>ART. 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>	<p>ART. 732. IGUAL</p>
<p>ART.- 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.</p>	<p>ART. 733.- <i>Puede ampliarse el patrimonio de la familia cuando los bienes ya no sean suficientes para satisfacer las necesidades de la familia.</i> La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.</p>
<p>ART. 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.</p>	<p>ART. 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, puede exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.</p>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO CUARTO

<p>ART. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:</p> <p>I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;</p> <p>II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.</p>	<p>ART. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:</p> <p>I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;</p> <p>II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con los párrafos segundo y noveno, fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.</p>
<p>ART. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de</p>	<p>ART. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de</p>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

<p>los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.</p>	<p>los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.</p>
<p>ART. 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:</p> <p>I. Que es mexicano.</p> <p>II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;</p> <p>III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercitar la ocupación a que se dediquen;</p> <p>IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;</p> <p>V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.</p>	<p>ART. 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II, y III del artículo 731, comprobará:</p> <p>I. Que es mexicano.</p> <p>II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;</p> <p>III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la actividad a que se dediquen;</p> <p>IV. El promedio de sus ingresos, con el fin de calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;</p> <p>V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la venta y la constitución del patrimonio. Y como sanción para éste propietario será el que se le declare una constitución forzosa sobre sus bienes ya existentes.</p>
<p>ART. 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735</p>	<p>ART. 738- IGUAL</p>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

<p>se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.</p>	
<p>ART. 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.</p>	<p>ART. 739.- IGUAL</p>
<p>ART. 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.</p>	<p>ART. 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa, de cultivar la parcela y conservar los bienes muebles de ésta. La primera autoridad delegacional del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería los bienes inmuebles, hasta por un año.</p>
<p>ART. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:</p> <p>I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos,</p> <p>II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;</p> <p>III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la</p>	<p>ART. 741.- El patrimonio de la familia se extingue:</p> <p>I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;</p> <p>II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;</p> <p>III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para al</p>

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO

<p>familia de que el patrimonio quede extinto.</p> <p>IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p> <p>V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.</p>	<p>familia de que el patrimonio quede exigido;</p> <p>IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p> <p>V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes;</p> <p>VI. Cuando los bienes afectos desaparezcan, por siniestro o por ruina.</p>
<p>ART. 742.- La declaración de que quede extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo; y la comunicará el Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.</p> <p>Quando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.</p>	<p>ART. 742.- IGUAL</p>
<p>ART. 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de</p>	<p>ART. 743.- IGUAL</p>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO CUARTO

crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

ART. 744.- Puede disminuir el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener

ART. 744.- Puede disminuir el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia:
- II. Se deroga

conforme al artículo 730.	<p>ART. 744 BIS.- Podrá haber substitución de los bienes:</p> <p>I. Muebles. Cuando por su desgaste o inestabilidad sea necesario ser substituido por otros de similares características. No se requiere autorización del juez.</p> <p>II. Inmuebles. Cuando el miembro de la familia que constituyó el patrimonio familiar con un bien inmueble de determinado valor y quisiera hacer la substitución por otro bien inmueble también de los señalados en el artículo 723, de mayor valor. Esta sustitución deberá ser autorizada por el juez que decretó la constitución del patrimonio familiar. Además ordenará que se haga la cancelación del anterior y la inscripción del nuevo bien afectado en el Registro Público de la Propiedad.</p>
ART. 745. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.	ART. 745.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción, y en el caso de la substitución, pero en lo relativo a la fracción segunda del artículo 744 BIS, del patrimonio de la familia.
ART. 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si	ART. 746.- IGUAL.

aqué ha muerto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CONCLUSIONES**

- 1. La sociología a pesar de ser considerada como una ciencia teórica, esta demostrado que funciona para fines prácticos y en la institución que hemos analizado debe ser un apoyo invaluable sobre todo la Sociología Familiar que estudia el origen, evolución y función de la familia.**
- 2. La razón del patrimonio familiar, es lograr que la gran mayoría de las familias mexicanas mantengan asegurada su casa u hogar que les proporciona lo necesario para vivir. A pesar de esta buena intención del legislador de 1928, la regulación actual del patrimonio familiar lo hace inoperante en la práctica por lo que se proponen algunas reformas, con el objeto de que este patrimonio logre el propósito de brindar una mayor estabilidad, seguridad y certeza a la familia para su desenvolvimiento en la sociedad.**
- 3. El patrimonio familiar es aquella institución jurídica, regulada por normas de orden público e interés social, compuesto por una casa habitación, incluyendo los bienes necesarios para subsistencia de la familia, y en su caso, una parcela cultivable, incluyendo los instrumentos de labranza, que son propiedad de un miembro de la familia, dichos bienes son inembargables, inalienables e ingravables, con la finalidad de proteger económicamente a la familia como base primaria y fundamental de la sociedad. Esta figura jurídica se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal a partir del artículo 723 al 746. La cual tiene que cambiar de acuerdo a la situación social-histórica, pues la estructura de la familia y la integración funcional de sus elementos se ven frecuentemente afectados por los cambios que vive la sociedad ya que el hombre evoluciona en cada lugar y en cada época en forma diferente y por ende, no puede permanecer en forma estática.**
- 4. Actualmente el patrimonio familiar se encuentra integrado por la casa habitación y en algunos casos, una parcela cultivable, pero se consideran**

insuficientes estos bienes para el desarrollo social de la familia, por lo que se propone la reforma al artículo 723 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, el cual podría quedar redactado de la siguiente manera:

“ART. 723. Son objeto del patrimonio de la familia:

I. La casa habitación de la familia, incluyendo los bienes muebles de uso ordinario, que no sean de lujo;

II. En algunos casos una parcela cultivable, incluyendo los equipos agrícolas, semovientes o animales propios para el cultivo agrícola, maquinaria, útiles, implementos y aparatos de labranza”.

5. En relación a quienes tienen derecho de habitar la casa, y de aprovechar los frutos de la parcela, estamos de acuerdo, pero es necesario que se incluya a quien lo constituye, por lo que se propone la siguiente redacción del artículo 725 de la legislación civil del Distrito Federal:

“ART. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el que lo constituye, su cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740”.

6. Para evitar una posible mala representación para los beneficiarios de los bienes afectos se considera prudente que el representante nombrado por la mayoría sea uno de los miembros de la familia y no dejarlo al libre arbitrio como actualmente se permite, por lo que se propone la siguiente adición al artículo 726 del Código Civil:

“ART. 726. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría, de los miembros de la familia.

**El representante tendrá la administración de dichos bienes”.**

**7. Respecto de la cuantía legal, el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar según lo que indica la ley será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero del análisis social, económico y jurídico se concluye que fijar el valor de los bienes afectos a este tipo de salario ya no resulta eficaz para la actual realidad económica y social. Además la propuesta de reforma que presentamos para el artículo 730 del Código Civil traerá como consecuencia positiva que el patrimonio familiar éste al alcance de todas las clases sociales existentes en México:**

**“art. 730. El valor de los bienes afectos al patrimonio familiar será el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación de la familia, y en su caso, de la parcela cultivable”.**

**8. Los cuatro requisitos que se deben presentar junto con el escrito de manifestación para constituir un patrimonio familiar, son los idóneos, pero como consecuencia de nuestra propuesta de incluir los bienes muebles como partes integrantes de dicho patrimonio, es necesario incluir una quinta fracción al artículo 731 del Código Civil, quedando de la siguiente manera:**

**“V. Presentar inventario de los bienes muebles necesarios para la subsistencia de la familia afectos al patrimonio, ya sea el caso de la habitación o de la parcela”.**

**9. El Código Civil del Distrito Federal brinda la posibilidad de aumentar el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia, lo cual consideramos viable, pero con la cuantía legal exigida para la constitución de dicha figura jurídica no es posible, y en relación con el artículo 730 que se propone reformar el artículo 733, que en consecuencia quedaría de la siguiente manera:**

**“ART. 733. Puede incrementarse el patrimonio de la familia cuando los bienes ya**

no sean suficientes para satisfacer las necesidades de dicha familia. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia”.

10. En la constitución forzosa se exige actualmente que se cree el patrimonio de familia “hasta por los valores fijados en el artículo 730”, lo cual consideramos que no es compatible con el esquema propuesto de eliminar la cuantía legal, por lo que opinamos que ésta frase se suprima del artículo 734 del Código Civil.

11. El texto del artículo 735 del Código en su fracción II, indica que los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación se rijan de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero dicho inciso no existe, a partir de una reforma publicada el 6 de enero de 1992 en el Diario Oficial, así que con la finalidad de actualizarlo se presenta la redacción con los párrafos constitucionales correctos:

II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el párrafo segundo y párrafo noveno, fracción IV segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Ahora bien, en correlación con la fracción II del artículo 735 se encuentra el primer párrafo del artículo 736, que de igual manera no ha sido actualizado de acuerdo con la reforma del 6 de enero de 1992, pues sigue indicando que el precio de los terrenos expropiados se pagarán según lo prevenido en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se propone que el citado artículo quede redactado de la siguiente manera:

“ART. 736. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevista en la fracción VI segundo párrafo del

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Con el objeto de evitar algún tipo de fraude, en una constitución administrativa por parte de aquél que cuenta ya con una propiedad proponemos que no sólo se deberá declarar nula la constitución del patrimonio, como actualmente se estipula, sino también la venta de los bienes, además de imponerle una sanción al que haya realizado esta conducta dolosa, por lo que sugerimos que la fracción sea reformada de la siguiente manera:

“V. Que carece de bienes, Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio. Y como sanción para este propietario será el que se le declare una constitución forzosa sobre sus bienes ya existentes”.

14. El artículo 740 del Código Civil, ordena la obligación para la familia que una vez constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, pero como también se propuso que algunos bienes muebles fueran parte del patrimonio, es necesario que también se imponga la obligación de conservarlos. Otro punto que se propone reformar es el referente a que en la actual redacción se sigue señalando a la autoridad municipal siendo que el Distrito Federal, se divide en delegaciones, también se seguirá permitiendo el arrendamiento o aparcería pero sólo de los bienes inmuebles, con estas observaciones se propone reformar al citado artículo de la siguiente manera:

“ART. 740. Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa, de cultivar la parcela y conservar los bienes muebles de éstas. La primera autoridad delegacional del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparecería de los bienes inmuebles, hasta por un año.

15. Ahora bien, el Código Civil vigente, en su artículo 741, presenta cinco

causas de extinción del patrimonio familiar, pero se propone una sexta aquella que por cuestiones naturales desaparece el bien y aunque se da por sobreentendida en el siguiente precepto, se propone añadirla en el citado artículo:

“VI. Cuando los bienes afectos desaparezcan, por siniestros o por ruina”.

16. Nuestro Código Civil en su precepto 744, proporciona dos posibilidades de disminuir el patrimonio familiar, la primera es aceptable, la que no se adecua a nuestro esquema de acuerdo a la eliminación de la cuantía máxima es la segunda posibilidad, así que consideramos que no tiene razón de existencia por lo que se propone su derogación.

17. Con nuestra propuesta de suprimir el límite de la cuantía legal y de incrementar los bienes muebles en el patrimonio familiar, se propone la sustitución del bien objeto del patrimonio familiar, por aquel que brinde mayores comodidades para la familia, así que el texto que se proponer es el siguiente:

“ART. 744. BIS.- Podrá haber sustitución de los bienes:

I. Muebles.- Cuando por su desgaste o inservilidad, sea necesario, ser substituido por otros de similares características. No se requiere autorización del juez.

II. Inmuebles.- Cuando el miembro de la familia que constituyó el patrimonio familiar con un bien inmueble de determinado valor y quisiera hacer la sustitución por otro bien inmueble también de los señalados en el artículo 723, de mayor valor. Esta sustitución deberá ser autorizada por el juez que decretó la constitución del patrimonio familiar. Además ordenará que se haga la cancelación del anterior y la inscripción del nuevo bien afectado en el Registro Público de la Propiedad”.

18. En relación con la sustitución que se propuso en el punto anterior consideramos necesario que el Ministerio Público sea oído sólo en el caso de la fracción II del artículo 744 BIS, por lo que el texto del artículo 745, quedaría

redactado así:

**“ART. 745. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción, y en el caso de la sustitución solo en la fracción segunda del artículo 744 BIS, del patrimonio de la familia”.**

19. Reformándose el Código Civil para el Distrito Federal entorno al objeto y cuantía del patrimonio de familia, éste se adecua a la realidad económica y social que ha evolucionado, alcanzando las legislaciones locales que han evolucionado en ésta materia, verbigracia el Código Civil de Aguascalientes, el Código Civil de Chihuahua, el Código Familiar de Hidalgo, el Código Civil de Jalisco, el Código Civil de Morelos y el Código Civil de Tabasco, analizados en la presente tesis, logrando que se cumpla la finalidad jurídica de proteger a la familia, brindándole estabilidad, seguridad y certeza a todas y cada una de las familias independientemente de la clase social a la que pertenezcan.

20. Con las propuestas presentadas adecuadas a la realidad económica y social del Distrito Federal sobre los bienes afectos al patrimonio familiar; la cuantía legal del mismo y la difusión que se de por parte de las instituciones dedicadas a otorgar créditos para la vivienda, consideramos que el patrimonio familiar dejará de ser aquella institución inoperante como lo ha sido hasta ahora, cumpliendo con la finalidad de proteger a la familia en su estabilidad económica, brindándole la oportunidad de proteger esa vivienda digna y decorosa que ha sido reflejo de su esfuerzo y trabajo, permitiéndole su desarrollo como grupo y la de sus miembros en lo individual. Toda vez que la sociedad mexicana debe contar con aquellas normas que le proporcionen su bienestar, salud física y mental así como la adaptación personal o de grupo y con ello mejorar las relaciones familiares.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA JOSEPH DE. "HISTORIA NATURAL Y MORAL DE LAS INDIAS", MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1962.
2. BENSTEIN HARRY. "MATIAS ROMERO 1837-1898", FCE, MÉXICO, 1982.
3. BLUMERANG ARNOLD. "THE DIPLOMACY OF THE MEXICAN EMIRE 1863-1867" (PHILOSOPHICAL SOCIETY, NEV SERIES, VOL. 61), 1971.
4. BOSCH GARCIA, CARLOS. "PRELIMINARES POLÍTICOS DEL PRIMER TRATADO DE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO.
5. BRADING, D.A. "MINEROS Y COMERCIANTES EN EL MÉXICO BORBÓNICO (1763-1810)", MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1975.
6. BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO. "HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE NUEVA ESPAÑA", MÉXICO, 1985.
7. CARR, RAYMOND. "ESPAÑA 1808-1939", ARIEL, BARCELONA, 1969.

8. CARO BAROJA JULIO. "LAS FORMAS COMPLEJAS DE LA VIDA RELIGIOSA". RELIGIÓN, SOCIEDAD Y CARÁCTER EN LA ESPAÑA DE LOS SIGLOS XVI Y XVII", MADRID, AKAL, 1978.
9. CORTÉS HERNÁN. "CARTAS DE RELACIÓN", MÉXICO, PORRÚA, 1960.
10. CERVANTES DE SALAZAR FRANCISCO. "MÉXICO EN 1554 Y TÚMULO IMPERIAL", MÉXICO, PORRÚA, 1963.
11. CHAUNU, PIERRE. "HISTOIRE, SCIENCE SOCIALE, LA DUREE L'ESPACE ET L'HOMME A L'E ÉPOQUE MODERNE", PARIS, SEDES.
12. CALDERON DE LA BARCA, MADAME. "LA VIDA EN MÉXICO DURANTE UNA RESIDENCIA DE DOS AÑOS EN PAÍS", MÉXICO, PORRÚA, 1984.
13. COSSÍO VILLEGAS, DANIEL. "HISTORIA MODERNA DE MÉXICO. EL PORFIRIATO. VIDA POLÍTICA EXTERIOR. SEGUNDA PARTE", MÉXICO, HERMES, 1963.
14. CAMPOS SÁNCHEZ J. RAFAEL. "PRIMEROS CONTACTOS DIPLOMÁTICOS ENTRE MÉXICO Y BRASIL", MÉXICO, EDITORIAL PRAXIS, 2000.

15. CAROLOS DE OLIVEIRA, JOSÉ MANUEL. "ATOS DIPLOMÁTICOS DO BRASIL TRATADOS DO PERIODO COLONIAL E VARIOS DOCUMENTOS DESDE 1493 ATE 1912" TYP DO JORNAL DO COMERCIO, RIO DE JANEIRO 2 VOLS.
16. CORONA, RAMÓN. "BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y MÉXICO". GUADALAJARA, CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, 1978.
17. DELGADO JAIME. "LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA EN LA PRENSA ESPAÑOLA", MADRID, CULTURA HISPÁNICA, 1959.
18. DURÓN GONZÁLEZ, GUSTAVO. "PROBLEMAS MIGRATORIOS DE MÉXICO", MÉXICO, 1935.
19. DUBLÁN, MANUEL Y JOSÉ MARÍA LOZANO. "LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA", 42 VOLS. MÉXICO, IMPRENTA DE EDUARDO DUBLÁN, 1876-1912.
20. GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO. "ENSAYOS Y CARTAS", MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, TEZONTLE, 1965.

21. ENCISO RECIO, LUIS MIGUEL. "LA OPINIÓN ESPAÑOLA Y LA INDEPENDENCIA HISPANOAMERICANA 1819-1820". FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, 1967.
22. GARCÍA TELÉSFORO. "ESPAÑA Y LOS ESPAÑOLES EN MÉXICO", MÉXICO, 1891.
23. GONZÁLEZ NAVARRO, MOISÉS. "EL PORFIRIATO. LA VIDA SOCIAL" EN HISTORIA MODERNA DE MÉXICO, 2ª ED. MÉXICO, ED. HERMES, 1970.
24. GONZAKO AGUIRRE BELTRÁN. "MEDICINA Y MAGIA. EL PROCESO DE ACULTURACIÓN EN LA ESTRUCTURA COLONIAL". MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, 1963.
25. GRUZINSKI "DE L'IDOLATRIE UNE ARQUEOLOGIE DES SCIENCES RELIGIEUSES", PARIS, SEVIL, 1988.
26. HERRERA CANALES, INES. "EL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO", 1821-1875", EL COLEGIO DE MÉXICO, 1977.
27. KIBLER GEORGE. "ARQUITECTURA MEXICANA DEL SIGLO XVI", MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1982.

28. MEYER JAN. "LOS FRANCESES EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX. ESTUDIOS DE HISTORIA Y SOCIEDAD", EL COLEGIO DE MICHOACÁN. BOL. I, No. 2, 1980.
29. FRAY AGUSTÍN DE VETANCURT. "TEATRO MEXICANO", MÉXICO, Porrúa, 1971.
30. RAMA, CARLOS. "LA HISTORIOGRAFÍA COMO CONCIENCIA HISTÓRICA", BARCELONA, MONTESINOS 1981.
31. RAMA, CARLOS. "HISTORIA DE LAS RELACIONES CULTURALES ENTRE ESPAÑA Y LA AMÉRICA LATINA. SIGLO XIX", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1982.
32. PRANTL ADOLGO. "LA CIUDAD DE MÉXICO, NOVÍSIMA GUÍA UNIVERSAL DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA", MÉXICO, 1901.
33. ROBEERTSON. "HISTORY OF AMERICA", LONDRES, 1899, 3 VOLS.
34. SOLANGE ALBERRO. "DEL GACHUPIN AL CRIOLLO", EL COLEGIO DE MÉXICO, CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, 1997.
35. SOLANGE ALBERRO. "INQUISICIÓN Y SOCIEDAD EN MÉXICO 1571-1700", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1988.

36. SANDRES FRANK. "MÉXICO VISTO POR LOS DIPLOMÁTICOS DEL SIGLO XIX", HISTORIA MEXICANA, No. 79, 1971.
37. SEARA VÁZQUEZ. "LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO", MÉXICO, UNAM, 1969.
38. TUÑÓN DE LARA, "ESTUDIOS SOBRE EL SIGLO XIX ESPAÑOL". SIGLO XXI, MADRID 1973.
39. WECKMAN, LUIS. "LA HERENCIA MEDIEVAL DE MÉXICO", COLEGIO DE MÉXICO, 1996.
40. VIVES VINCENT, J. JNADAL Y R. ORTEGA. "LOS SIGLOS XIX Y XX" EN HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE ESPAÑA Y AMÉRICA, T. IV, VOL. II, BARCELONA, ED. TEIDE, 1959.
41. TAMAYO RODRÍGUEZ, JAIMEE. "LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL DE MÉXICO", GUADALAJARA, UNIVERSIDAD, 1978.
42. VICTORY Y SUAREZ, BARTOLOMÉ. "CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO", BUENOS AIRES, JOYA LITERARIA, 1973.
43. VARONA, ENRIQUE JOSE. "LAS REFORMAS EN LA ENSEÑANZA SUPERIOR", LA HABANA, EL FIGARO, 1900.